



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

POSGRADO EN DERECHO.

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN
DERECHO.**

**“LOS MENORES ANTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN
EL JUICIO DE AMPARO.”**

DIRECTOR: DR. MIGUEL ÁNGEL LUGO GALICIA

ALUMNO: DANIEL OROZCO ALFARO.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. EL MENOR EN EL DERECHO.

<u>1. ¿Quién es menor?</u>	1
<u>1.1 niños y jóvenes.</u>	3
<u>1.2 Edad y condiciones individuales.</u>	8
<u>1.2.1 Un fallo para entender la relevancia de la individualidad.</u>	13
<u>2. El interés superior del menor.</u>	19
<u>2.1 Valores y principios.</u>	20
<u>2.2 Inserción constitucional del principio.</u>	25
<u>2.3 Notas distintivas.</u>	29
<u>2.3.1. La dignidad como elemento destacado.</u>	32
<u>2.4 El interés superior del menor en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</u>	34
<u>2.4.1 Criterios nocionales.</u>	35
<u>2.4.2. Criterios deónticos.</u>	37
<u>2.4.3. Criterios que muestran la relevancia del principio.</u>	40
<u>3. El Comité de los Derechos del niño.</u>	44
<u>3.1. La influencia de la actividad del Comité en la función judicial mexicana.</u>	47

CAPÍTULO II. EL JUICIO DE AMPARO Y EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

<u>1. El Juicio de Amparo.</u>	51
<u>1.2 Principios rectores del juicio de amparo.</u>	54
<u>1.2.1. Principio de agravio personal y directo.</u>	55
<u>1.2.2. Principio de estricto derecho.</u>	61
<u>1.2.3. Principio de instancia de parte agraviada.</u>	63
<u>1.2.4. Principio de relatividad.</u>	67
<u>2. El principio de definitividad.</u>	69
<u>2.1. La improcedencia.</u>	71
<u>2.2. El principio de definitividad. Postulado constitucional del juicio de amparo y motivo de improcedencia.</u>	76
<u>2.2.1. Antecedentes. De la Ley de Amparo de 1861 a las letras de la otrora disposición de 1936.</u>	79
<u>2.2.3. Excepciones al principio de definitividad.</u>	83
<u>2.2.3.1. Excepciones Constitucionales.</u>	84
<u>2.2.3.2. En la Ley de Amparo.</u>	87
<u>2.2.3.3. En la jurisprudencia.</u>	88
<u>2.2.4. Criterios que tratan el principio de definitividad en caso de menores.</u>	90

CAPÍTULO III. LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL. UNA NUEVA PERSPECTIVA EN FAVOR DE LA INFANCIA.

<u>3. Potencializar el acceso a la justicia. Un cambio en la judicatura.</u>	-----98
<u>3.1 Los problemas de la jurisprudencia.</u>	-----99
<u>3.1.1 La carga.</u>	-----100
<u>3.1.2. La ejecución del acto.</u>	-----101
<u>3.1.3. La paralización del acto.</u>	-----103
<u>3.1.4. La falacia.</u>	-----104
<u>3.1.5. Sobre el criterio 1a./J. 113/2013 (10a.)</u>	-----105
<u>3.2. Un buen Juez.</u>	-----105
<u>3.3. La reforma al artículo 17 de la Constitución Federal.</u>	-----108
<u>3.4. Aspectos a considerar a favor de los niños.</u>	-----115
<u>3.4.1 Calificación de los recursos y el estudio inherente a estos.</u>	-----116
<u>3.5. Casos en que la judicatura federal ha optado por favorecer al menor.</u>	-----131
<u>3.5.1. Juicio de Amparo indirecto 104/2016.</u>	-----132
<u>3.5.2. Juicio de Amparo indirecto 91/2017.</u>	-----133
<u>3.5.3. Recurso de queja QC-65/2017-13.</u>	-----133
<u>3.5.4. Recurso de queja Q.C. 296/2016.</u>	-----134
<u>3.5.5. Recurso de queja 150/2016.</u>	-----135

<u>3.5.6. Recurso de queja 50/2015.</u>	-----136
<u>3.5.7. Recurso de queja 225/2014.</u>	-----137
<u>3.6 Objeto y fin del cuidado especial de la infancia.</u>	-----138
 <u>CONCLUSIONES.</u>	
<u>La X</u>	----- 142-145

Introducción.

Este trabajo sobre los menores ante la sede judicial constitucional se inspiró en las inquietudes sobre el “que habría sido de ese asunto...” o “qué le habrá pasado a aquél niño de la demanda tal o cual...” que por el formalismo o la rigidez en la asimilación de criterios, impidieron que su causa siquiera se admitiera a trámite, aspecto que al trabajar para el Poder Judicial de la Federación, no es tan inusual dada la gran cantidad de asuntos que diariamente se ven.

Cuando se toca la puerta de los órganos jurisdiccionales, lo más común es preguntar “¿quién es?”, cuando lo adecuado es cuestionar “¿qué quiere?”. Esta reflexión no es de mi autoría, es del Doctor Osvaldo Gozaíni, y cuando nos la compartió en la Maestría en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Panamericana, terminé por convencerme en analizar el tema de la procedencia del amparo en asuntos de infantes.

Este trabajo persigue la finalidad de que el juzgador federal opte por el escenario más benéfico, favoreciendo la procedencia de la acción constitucional en asuntos de menores, a partir de la comprensión de sus características en el sistema jurídico, en relación a las reglas procesales que rigen en amparo; y con ello guiar las decisiones del juzgador y lograr el mejor producto posible, que es la solución de fondo en el asunto. Se estima que un acercamiento del juez a las particularidades del niño, desde de la doctrina y el producto de la actividad de otros órganos jurisdiccionales, constituye un paso necesario para que el Poder Judicial de la Federación cumpla con sus compromisos hacia la sociedad.

La protección de los menores trasciende al derecho internacional y para México el tema se ha convertido en un aspecto de constitucionalidad, cuya observancia es ineludible para las autoridades nacionales. A esta suma de derechos y beneficios jurídicos para la infancia normalmente se le ha vinculado al concepto del “interés superior del menor”. A los menores se les ha brindado esta protección especializada, cuenta habida que se les califica como un sector en vulnerabilidad y cuyas vidas –por lo general- están sujetas y guiadas a la decisión de terceras personas.

La experiencia en sede judicial muestra que el sistema de impartición de justicia requiere continuo perfeccionamiento e instrucción especializada de sus titulares, dadas las dinámicas sociales, en donde las relaciones cada vez tornan más complejas y exigen del operador un acercamiento real a las necesidades de quienes buscan solución de sus controversias.

Específicamente para el juicio de amparo, el tema de los menores debe despertar en el juez una especial atención, pues el agravio que pueda llegar a resentir en su esfera trasciende a los aspectos procesales, dando como consecuencia la necesidad de acoger sus causas resolviendo el fondo del asunto, en beneficio exclusivo de la infancia. Este juicio, cuya importancia se ha vuelto un tema cotidiano para el foro jurídico nacional, representa el mecanismo procesal por excelencia con el que se protege al individuo de la actividad irregular de la autoridad; sin embargo, resulta paradójico que aun siendo encomiable su finalidad de controlar el orden de la Constitución Federal y defender, este juicio continúe sujeto a múltiples rigores procesales.

Aquí se gesta la necesidad de retomar los aspectos técnicos de este juicio para reexaminarlos con una óptica proteccionistas de la infancia, acorde al modelo constitucional de protección potencializada de derechos humanos, nacido en junio de dos mil once; y es que aunque se ha legalizado la suplencia de la queja en las causas que importan a la esfera de los niños, lo cierto es que esta figura propiamente sirve para reparar omisiones de las partes y perfeccionar sus alegaciones, obligando a un estudio oficioso e integral de los actos reclamados, más sus efectos no se extienden formalmente a la forma en que el juez asume el problema jurídico del menor, lo cual solo es posible si de beneficia la entrada a las causas para conocerlas de fondo.

Ciertamente la procedencia del juicio de amparo es un tema de corte constitucional, sin embargo, también lo es el tema de los niños y su protección especializada, mismo que incluso supera el orden interno llegando a la sede internacional, la cual día a día va ganando terreno en la cultura jurídica, específicamente en los criterios del Poder Judicial Federal, como lo revelan la transición en los criterios de la novena y décima época de la jurisprudencia.

La suma de factores que hoy se exigen para satisfacer el principio de definitividad en asuntos que involucran menores, complica la intelección de la norma y nubla la certeza en cuanto a la procedencia de la acción, situación que a la postre afecta a la seguridad jurídica y al sistema de impartición de justicia, cuando del otro lado, se exige otra conducta de las autoridades, pues por las necesidades sociales, especialmente en tratándose de casos de infantes, el juzgador federal debe optar por el favorecimiento del estudio de fondo.

Este escenario, donde se tienen problemas con incidencia a la infancia, pero se cuenta con una herramienta procesal para darles tratamiento, requiere de un juzgador sensible que distinga la necesidad de preferir la solución del conflicto en lugar del fomentar la rigidez del proceso, equilibrando la seguridad jurídica con la impartición de justicia; lo cual no significa que pretenda fomentarse un desquicio procesal donde absolutamente toda causa deba ser analizada, no, lo que se requiere es que esa comprensión del tema sea informada y pueda validar una decisión sensata sobre las condiciones del infante y sus necesidades especiales.

Ya existen registros de actividad judicial que opta abiertamente por el favorecimiento de la acción de amparo, sin embargo no se ha concretado como una medida habitual en la operatividad de los juzgadores, pues se continúa con el vicio de aplicar mecánicamente reglas de derecho, sin mirar conscientemente qué busca el justiciable, qué inquietudes tiene y cuáles de ellas ameritan un tratamiento particular para que pueda restablecerse en sus derechos.

Por esta sola posibilidad de que exista un tema que justifique la decisión judicial, es que ha de darse al menos entrada a las demandas, que son eso, exigencias, reclamos, y que corresponde atender a los jueces y secretarios; pues en muchas ocasiones, lo que más necesitan los justiciables es sentirse oídos y atendidos y valorados, saber que tuvieron lo que en un anglicismo se conoce como su *day in court*.

CAPÍTULO I. EL MENOR EN EL DERECHO.

1. ¿Quién es menor? Podría ser mucho más sencillo considerar que el menor es todo aquel que no ha cumplido los dieciocho años, sin embargo, el sistema jurídico nacional, la realidad social para la cual el derecho sirve, así como la evolución jurisprudencial no permiten limitarse a una cuestión cuantitativa para entender qué sucede en la esfera jurídica de este sector; y es que lo que se puede hacer o no hacer como menor, no depende exclusivamente de la edad, sino de la realidad que vive y su contexto social, económico, cultural e intelectual, por lo que se hace necesario conocer y entender las necesidades y deseos de cada uno para lograr un óptimo desarrollo personal.

Para el presente trabajo este principio cobra la mayor relevancia, pues es a partir del cual debe operar el juez de amparo; y empiezo con nada más que mi idea, pero para que los principios de la constitución sean efectivos y operantes, es indispensable que la autoridad, el funcionario, pero particularmente el Juzgador, esté convencido en lo personal de la importancia de los menores en el derecho y que de que los asuntos donde están involucrados deben ser examinados con intensidad. De otra forma no funciona.

En el sistema jurídico mexicano la alusión constitucional por antonomasia a los niños, o menores, se encuentra en su artículo 4^o¹. Esta disposición de la Ley Suprema impone al Estado el deber de orientar sus actos atendiendo al principio del interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos.

El diccionario de la Real Academia Española define “menor” como un adjetivo, y que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; o que tiene menos importancia en comparación a algo del mismo género; para el derecho se entiende como un sustantivo (persona) y esa minoría comparativa, claramente será en relación a determinada edad.

¹“4^o [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]”

La Enciclopedia Jurídica Mexicana se refiere a este término como al menor de edad, joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues la voz pupilo viene de *pupus* que significa niño².

Después de los movimientos de 1968³, se publicó en el Diario Oficial una reforma al artículo 34 de la Constitución Federal Mexicana, por la que el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz redujo la mayoría de edad de 21 a 18 años, que es como ahora se consigna; existen referencias a que este cambio obedeció a una estrategia para poder juzgar a los estudiantes⁴ -aunque jurídicamente una táctica de esta naturaleza sea altamente cuestionable, tanto en la ética como en la viabilidad operacional-. Esta edad de los dieciocho años también la recoge la Ley General de Población, en su artículo 88, donde se refieren al registro nacional de ciudadanos⁵.

Antes de este evento, para ser ciudadano se requería contar con 18 años y la calidad civil de casado, o 21 siendo soltero. Esta diferenciación quedó suprimida con la aludida reforma, por lo que cualquier persona, hombre o mujer, contando con 18 años cumplidos y un modo honesto de vivir adquiriría la ciudadanía, y con ella, la prerrogativa de votar en las elecciones, pero no el derecho a ser votado, pues éste se reservó hasta los 25 años cumplidos para la diputación y 35 para la Senaduría⁶.

Por otro lado, el mismo diccionario de la Real Academia define “niñez” como un periodo de la vida que transcurre desde el nacimiento hasta la pubertad; y define la palabra “niño”, como aquel que tiene poca edad o experiencia.

² Voz: “Menor” en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo V, M-P, Editorial Porrúa, tercera edición, primera reimpresión, México 2012, página 85.

³ El veintidós de diciembre de 1969.

⁴ “[...] Frente a las crecientes movilizaciones de la juventud, Díaz Ordaz resuelve rebajar la mayoría de edad de 21 a 18 años para poder juzgar con mayor facilidad a los estudiantes. [...]”. La Izquierda Diario, nota de Oscar Fernández, publicación de 16 de julio de 2015.

⁵ “Artículo 88.- El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción en los términos establecidos por esta ley y su reglamento.”

⁶ “LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL” por Emilio Rabasa Gamboa. Obra consultable en forma electrónica en la Biblioteca Jurídica de la UNAM. “<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/127/9.pdf>”

1.1 niños y jóvenes. La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, concibe respectivamente como tales, respectivamente, a quienes tienen menos de doce años; y a los mayores de esa edad, pero que no han alcanzado la mayoría⁷, distinguiendo por segmentos de edad a todos los que no han pasado los dieciocho años.

Por su parte, el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸ no realiza ninguna distinción en torno a las etapas o momentos, pues concibe como niños a todos los menores de dieciocho años, lo podrá resultar jurídicamente es más accesible, y paralelamente con menor grado de tecnicismos.

Además, conforme a las fuentes jurídicas de carácter internacional se entiende que el menor de dieciocho años recibe la protección especial del derecho desde antes de su nacimiento y hasta cumplida la mayoría de edad, como se aprecia de los preámbulos de la Convención de los derechos del niño y de la Declaración de los Derechos del niño, en las que se establece: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*.

Lo cual guarda toda congruencia si lo que se pretende es que los infantes cuenten con medios para su sano desarrollo para que a futuro tengan la mejor adaptación y desenvolvimiento en sociedad; pues podrían suscitarse necesidades desde antes de su nacimiento particularmente en materia de salud y de protección de las mujeres en el trabajo.

Lo anterior, se recoge en la jurisprudencia P./J. 14/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es: DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y

⁷ "Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad."

⁸ "Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

LOCALES. Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.”

De tal suerte que desde el derecho convencional y su asimilación en la jurisprudencia nacional, el menor de edad es aquel que desde antes de nacer y hasta que cumple dieciocho años, goza de una especial protección por el derecho para su sano crecimiento e integral desarrollo.

En otro aspecto, el tema de “los jóvenes” no podría escapar del análisis jurídico, puesto que tanto la Suprema Corte Mexicana -en sus fallos y protocolos de actuación-, como la Corte Interamericana, han abordado los aspectos de este sector.

El protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el tema de la adolescencia, sostiene en forma categórica que el joven, ya no es un niño, pero tampoco un adulto independiente. En este trabajo, se define como niña-niño, a todo humano menor de dieciocho años; y como adolescente aquel cuya edad se encuentra comprendida entre los 12 años y 18 años de edad; se precisa en este documento, que en caso de no tener certeza de la edad, deberá presumirse la minoría.

Ahí se retoman las consideraciones de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, en torno a la necesidad de que este menor consiga su propia identidad, y el paso de los años viviendo en una paradoja donde debe mostrar que es único y diferente de los adultos; pero se siente frágil y vulnerable porque su identidad está indefinida⁹.

Lo anterior se refleja en forma patente porque aun cuando los adolescentes están más cercanos de lograr el pensamiento hipotético deductivo -aunque este tipo de pensamiento después de los 23 años-; por otro lado, de este grupo se ha identificado que cuando se encuentran bajo situaciones de angustia o victimización, son susceptibles de que lo emotivo los invada por sobre lo racional,

⁹ “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes”. Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, 2014. México, página 33.

actuando en forma impulsiva¹⁰. Esto es, su conducta fluctúa entre lo emocional y lo racional.

En el protocolo de la Corte, se distinguen las características cognitivas, emocionales y morales del joven o adolescente, y distingue de las primeras la posibilidad de comenzar con el formar el pensamiento abstracto; de las emociones, distingue que aun cuando las tienen bien presentes, aún carecen de un control de éstas; y de la moral refiere que la concepción de lo bueno y lo malo, está estrechamente vinculada a las figuras de autoridad¹¹.

Es de precisarse que en el sistema jurídico nacional el tema de la relevancia de los protocolos ya ha sido sometido ante la Suprema Corte de Justicia, quien en la ejecutoria del amparo directo en revisión 3169/2013, estableció que aunque ciertamente su contenido es rico y orientador para la función judicial, no tienen el carácter de vinculantes¹²; por lo cual, en todo caso pueden ser considerados como *softlaw*.

En la sede internacional, también se han visto asuntos donde las condiciones propias del joven y su contexto social inciden a su esfera de derechos. Al resolver el caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, la Corte interpretó el artículo 19 de la Convención interamericana armónicamente con el diverso artículo 1° de la Convención sobre Derechos del Niño, y en su sentencia empleó la expresión coloquial “niños de la calle”, para referirse a las cinco víctimas de ese caso¹³, que vivían en las calles y en situación de riesgo, misma que culminó por privarlos de la vida a manos de funcionarios del Estado.

¹⁰Ibidem 34.

¹¹Ibidem 33 a 35.

¹² Esta resolución derivó en la tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.), de rubro: “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.”

¹³ Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Anstrum Aman Villagrán Morales.

Los párrafos más relevantes de esta sentencia, en materia de derechos de menores, son los 194, 195, 196 y 197, que disponen:

“194. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.

195. La Convención sobre los Derechos del Niño contiene diversas disposiciones que guardan relación con la situación de los “niños de la calle” que se examina en este caso y pueden arrojar luz, en conexión con el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la conducta que el Estado debió haber observado ante la misma. (...)

196. Las normas transcritas permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones.

197. (...) Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a “permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad”. Es evidente que, en el presente caso, el Estado actuó en grave contravención de esas directrices.”

En suma, se sostuvo que cuando los Estados violan los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; y en segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.

Este caso es muestra de que la edad, conjugada con el contexto, representan elementos torales para la comprensión del derecho y la emisión de una resolución eficaz para su tratamiento.

1.2 Edad y condiciones individuales. No se debe asimilar o relacionar en el derecho al menor con algún grado de inferioridad o disminución en comparación a otro sujeto, axiomáticamente es injustificado dentro de un sistema como el nuestro, cuyas notas son más de proteccionismo y evita, en la medida de lo posible, aquello que refleje una distinción *ad personam*. Lo importante es, para efectos de la protección de derechos, atender a las particularidades del justiciable, conociendo sus condiciones de vida, emociones y madurez.

La conceptualización –solo esto y no el entendimiento integral de la posición del sujeto- debe asimilarse con una óptica de inclinación convencional, en donde sencillamente es considerado como sujeto de protección preferente a todo aquel menor de dieciocho años; máxime si se parte de que los artículos 5 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, los reconocen como sujetos de derechos y participes en la toma de las decisiones que involucren sus intereses.

La comprensión de dónde se ubica el niño en el derecho es lo que sí va más allá de la edad, pues para tal efecto el análisis, particularmente del juez no puede quedarse en definiciones legales o conceptos rígidos, ya que el entendimiento de que cuando los menores comienzan a ejercer en forma activa sus derechos, conlleva al reconocimiento de su creciente autonomía, la cual, para ser ejercitada requiere que el sujeto tenga la capacidad, deseo y la oportunidad de hacerlo¹⁴.

Así, para determinar el nivel de autonomía del menor y la viabilidad de sus decisiones, no es posible fijar edades o condiciones preestablecidas, pues el proceso de madurez no es lineal ni homogéneo. La evolución facultativa es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan y de sus aptitudes particulares¹⁵; a lo que se suman factores como

¹⁴Gerison Lansdown, La Evolución de las Facultades del Niño. Florencia, UNICEF. Centro de Investigaciones Innocenti Research., 2005, pp. 19 y 20.

¹⁵*Ibidem*. pp. 31

los cambios físicos, cognoscitivos, sexuales y la adquisición gradual de comportamientos adultos¹⁶.

Más allá de las etapas comprendidas entre el nacimiento y una edad determinada, fijada en sede parlamentaria o convencional, como si fuera una verdad consensual; lo verdaderamente enriquecedor en el plano del derecho, considero, deviene del entendimiento de la situación individual de cada menor ante los múltiples supuestos que tiene la norma dirigidos a regular su esfera, en las diversas materias del derecho en México, pues es con la confrontación de éstas donde todo aquello que pueda saberse de los menores de dieciocho años, cobra relevancia para el mundo fáctico, por medio de la asimilación de sus necesidades emocionales, afectivas o espirituales¹⁷.

1. Por ejemplo, en materia penal, el artículo 18 de la Constitución Federal da vida al sistema integral de justicia para juzgar a quienes tienen doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Y para los que son menores de doce años, se contempla sólo el sistema de asistencia social.

Esta distinción incide hasta una cuestión de competencia, pues como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio de jurisprudencia 1a./J. 113/2009¹⁸, los menores que cometen delitos deben ser

¹⁶ Comité de Derechos del Niño, punto 2 de la Observación General No. 4. 33º período de sesiones. 19 de mayo a 6 de junio de 2003.

¹⁷ Situación que tocó a la Corte reconocer en la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), Página: 270, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 113/2009, de la Novena Época, con Registro IUS: 165056. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, en Materia(s): Penal, Página: 125, de rubro: DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Conforme a la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, y atento a la interpretación del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la instauración de sistemas de justicia integral para adolescentes en cada orden de gobierno (federal y locales o doble fuero), el reconocimiento del carácter penal especial de la materia y particularmente su especialización, **los menores** que cometen delitos deben ser juzgados por una autoridad jurisdiccional facultada para actuar en esa específica materia, pues no basta tener competencia genérica en materia penal. Lo anterior debe relacionarse con los artículos 73, fracción XXI, y 104, fracción I, constitucionales, según los cuales los órganos de justicia federal son competentes para conocer de los delitos en los términos que establezcan las leyes federales, mientras que con base en el artículo 124 constitucional, lo no especificado será competencia del fuero común. Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 48 y 50 otorga competencia penal genérica (no específica) a los jueces federales, por lo cual no es apta para adscribir competencia a los juzgados federales (mixtos o penales) tratándose de delitos federales cometidos por adolescentes y, por su parte, el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el

juzgados por una autoridad jurisdiccional facultada para actuar en esa específica materia, pues no basta tener competencia genérica en materia criminal.

2. En materia civil, la diferencia en definitiva va más allá de lo conceptual, pues en ésta, la edad se conjuga con diversas situaciones jurídicas que generan consecuencias por demás variopintas y complejas.

Por ejemplo, el artículo 450, fracción I del código civil para la Ciudad de México, señala como con incapaz al menor de edad, y por otro lado, enuncia que solo los menores de 16 no pueden ser testigos del testamento conforme al diverso artículo 1502.

Luego, el numeral 282 del mismo código dispone que el cuidado del niño menor de doce años será a cargo de la madre, por regla general; y en torno a la emancipación, el tal código dispone que el menor de dieciocho pero mayor de dieciséis puede adquirirla con el matrimonio, y aunque se disuelva, no recae a la patria potestad.

Además, conforme a las disposiciones civiles para la Ciudad de México, los cónyuges menores necesitarán autorización de un juez para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes y un tutor para sus negocios judiciales. Por otro lado, la misma legislación no permite al menor reconocer a un hijo sin consentimiento de quien ejerza sobre él la patria potestad o en su caso, hasta llegar a la autorización judicial –que en la realidad de nuestro agotado sistema podría llegar a que primero cumplirían la mayoría de edad padre e hijo, antes que pudiera resolverse lo conducente-.

Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no brinda una solución afín al texto y propósito de la indicada reforma constitucional. Sin embargo, el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer expresamente, por regla general, competencia en favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa, otorga la solución más acorde con la mencionada reforma (y particularmente con su régimen transitorio), de manera que ha de estarse a esta regla que brinda más eficacia a la Constitución General de la República, en tanto que permite a los adolescentes ejercer su derecho constitucional a ser juzgados por jueces independientes y especializados en materia de justicia juvenil. Consecuentemente, son los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores, y no los jueces de distrito mixtos o penales, los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, durante el periodo de transición derivado de la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005 y hasta que se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal.

3. En materia laboral, la edad es un factor determinante en las relaciones jurídicas. Por ejemplo, la Constitución Federal prohíbe que los menores de quince años trabajen; y la ley relativa impide la contratación de horas extras para menores de edad y las jornadas nocturnas o después de las diez de la noche para los menores de dieciséis. En esta rama del derecho, debe incluso examinarse para casos de menores, que el desempeño de las actividades no impacte en el derecho a la educación¹⁹.

Las referidas disposiciones condicionan tener edades determinadas, para actualizar cierto efecto jurídico, sin embargo, es la consecuencia y las circunstancias del agente que la actualiza, lo que guarda relevancia para el sistema de protección constitucional y a lo que debe atender el juzgador para determinar si siquiera es posible que la norma sea aplicable; y no por sí misma la edad, como un factor aislado para poder llamar al menor de tal o cual forma.

Sergio García Ramírez, al referirse a los menores, señaló que esta expresión, es cuestionada hoy en día, pero no responde a una visión devaluadora de las personas a las que se aplica, integrantes de un conjunto numeroso. Se trata de individuos con amplios y seguros derechos que aún no han llegado a la edad prevista para la plena aplicación de las normas²⁰.

Acorde con esta idea de análisis integral del niño y su esfera, se tiene el caso “Atala Riffo e hijas *versus* Chile”, en donde la Corte Interamericana se pronunció en el sentido de que los menores de dieciocho años ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal; por lo que el operador jurídico de cualquier ámbito, debe considerar sus condiciones específicas y su interés superior para acordar la

¹⁹ Este criterio se sostuvo en la tesis VI.2o.T.2 L (10a.), de la Décima Época, con Registro: 2007033, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, en Materia(s): Laboral, Página: 1181, de rubro: “OFRECIMIENTO DE TRABAJO A MENORES DE EDAD. ES DE MALA FE SI SE HACE CON UN DÍA DE DESCANSO VARIABLE, SIN PRIVILEGIAR EN LA JORNADA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN SU EDUCACIÓN.”

²⁰ Sergio García Ramírez, en la ponencia presentada por el Juez Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005. Consultable en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/6.pdf>.

participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos, procurando el mayor acceso de éste, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso²¹.

La Suprema Corte de México, ha sostenido que la construcción del entendimiento de la esfera jurídica de los menores es mucho más compleja y no se limita a una cuestión de edad, pues debe atenderse al panorama completo para su entendimiento y asimilación. Al resolver el Amparo Directo en Revisión, 1674/2014²², sostuvo: *“De tal forma que para determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de maduración, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras cuestiones).”*²³

En este asunto la Primera Sala del Máximo Tribunal determinó que ciertamente las convivencias con los progenitores son un derecho de los menores, sin embargo, las decisiones no operan *ipso facto* por una cuestión de edad, ya que el discernimiento y las resoluciones que tomen los menores para su propias vidas es toral para la practicidad del derecho. Sobre ello sentenció: *“Esta Primera Sala considera que una determinación judicial no puede restaurar la fractura de las relaciones interpersonales entre el progenitor y sus hijos, cuando éstos tienen la madurez suficiente para decidir si quieren o no convivir con su padre, en el*

²¹ *Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párrafo 199.

²² Que dio lugar al criterio 1a. CCLXV/2015 (10a.) de la Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, en Materia(s): Constitucional, Página: 305, cuyo rubro y texto son: “EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO. Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los niños como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen, de manera que ejercen sus derechos de forma progresiva en la medida en que desarrollan un nivel de autonomía mayor, lo cual se ha denominado “evolución de la autonomía de los menores”. En ese sentido, la evolución de las facultades, como principio habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos; asimismo, el principio referido pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos. Así, en la medida en que los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida.”

²³ Foja 28 de la ejecutoria relativa al Amparo Directo en Revisión, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 15 de mayo de 2015.

supuesto en el que este haya perdido la patria potestad. Por el contrario, podría resultar contraproducente tratar de restaurar los lazos de afecto y empatía, obligando a los jóvenes a integrar a su progenitor a su núcleo familiar.²⁴

1.2.1 Un fallo para entender la relevancia de la individualidad.

Dos nociones que conviene distinguir y que en algunas ocasiones se ven indebidamente asimiladas como sinónimos, son las de incapacidad y discapacidad, y es que incluso esto ha sido objeto de decisión ante la Suprema Corte²⁵. Debe partirse de que la capacidad es una institución de cuño medularmente civil, en tanto que entraña la cualidad de las personas para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como respectiva posibilidad de ejercerlos y cumplirlas²⁶.

Una noción se aporta en la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que simplemente se fija el término capacidad como la aptitud intrínseca para dar vida a actos jurídicos²⁷.

En la Ciudad de México, verbigracia, son los artículos 22, 23 y 24 del código civil los que contemplan expresamente su existencia dentro de la Ley²⁸, señalando

²⁴ *Ibidem*, foja 31.

²⁵ Por ejemplo, un caso se ve en la tesis con registro 812712, cuyo contenido es el siguiente: CAPACIDAD JURIDICA, GOZA DE ELLA QUIEN CARECE DE VISTA. No es jurídica la afirmación del quejoso, quien por carecer de vista, dice que es un incapaz para comparecer en juicio y que en el caso no estuvo representado por persona alguna o suplida su incapacidad conforme a derecho. En cambio, es acertada la afirmación de la Sala responsable en el sentido de que una persona a la que le falta la vista no está incapacitada desde el punto de vista del derecho, porque siendo mayor de edad y no teniendo alguna de las incapacidades previstas por la ley, puede ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, pudiendo comparecer a juicio por no estar privado del ejercicio de sus derechos civiles, o lo que es lo mismo, por disfrutar plenamente de su capacidad de goce y de ejercicio.

²⁶ Galindo Garfias Ignacio. *“Derecho Civil”*, Editorial Porrúa, 24ª edición, México, 2005. pp. 406 y 407.

²⁷ Véase la tesis con registro 241917, intitulada: *“CAPACIDAD Y LEGITIMACION. DIFERENCIAS. La distinción entre capacidad y legitimación se establece con toda evidencia: capacidad es la aptitud intrínseca de una persona para dar vida a actos jurídicos; legitimación es la aptitud para hacer surgir actos que tengan un determinado objeto, en virtud de una relación en que la parte se encuentra con éste. Hay que ver en la capacidad la idoneidad de la persona para el acto jurídico, con independencia de una relación del sujeto con el objeto del acto. En la legitimación, la idoneidad de la persona para el acto, resultante de una particular relación del sujeto con el objeto del acto mismo. Así, por ejemplo cuando se dice que el menor de edad no puede realizar negocios jurídicos, se resuelve un problema de capacidad, cuando se dice que el tutor no puede ser adquirente de los bienes confiados a su gestión, se resuelve un problema de legitimación.”*

²⁸ **Artículo 22.** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

el momento en que surge y en el cual termina; y para efectos de los menores, destaca su ausencia, aunque aclarando que ello es sin detrimento de su dignidad, postura que se vuelve a recoger en el diverso artículo 450, fracciones I y II de la misma ley²⁹.

La discapacidad, por su parte, constituye una noción jurídica más compleja. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad -firmada por el Estado Mexicano el ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve; y ratificada el veinticinco de enero de dos mil uno- define este término como: *“El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.”*

La Organización Mundial de la Salud establece que la discapacidad es un término general que abarca: i) las deficiencias (problemas que afectan a una estructura o función corporal); ii) las limitaciones de la actividad (dificultades para ejecutar acciones o tareas); y iii) las restricciones de la participación (problemas para participar en situaciones vitales); Sobre estas bases, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las de la sociedad en la que vive³⁰.

La noción ofrecida por la Suprema Corte al resolver dicho asunto, encuentra mayor semejanza con lo establecido en la Ley General para la Inclusión de las

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

²⁹ **Artículo 450.** Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

³⁰ Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis relativa al Recurso de queja 57/2016 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Párrafo 49.

Personas con Discapacidad, cuyo artículo 2º, fracción IX ofrece la siguiente referencia: “Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;”

Un caso paradigmático para la comprensión del ejercicio de los derechos de personas con discapacidad y **que puede asimilarse por analogía dada la “incapacidad legal”** al caso de los menores, es el de Ricardo Adair -Amparo en Revisión 159/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- donde el quejoso, con síndrome de Asperger, combatió las concepciones establecidas sobre la incapacidad legal. En este asunto, la Corte partió de que la discapacidad no era es una enfermedad y que la regulación jurídica relativa, tanto nacional como internacional tiene como finalidad evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos.

De este asunto, destaca que la Máxima autoridad jurisdiccional del país reconoce que se debe perseguir la nivelación de las oportunidades de todos en la sociedad, es decir, aceptar que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población³¹, dando como consecuencia los llamados ajustes razonables, tal y como los denomina el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que representan las medidas a través de las cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad³².

La Corte estimó que partir de la diversidad entre las personas, propicia la implementación de medidas que implican un actuar y no sólo una abstención de discriminar, que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las

³¹ M. Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, “Novedades sobre la discriminación por discapacidad en la Unión Europea”, en *Revista Relaciones Laborales. Revista crítica de teoría y práctica*, año XXIV, volumen 21, Madrid, 2008, p. 8.

³² B. Quintanilla Navarro, “Discapacidad y discriminación: de la igualdad de trato a la accesibilidad universal, *Revista Relaciones Laborales*”, en *Revista crítica de teoría y práctica*, año XXII, no. 11, Madrid, 2006, p. 18.

personas con alguna diversidad funcional³³, y en su sentencia determinó lo siguiente:

“En suma, no sería posible concluir que las personas con discapacidad se encuentran en un plano de uniformidad, pues tal situación se encuentra determinada por la diversidad funcional de cada persona en concreto, misma que al ponerse en contacto con una barrera social, provoca una limitante en el desarrollo de las capacidades.

En tal sentido, resulta evidente que las limitantes a la capacidad jurídica se encuentran dirigidas a las diversidades funcionales de índole mental, esto es, no cualquier discapacidad podría dar lugar a una declaración de estado de interdicción.

Por tanto, aquellas instituciones jurídicas que tengan como finalidad limitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, deberán tomar como punto de partida el tipo de diversidad funcional del caso en concreto, pues de lo contrario, pretender el establecimiento del mismo tipo de limitación a personas con discapacidades sumamente diversas, se traduciría en un incumplimiento del principio del modelo social de discapacidad³⁴.

En consecuencia, el estado de interdicción previsto en la legislación del Distrito Federal, no deberá ser interpretado como una institución jurídica cerrada, cuyos efectos se encuentren establecidos para todos los posibles escenarios, sino que debe considerarse como una limitación a la capacidad jurídica cuyo significado y alcance deben ser determinados prudencialmente en cada caso³⁵.

Así, una vez que el juzgador constate que una persona tiene una discapacidad –ello a través de los lineamientos que más adelante se desarrollarán–, misma que justifica la limitación de su capacidad de ejercicio, deberá establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica –apoyándose en los dictámenes médicos correspondientes y demás informes que estime pertinentes–, y a partir de ello, delimitará cuál es el grado de la discapacidad y, por tanto, la extensión que tendrá la limitación a su capacidad³⁶.”

³³ Amparo en revisión 159/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁴ Sobre tal tema véase C. Ganzenmüller Roig y J.F. Escudero Moratalla, *Discapacidad y derecho. Tratamiento jurídico y sociológico*, op. cit., pp. 38 y 39.

³⁵ Al respecto véase C.F. Fábrega Ruiz, *La guarda de hecho y la protección de las personas con discapacidad*, Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006, pp. 15 y 16.

³⁶ A manera de ejemplo, acorde al Sistema para la Autonomía y Atención de la Dependencia, mismo que ha sido instituido en España, a efecto de implementar determinadas medidas en torno a una persona, su discapacidad se clasifica acorde a su nivel de dependencia, pudiendo encuadrar en alguno de los siguientes grados o niveles: (i) **dependencia moderada**, cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente; (ii) **dependencia severa**, cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, dos o tres veces al día, pero no requiere un apoyo permanente; (iii) **gran dependencia**, cuando la persona

Lo expuesto hasta este punto, sirve para sostener que más allá de la implementación de terminologías y clasificaciones del sector de los que tienen menos de dieciocho años, lo verdaderamente trascendente es el entendimiento de la posición del sujeto frente a las normas y conocer las notas distintivas del caso, su individualidad y las condiciones (limitantes o potenciales) que tiene en su entorno, pues al final, todos aquellos que estén por debajo de esa edad son sujetos de la protección constitucional preferente; empero, serán las características propias de cada individuo las que sirvan al juez para determinar alcances o efectos de una decisión.

De este modo, lo que ha de atenderse en la decisión judicial es la forma en que se les asimila en su contexto para saber qué medida jurídica será adoptable para generar el mayor beneficio o el menor detrimento. Esto es una tarea que requiere tiempo, análisis y método, por ello es que quien aplica el derecho debe estar convencido de la importancia del menor en el sistema jurídico.

Los operadores jurídicos tanto en el ámbito privado como público deben estar dispuestos a la construcción de soluciones en beneficio del menor, pues éstas no pueden ser exclusivas del proceso judicial, incluso hay vicisitudes que escapan del poder de las determinaciones como lo son los daños emocionales y las rupturas familiares. Ser ecléctico, pero no desinteresado. En el derecho de menores, la máxima a que el juez se debe acudir, es que no hay cartabones inflexibles.

La importancia de la sentencia de Amparo en Revisión 159/2013, para efectos del tratamiento de los derechos de la infancia en el juicio constitucional es

necesita ayuda para realizar las actividades diarias varias veces al día, ante lo cual, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal. Sobre tal tema véase D. T. Kahale Carrillo, *Protección a las personas en situación de dependencia*, Formación Alcalá, Alcalá, 2012, pp. 147 y 148. De igual manera, José Vidal García Alonso señala que tal clasificación se puede realizar de la siguiente manera: (i) **personas autónomas e independientes**, mismas que actúan sin ayuda de otras personas en su vida cotidiana y toman decisiones sobre sus actos, así como sobre su futuro, asumiendo las responsabilidades derivadas; (ii) **personas autónomas pero no independientes**, las cuales pueden actuar en su vida diaria sin apoyo de otras personas, pero requieren ayuda para tomar decisiones a futuro; (iii) **personas independientes pero no autónomas**, mismas que son capaces de tomar decisiones en todo aspecto, pero no pueden realizar sus actos sin el apoyo de otra persona o de algún dispositivo tecnológico; y (iv) **personas no autónomas y no independientes**, las cuales necesitan ayuda para realizar sus actividades diarias, y además no tienen la capacidad para tomar decisiones por sí solos. Al respecto véase J.V. García Alonso, “Las nuevas fronteras de la discapacidad”, en *Tratado sobre discapacidad*, Aranzadi, Pamplona, 2007, pp. 1522.

que crea un precedente en que se incorporan argumentos que revelan cómo dar tratamiento en la sede procesal a la individualidad del justiciable cuando éste se encuentra en un sector de vulnerabilidad, o sea, la total trascendencia de apartarse de fórmulas generales al resolver y asimilar cada causa desde sus peculiaridades, partiendo primeramente de las necesidades que puede tener el demandante, lo cual, por axioma solo será posible en la medida que el juzgador permita acceder al menos al trámite.

Esta vulnerabilidad tampoco escapa de la sede legislativa –que teóricamente acoge en sus funciones la atención a las necesidades de la colectividad a la que representan-, ya que la Ley General de Desarrollo Social reconoce expresamente a estos sectores poblacionales y los identifica como aquellos núcleos y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar. Esta atención, razonablemente no se limita a una cuestión económica sino de disposición de normas para su salvaguarda.

Desde la definición de que identifica a estos grupos se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar. El derecho de estos grupos y de personas en lo individual, es el de recibir acciones y apoyos para disminuir su desventaja. Por tanto, se puede definir que el universo de sujetos a los que se refiere la Ley se encuentra integrado por grupos o personas en esta situación de vulnerabilidad³⁷.

Y es que estas necesidades son precisamente las cuestiones que se encuentran inmersas en el fondo de los asuntos, por lo que para atenderlos apropiadamente -y no fomentar limitaciones a su cuidado- desde la función del Poder Judicial de la Federación debe entenderse que es menester dar acceso a la

³⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 85/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuyo rubro es: “POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.”

jurisdicción mediante el trámite de las causas que estén relacionadas con los sectores que ameritan un tratamiento especial, como lo son las personas con discapacidad y desde luego, también los niños, por tener ambos segmentos poblaciones, en común que gozan de una protección privilegiada que si no puede llevarse al campo de batalla judicial, quedarían reducido a una declamación ilusoria.

2. El interés superior del menor. Diversos escritos doctrinales y resoluciones judiciales abordan el tema del interés superior del menor, sin embargo su asimilación para los asuntos que trata la judicatura no es limitativa o inflexible, es decir, no sirve como una definición, en tanto que es cambiante y se adapta en sus alcances para cada caso.

Juan Abelardo Hernández Franco explica que los conceptos son términos cuyo contenido es autorreferente, es decir, que siempre se refieren a un elemento en específico, por lo que invariablemente cuando se explican, quien lo debe asimilar, ha de remitirse a una cosa y solo esa cosa; y cita como ejemplo el número Pi , del que siempre se refiere a la secuencia numérica que inicia con los dígitos “3.1416...”; o al ángulo recto, del que se sabe que es referencia indefectible de un ángulo de 90° ³⁸.

Por otro lado, las nociones se refieren al término cuyo valor o significado puede ser variable. Y en el derecho se les llega a llamar “conceptos indeterminados”; y al ser indeterminada, permite que la forma de asimilarla sea coherente con el resto de las ideas de la persona. A diferencia de los conceptos, las nociones no son absolutas, ya que gozan de cierta flexibilidad³⁹.

Para dar a entender lo que es una noción, el mismo autor se asiste de los signos en el álgebra y refiere como ejemplo: $X + Y = Z$. Cada una de las letras que se suman tendrá un valor asignado en concordancia con todo el contexto en que estén envueltos o relacionados, de modo que cuando varíe alguno de ellos (X o

³⁸ “El lenguaje jurídico y sus sentidos lógicos” – Juan Abelardo Hernández Franco, cuadernos de trabajo del Instituto de la Judicatura Federal. serie azul. redacción judicial. no. 1/2014 página 4, México 2014.

³⁹ *Ibidem*. Pp. 8.

Y), incuestionablemente el resultado (la noción Z) cambiará. Esto pone de relieve que cuando las circunstancias o entorno varían, el resultado de cómo asimila el agente la noción, también cambiará.

Siguiendo esta línea de pensamiento, podríamos empeñarnos en definir con toda exactitud qué es el *interés superior del menor*, sin embargo cada persona verterá naturalmente aspectos su experiencia para asimilarlo, por lo que debemos asistirnos de los *topoi* lugares comunes para entender qué es; pues aun cuando cada quien inyecta una carga propia –congruente con lo vivido-por estar en el campo de lo nocional, tampoco se trata de algo enteramente subjetivo, misterioso o hasta esotérico.

Por ello, para entender lo que es el interés superior del menor, se debe partir de elementos como la dignidad humana, la vulnerabilidad, la asimetría del poder y el deber de las autoridades de cuidar de los niños, todo lo cual, encaminado a una actividad estatal debe producir el mayor beneficio para los niños o bien, el menor de los detrimentos.

Es pertinente entender que el interés superior del menor no es por sí mismo una ventaja que desquicie a la seguridad jurídica, sino un mecanismo para que exista equidad en las contiendas y que los derechos de la infancia puedan procurarse adecuadamente y no verse limitados en un formalismo retorico o ilusorio⁴⁰.

2.1 Valores y principios. La rama de la filosofía que estudia el valor o contrapeso de algo se llama Axiología. Puede acudirse a la filosofía tradicional, axiológica y subjetivista-fenomenológica para ampliar el contenido de la noción.

⁴⁰ Véase el criterio 1a. CXXII/2012 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde estableció: “*el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros*”

En la filosofía tradicional, del pensamiento aristotélico-tomista, el valor es tan objetivo y consistente como el bien y el ser, pudiendo decirse que el bien es un rostro del ser y el valor es un rostro del bien⁴¹.

La filosofía axiológica, nos aproxima a un entendimiento de independencia entre los valores y los bienes. Los bienes son cosas valiosas, y los valores son cualidades *a priori*⁴².

En la rama la subjetivista-fenomenológica, representada por Sartre, el ser humano es por el cual existen los valores y es éste su única fuente⁴³.

En el derecho existe lo que se denomina como *axiología jurídica* y se enfoca al estudio de los valores que rigen en las normas y en su aplicación. Algunos autores identifican la justicia más como un hábito que como un valor y abordan en esta rama la teoría de la justicia ¿qué actos deben promoverse y cuáles castigarse para lograr el desarrollo de la población?⁴⁴.

Rubén Sánchez Gil señala que los valores son cualidades existentes en un plano ideal y pese a su abstracción tienden a realizarse en todos los objetos en que pudieran depositarse. Los bienes en que se deposita un valor también pueden considerarse como un valor pero concreto, sin que necesariamente sean cosas, ya que pueden ser situaciones o estados valiosos⁴⁵.

Cuando una persona determina efectuar una acción y obra en consecuencia, persigue realizar un valor concreto, y en última instancia uno abstracto. Para ejemplificar el citado autor hace referencia a un ejemplo donde una persona se hace la pregunta “¿para qué trabajo?”; e indica que no se

⁴¹ “Filosofía del Derecho” Virgilio Ruiz Rodríguez. Instituto Electoral del Estado de México, México, 2009, página 162.

⁴² Id.

⁴³ Ibídem. PP. 164.

⁴⁴ “Curso de Filosofía del Derecho” Juan Abelardo Hernández Franco y Daniel H. Castañeda y G. Editorial Oxford, México, 2009. Página 47.

⁴⁵ “Valores Constitucionales” Rubén Sánchez Gil. En: Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 2. Coordinadores: Miguel Carbonell y otros. Serie Doctrina Jurídica, número 711. UNAM, México 2015, página 641.

soluciona definitivamente con respuestas como “por dinero” o “para el sustento de la vida”, sino con el valor de la vida misma⁴⁶.

La Constitución recoge lo más relevante para una sociedad tanto en la funcionalidad política como en lo que corresponde a los derechos fundamentales; y al recopilarse ésta se protegen esos valores con la obtención del más alto rango en la jerarquía normativa, pues se entiende que esto es lo deseable para la población. Así, los valores en el derecho sirven al juzgador para identificar lo valioso y ponderar el peso de su decisión en la sociedad y que influencia puede tener desde el momento en que se dicta en adelante.

Por otro lado, los principios entrañan una guía para el operador jurídico. Si se acude al Diccionario de la Real Academia Española, se apreciará que “principio” se define como el primer instante del ser de algo; el punto que se considera primero en una extensión o en una cosa; causa, origen de algo; cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes; o norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.

Cabe mencionar que no debemos confundir los principios del derecho con los principios generales del derecho, pues en definitiva no son lo mismo, en tanto que los segundos representan las máximas o aforismos que gozan de general y constante aceptación⁴⁷.

Una primera aproximación del principio es como aquello que se considera fundamental, una base, un origen. Los principios de la ciencia jurídica tienen valor de verdad, sin que nos digan qué existe, sino qué se sigue de ellos una vez que se reconoce su existencia⁴⁸.

Para Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización, esto es, normas que disponen que algo sea realizado en la mayor medida, dentro de las

⁴⁶ Id.

⁴⁷ “Principios Generales del Derecho” Manuel Morales Hernández, Editorial Porrúa, Página 2, México 2009.

⁴⁸ “Curso de Filosofía del Derecho” Juan Abelardo Hernández Franco y Daniel H. Castañeda y G. Editorial Oxford, México, 2009. Página 24.

posibilidades jurídicas y materiales⁴⁹; por lo que en cada caso, pueden ser cumplidos en diferente grado (aunque siempre tendiendo a que sea en el máximo posible).

Cabe precisar que el referido autor sostiene que los principios y valores son lo mismo⁵⁰, dado que cualquier colisión entre principios puede expresarse como una entre valores y viceversa, lo que varía es que cada caso se aprecia bajo un aspecto deontológico (deber ser) o axiológico. Y es así, puesto que el problema de las relaciones de prioridad entre principios se corresponde con el problema de una jerarquía de los valores⁵¹.

Juan Daniel Elorza Saravia explica que el mandato de optimización Alexyano parte del punto de vista interno, pues las normas e incluso el ordenamiento jurídico en su conjunto se aborda desde la perspectiva del participante, lo que pone de manifiesto que la atención se centra preferentemente en el campo de lo judicial⁵².

Rodolfo Luis Vigo señala que las conexiones entre moral y derecho no son clasificantes sino cualificantes, pues existen elementos morales que permiten un mejor o peor derecho. El mejor derecho queda comprometido con la tarea de recurrir apropiadamente a los principios que conllevan para el jurista procurar inferir de ellos la respuesta más correcta entre aquellas posibles. La moral o la corrección del derecho, opera como un límite para éste y circula con el nombre de

⁴⁹ Teoría de los Derechos Fundamentales, Robert Alexy. Centro de Estudios Constitucionales, Colección “El derecho y la justicia”. Madrid, 1993. Página 86.

⁵⁰ “Para descubrir lo fuerte que pueda ser una teoría de los principios desde el punto de vista de su rendimiento, hay que fijarse en la semejanza que tienen los principios con lo que se denomina «valor». En lugar de decir que el principio de la libertad de prensa colisiona con el de la seguridad exterior, podría decirse que existe una colisión entre el valor de la libertad de prensa y el de la seguridad exterior. Toda colisión entre principios puede expresarse como una colisión entre valores y viceversa. La única diferencia consiste en que en la colisión entre principios se trata de la cuestión de qué es debido de manera definitiva, mientras que la solución a una colisión entre valores contesta a qué es de manera definitiva mejor. Principios y valores son por tanto lo mismo, contemplado en un caso bajo un aspecto deontológico, y en otro caso bajo un aspecto axiológico. Esto muestra con claridad que el problema de las relaciones de prioridad entre principios se corresponde con el problema de una jerarquía de los valores.”, Robert Alexy, en “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”.

⁵¹ “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, Robert Alexy. En “derecho y razón práctica”, Fontamara, México, 1993, p. 22.

⁵² “Valores y Normas. Argumentación jurídica y moral crítica a propósito de Robert Alexy”. Juan Daniel Elorza Saravia, Editorial Aranzadi, España, 2015.

principios, mismos que requieren para su aplicación, ponderación y no silogismos⁵³.

Considero que para entender lo que es un principio puede ser comparado con una brújula. Sí, un compás. Suponiendo que no existe un camino trazado o definido, pero se sabe cuál es el destino, será la brújula la herramienta con la que se orientará el andar, y en la medida de lo posible se hará todo para no desviar la ruta que me haga llegar de forma más eficiente y segura. En el derecho: si sé que debo velar por la maximización del beneficio del menor o evitar el grado de detrimento, entonces todas las actuaciones deberán estar orientadas para tal fin.

En esta labor el juez desempeña una función destacada y trascendente, pues debe apartarse de solo observar el problema y dictar sentencia, pues ahora, debe velar porque su pronunciamiento sea la mejor solución posible. Debe pensar más allá de lo ordinario, salir del silogismo y la subsunción, para comenzar a construir con las herramientas que contiene la Constitución.

Pedro Sagüés dice que existen dos formas de concebir la tarea de interpretar la constitución, la primera tiene como único fin encontrar la verdadera o mejor norma constitucional y tiende a ser más aséptica y sin requerimientos sectoriales; la segunda tiene un fin suplementario, ya que desentrañar la verdadera o mejor norma es para alcanzar otra meta, cuyo objetivo puede ser por demás variado, según la finalidad que se busca; por ejemplo, el uso alternativo del derecho sugiere una interpretación proclive a los sectores marginados, mientras que el “no interpretativismo” estadounidense aconseja leer la constitución conforme los valores y creencias sociales de la época⁵⁴.

Cualquiera que sea la interpretación que se adopte, por las necesidades o particularidades del asunto que la amerite, pienso que bien puede usarse para el derecho de los menores, la tercer regla de persuasión de Antonin Scalia y Bryan

⁵³ “Constitucionalización y Judicialización del derecho. Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional.” Rodolfo Luis Vigo, Editorial Porrúa, México, 2013, páginas 84 y 85.

⁵⁴ “La interpretación Judicial de la Constitución. De la constitución nacional a la constitución convencionalizada” Néstor Pedro Sagüés, editorial Porrúa, México, 2013, páginas 27 y 28

Garner, en que debe concluirse que la postura o decisión que se adopte, para el caso concreto y para los futuros, es la mejor posible⁵⁵.

2.2. Inserción constitucional del principio. El veintiuno de noviembre de dos mil seis, el diputado del grupo parlamentario del Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, puso a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa para reformar los artículos 4° y 73° de la Constitución.

El diputado externó entre sus causas: La necesidad de legislar para las siguientes generaciones, el vacío constitucional que impide al Congreso regular legislativamente en materia de niñez, así como a las omisiones por parte del Estado Mexicano de atender a las observaciones internacionales en el sentido de modificar la Ley Suprema en aras de incorporar el principio del interés superior del menor.

Es de destacar que la exposición de motivos aludida culmina con la siguiente expresión: *“Es necesario insistir para que dicha facultad del Congreso sea suficiente, y pueda incidir favorablemente en la situación de vulnerabilidad que padecen miles de niños en nuestra sociedad, con efectividad de medios y técnicas jurídicas que garanticen y hagan efectivo el ejercicio de sus derechos, basado en el principio de legalidad.”*; y se dice que es notable precisamente porque el legislador tocó el tema de la efectividad de los medios y aludió a las técnicas jurídicas, para hacer efectivo el derecho, lo cual es concordante con la necesidad particular de los juzgadores para hacerse de herramientas útiles que le ayuden a construir el mejor derecho en caso de menores.

El miércoles doce de octubre de dos mil once apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación la siguiente reforma:

“SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTICULO 4o. Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX-P AL ARTICULO

⁵⁵ *“Making Your Case. The art of persuading Judges.”* Antonin Scalia y Bryan A. Garner. Editorial Thomson/West, Estados Unidos de Norteamérica, 2008. Introducción. P. 21

73, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 40. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Artículo 73... .

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados intencionales de la materia, de los que México sea parte.[...]"

Si bien es cierto México ratificó la convención sobre los derechos del niño el 21 de septiembre de 1990, donde en su artículo 3.1 se reconoce el principio del interés superior⁵⁶, formando parte del derecho mexicano; no menos lo es que hasta la reforma al artículo 4º se incorpora formalmente al texto de la Constitución Federal.

Esta inserción al texto de la Constitución es relevante porque en esos días en que el tratado se integró al derecho nacional, imperaba en el país una percepción sobre la norma internacional, como la sustentada en el criterio

⁵⁶ “ARTÍCULO 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

sustentado en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. C/92⁵⁷, donde se le ubicaba al igual que las leyes de carácter federal.

Posteriormente, dicho criterio fue abandonado con base en el criterio sustentado por el propio Tribunal Pleno al resolver, el 11 de mayo de 1999, el amparo en revisión 1475/98, dando lugar a la tesis P. LXXVII/99, publicada bajo el rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL."; sin que aun haya sido formalmente superado o abandonado tal criterio.

Más adelante, al resolver el Amparo en revisión 120/2002 de 13 de febrero de 2007, el Pleno de la Suprema Corte se vuelve a pronunciar en este aspecto, y expresamente ubica jerárquicamente a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y los reconoce como parte integrante de la "Ley Suprema de la Unión"; emitiéndose la tesis P. IX/2007, intitulada: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", misma que tampoco ha sido formalmente abandonada o superada.

Y es hasta que se dicta la sentencia de tres de septiembre de dos mil trece, que se resolvió la contradicción de tesis 293/2011⁵⁸, en donde los tratados internacionales ganan más terreno en el campo del derecho mexicano. Para

⁵⁷ De rubro y texto: "*LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.*"

⁵⁸ Esta ejecutoria dio lugar a las jurisprudenciales P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) cuyos respectivos rubros son: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

ilustrar lo anterior, se cita el contenido de dicha resolución, donde la Suprema Corte sostuvo lo siguiente:

“[...] De acuerdo con lo anterior, puede decirse que el requisito previsto en el artículo 133 constitucional refuerza la interpretación de que los tratados internacionales se encuentran en una posición jerárquica inferior a la Constitución, mientras que el requisito previsto en el artículo 15 constitucional garantiza que, con independencia de la jerarquía normativa del instrumento que las reconozca, las normas internacionales de derechos humanos, y no el tratado en su conjunto, se integren al parámetro de regularidad contenido en el artículo 1º constitucional. Así, las normas internacionales de derechos humanos que cumplan con el requisito material previsto en el artículo 15, pasarán a formar parte del catálogo constitucional de derechos humanos, desvinculándose del tratado internacional que es su fuente y, por lo tanto, de su jerarquía normativa, para gozar, en consecuencia, de supremacía constitucional en los términos previamente definidos.

Ahora bien, todas las consideraciones antes apuntadas permiten concluir a este Tribunal Pleno que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. En efecto, una vez que un tratado es incorporado al orden jurídico, las normas de derechos humanos que éste contenga se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional, de tal suerte que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se

incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales. [...]”

2.3 Notas distintivas. *Nomen iuris*, este principio va más allá de lo conceptual, define las reglas del juego donde participen menores de dieciocho años.

Nuria González y Sonia Rodríguez⁵⁹, refieren que independientemente de que una persona tenga la calidad de niño, niña o adolescente, todas las nociones comparten una misma realidad y es que se trata de menores de dieciocho años, y que por ello reciben una protección especial en el sistema jurídico.

El interés superior es una noción jurídica que ha sido objeto de análisis e interpretación por parte de la mayoría de los operadores jurídicos en México, dada la importancia o impacto que tiene la protección del sano desarrollo integral de los menores, pues sin necesidad de ceñirse a una etapa específica, la individualidad y particularidad de los sujetos de la protección requiere un espectro general de protección para impedir la deformación o anomalía del desarrollo de los rasgos de su personalidad y su comportamiento, ya que esto incide en el resto de su vida e impacta en la manera en que se integran con la sociedad.

La importancia de este cuidado preventivo se refleja en diversas fuentes del derecho internacional (particularmente en materia de violencia sexual) donde se reconoce como *valor primordial* el respeto a la dignidad, la vida, el bienestar y la salud del menor, como sujetos plenos de derechos que requieren de mecanismos especiales de protección para lograr su pleno desarrollo y bienestar⁶⁰.

⁵⁹ González Nuria y Rodríguez Sonia. El interés Superior del Menor. Contexto Conceptual. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Texto consultable en la página de internet del Instituto de Investigaciones Jurídica de las UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2961/3.pdf>

⁶⁰ “Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos.” UNICEF, autoría: Virginia Berlinerblau y otros. Prólogo. Argentina, 2013, página 5.

La protección a los menores trasciende a la Constitución y ésta responde con regulación a las necesidades o aquello que la sociedad por medio de sus representantes considera valioso. El artículo 4° de la Constitución Federal Mexicana materializa el principio, y dispone que en todas sus actuaciones, el Estado velará y cumplirá operará bajo el principio del interés superior, garantizando de manera plena sus derechos; esa disposición que materializa el principio, obliga a todos los funcionarios del estado en cualquier nivel.

Esto cobra relevancia, si se toma en cuenta que se apela al derecho contenido en principios cuando alguna ley que los violenta⁶¹. Esto quiere decir que a la luz de este principio, y en busca del “mejor derecho” para solucionar eficientemente las controversias donde estén involucrados menores, (ponderando no solo subsumiendo), el operador jurídico debe buscar beneficiar lo más, o bien, afectar lo menos, según sea el caso.

Sobre el interés superior del menor, Miguel Cillero Bruñol sostiene: *“De las ideas expuestas se desprende que desde la ratificación de la Convención existe una absoluta equivalencia entre el contenido del interés superior del niño y los derechos fundamentales del niño reconocidos en el Estado de que se trate. De este modo es posible afirmar que el interés superior del niño es, nada más pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos.”*⁶².

Esta noción, si bien orienta en los primeros pasos del entendimiento del principio, dista de ser integral, pues deja de lado el tema de los sujetos involucrados en la aplicación de estos derechos, el grado de intensidad o minuciosidad del estudio, lo cual se estima que es de total relevancia para comprenderlo.

En efecto, el principio no limita su aplicabilidad a la función estatal. Sergio García Ramírez comenta que este principio aparece en la Declaración de los

⁶¹ “Constitucionalización y Judicialización del derecho. Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional.” Rodolfo Luis Vigo, Editorial Porrúa, México, 2013, página 6.

⁶² “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño”, Miguel Cillero Bruñol, en: Justicia y Derechos del Niño. UNICEF, Chile, 1999. Página 60.

Derechos Humanos del Niño, de 1959, y se le concibe como principio rector de responsabilidad, también de los encargados de educarlo y orientarlo⁶³.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, se alude a este principio de forma continua y en lo medular, comparte una similitud con el contenido del artículo 4º de la Constitución. Con semejantes expresiones este principio se hace presente en otras fuentes de derecho, por ejemplo, en las Reglas de Beijing⁶⁴. El autor referido indica también que un “interés superior del niño” suscita cuestiones importantes, como lo es su propia definición, quien lo define o traza o valora y su grado de incidencia en el campo de los derechos fundamentales.

La Corte Interamericana considera que el interés superior se *funda en la dignidad misma del ser humano*, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño; y que para asegurar su prevalencia, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, mientras que la convención americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia⁶⁵.

⁶³ “Derechos Humanos de los Menores de edad. Perspectiva de la jurisdicción interamericana.” Sergio García Ramírez, universidad nacional autónoma de México, México 2010, página 49 y 50.

⁶⁴Ibidem 51.

⁶⁵ Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrafos 56 y 60. “56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano⁶⁰, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. [...]60. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶³ establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia.”

2.3.1. La dignidad como elemento destacado. Previo a la etapa de modernidad, la noción de dignidad se asociaba a las autoridades, relacionada con quienes aplican la ley; así, una persona digna era aquella a quien se encargaba el cumplimiento y vigilancia de la ley, e indigno, el que estando obligado no la observaba. Al triunfar la tesis de la soberanía popular sobre la doctrina de la soberanía del monarca, la dignidad dejó de ser atributo de los garantes de la ley y se extendió a los ciudadanos, este giro permitió la aparición de un nuevo sentimiento en los individuos, por lo que a partir de entonces es que se entiende que la dignidad es una cualidad por la que las personas se sensibilizan a las ofensas, desprecios, humillaciones o a las faltas de consideración⁶⁶.

En ética, la dignidad se refiere a los derechos básicos y al respeto radical inherentes a todo ser humano por el mero hecho de serlo, que son anteriores a su reconocimiento positivo por parte de las leyes. En la ética de Kant, la persona tiene valor y dignidad, y no solamente precio, como las cosas. El hombre posee un valor en sí mismo y no por sus circunstancias. Según Kant, calificar al ser humano como un medio y no como un fin es inmoral, quien también explica que la dignidad humana se fundamenta en la autonomía de la voluntad y en la libertad⁶⁷.

El filósofo mexicano Mario Magallón Anaya refiere de la dignidad que es lo que define al ser humano, tanto en su ser como en su valer. Es decir, que el ser humano vale por lo que es en sí mismo, y como por aquello que lo identifica y diferencia⁶⁸.

En la opinión consultiva OC-17/2002, la Corte Interamericana se refirió a la dignidad como fundamento del principio del interés superior. La dignidad humana no se identifica con un precepto meramente moral, ya que en el se proyecta en como un bien jurídico, objeto de protección, y a su vez, como un principio que permea sobre el ordenamiento jurídico.

⁶⁶ “La noción de la dignidad en el mundo moderno”, Ignacio Sosa Álvarez, en: “Derechos humanos y genealogía de la dignidad en América Latina”. Porrúa, México 2015, página 279.

⁶⁷ Voz: Dignidad humana, en Glosario ético y filosófico magister bioética universidad complutense Madrid, 2008-2010.

⁶⁸ “Filosofía hermenéutica e interculturalidad de los derechos humanos en la modernidad alternativa radical.” Mario Magallón Anaya, en: “Derechos humanos y genealogía de la dignidad en América Latina”. Porrúa, México 2015, página 53.

Para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida en su núcleo más esencial, como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada⁶⁹.

La dignidad puede entenderse como una noción presente en las ciencias para justificar o explicar sus contenidos y fines, la cual parte de la idea fundamental de que el humano es susceptible de percibir transgresiones o afectaciones físicas, mentales o morales, por el solo hecho de ser; y que deben ser evitadas por medio del respeto, tolerancia, empatía y comprensión; sin embargo, la dignidad no debe tergiversarse, pues no se erige como un elemento justificante de cualquier acción, pues funciona en una simbiosis donde el respeto a la dignidad del otro, tiene como presupuesto que éste respeta la esfera propia y la ajena.

Asimismo, considero que contrario a lo que sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte, en el criterio 1a./J. 37/2016 (10a.), la dignidad no es una norma jurídica; y es así, puesto que en todo caso puede representar un objeto de protección del derecho, y no una disposición de derecho. Esto es, que la dignidad

⁶⁹ Tesis de jurisprudencia **1a./J. 37/2016 (10a.)**, Época: Décima Época, Registro: 2012363. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 26 de agosto de 2016 10:34 h, Materia(s): (Constitucional), cuyo rubro y texto son: ***"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada."***

se identifica como el origen, la esencia y el fin de los derechos humanos, en tanto que hace posible el reconocimiento de una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente; y no como un derecho por sí mismo⁷⁰.

2.4 El interés superior del menor en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualmente está superada la postura de Montesquieu sobre los jueces. Se apartaron de ser *bouche de la loi*, un simple aplicador de normas, y pasaron a ser el tema de la discusión del “defensor de la Constitución” entre Hans Kelsen y Carl Schmitt, durante la crisis de política de Weimar⁷¹.

Vigo sostiene que conforme la visión decimonónica del derecho, era lógico estudiar sin atender o conocer la jurisprudencia, pues no aportaba nada nuevo u original, más aún, si conforme la perspectiva de Rousseau la voluntad del pueblo era infalible. Empero, esta forma de entender el derecho está superada, pues la jurisprudencia se compone como un enunciado normativo general o precedente conforme al cual se resolverá en el futuro e incorporando el derecho vigente, quedando disponible para la comunidad jurídica⁷².

En esta tesitura, si bien es cierto el artículo 217 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte será obligatoria “en cascada” para el resto de los órganos de impartición de justicia, lo cierto es que en la práctica sus pronunciamientos gozan de un uso generalizado con independencia de que sean jurisprudencia o tesis aisladas.

En esta parte, se abordarán algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que guardan relación directa con el interés superior del

⁷⁰ Sobre ello, véanse los criterios I.5o.C. J/30 (9a.) y I.5o.C. J/31 (9a.), sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyas respectivas tesis son: “**DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.**” y “**DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.**”

⁷¹ “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución”, por Carlos Miguel Herrera, página 113. Obra consultable en la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/16/teo/teo8.pdf>

⁷² “Constitucionalización y Judicialización del derecho. Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional.” Rodolfo Luis Vigo, Editorial Porrúa, México, 2013, página 183.

menor, y se abordarán según la naturaleza del criterio en: nocionales, deónticos y de espectro o alcance.

La importancia de ello es que de su contenido se aprecian los elementos considerados por la Suprema Corte para dotar de contenido al principio del interés superior del menor; deberes específicos del operador jurídico y su justificación; y los alcances que pueden llegar a tener este principio ante situaciones jurídicas concretas, al grado que parecen modificatorios del paradigma ordinario.

2.4.1 Criterios nocionales. En este apartado veremos la óptica de la Corte en torno al interés superior del menor, esto es, como lo asimila la máxima autoridad jurisdiccional del país, la relevancia de entender cómo ve la corte al principio en cuestión es trascendente en la medida que marca la pauta o delinea la manera en que deben de operar del resto de los jueces.

Es de destacar que aunque ciertamente se les clasifica aquí como nocionales, ello es en lo que importa a la delimitación del principio, sin embargo, ciertamente por regla general, todo criterio del máximo tribunal impone un deber para el operador jurídico o incluso al particular.

En la jurisprudencia, 1a./J. 44/2014 (10a.)⁷³, la Primera Sala de la Suprema Corte ubica al interés superior del menor en la zona intermedia de los conceptos

⁷³ Época: Décima Época, Registro: 2006593, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Página: 270, de rubro y contenido: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales

indeterminados, de mayor ambigüedad e incertidumbre; por lo que para determinarlos es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven, es decir, que para descubrirlo es necesario conocer su contexto integral. La finalidad de esta labor es emitir una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben prevalecer frente a los demás.

Para tal efecto, la aludida Sala determinó como factores relevantes en la labor constructiva:

a) La satisfacción por el medio más idóneo, de las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales.

b) Atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.

c) Mantener en lo posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

En el diverso criterio 1a. LXXXIII/2015 (10a.)⁷⁴, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia calificó al interés superior del menor como un elemento

básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.”

⁷⁴ Época: Décima Época, Registro: 2008546, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Página: 1397, que dispone: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés

orientador en la labor interpretativa de los jueces; e indicó que conlleva ineludiblemente a que en la labor judicial se tomen en cuenta diversos aspectos que determinan con precisión el ámbito de protección requerida. Es decir, que el juez debe involucrarse en todos los aspectos que rodean al menor para concluir qué se requiere para fijar el mejor derecho en beneficio del menor.

Estos aspectos van desde la valoración de la opinión del menor, sus necesidades; el efecto sobre él de un cambio; edad, sexo y personalidad; enfermedades y la conducta de los padres hacia ellos.

2.4.2. Criterios deónticos. Mientras que para Bentham el ser del derecho es el conjunto de normas abstractas y ficticias, que llamó la jurisprudencia expositora, el ser del derecho tal como es, el deber ser o jurisprudencia censoria propone cómo debe ser el derecho; para el positivismo kelseniano la noción del ser describe el mundo real en que los eventos acontecen de facto; mientras que el deber ser corresponde al ideal normativo⁷⁵.

Cierto es que aunque no es ley ni se le puede equiparar a ésta, la jurisprudencia constituye una verdadera fuente formal del derecho, y explica cómo debe ser éste, de qué forma debe entenderse para ciertos casos en cuya aplicación sea viable, o incluso dando una orden específica a aquel obligado a observarla (desde las Salas hasta los jueces locales conforme al 217 de la Ley de Amparo.)

superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

⁷⁵ “Curso de Filosofía del Derecho” Juan Abelardo Hernández Franco y Daniel H. Castañeda y G. Editorial Oxford, México, 2009. Página 61.

Entre esos deberes que se imponen con motivo de la atención del interés superior, encontramos el criterio 1a. CCCLXXXVII/2015 (10a.)⁷⁶, donde se dispone que para salvaguardar al menor, garantizar y proteger su desarrollo y los derechos que le asisten, en tratándose de asuntos en que resultan víctimas de algún delito, el juez debe:

a) informarle de sus derechos como víctima, explicándole las implicaciones del proceso.

b) Valorará cualquier riesgo para el menor, y ordenando las medidas para evitar tal riesgo, dando intervención a los especialistas que considere necesarios,

c) Decretará las medidas cautelares para evitar la separación de su familia; así como toda diligencia probatoria necesaria para llegar a la verdad.

En el diverso criterio 1a. CCC/2015 (10a.)⁷⁷, se reitera el deber a las autoridades jurisdiccionales de proteger el interés superior de los menores y lo

⁷⁶ Época: Décima Época, Registro: 2010611, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 263, que dispone: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS." En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, el interés superior del niño encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes. Así, el juzgador está obligado, con la finalidad de garantizar los derechos del menor de edad, a lo siguiente: a) desde el momento en que tenga conocimiento del asunto deberá informarle sobre los derechos que le asisten en su calidad de víctima, explicándole los riesgos y consecuencias del proceso; b) valorará cualquier riesgo para su integridad física o emocional, para lo cual, puede ordenar la intervención de los especialistas que considere necesarios, así como proveer las medidas necesarias en caso de que el menor se encuentre en riesgo; c) deberá prever que las medidas cautelares (provisionales o definitivas) se dicten a la luz del principio de la menor separación respecto de su familia; y, d) dictará, incluso oficiosamente, todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivan el proceso, como serían las relativas a corroborar elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional. Además, en todos los casos, cuando el juzgador tenga noticia de afectaciones a los derechos del niño -aun cuando no fueran ocasionados por el hecho delictivo- deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, con la finalidad de que cese la afectación, se proporcione el tratamiento necesario y, si fuera el caso, se sancione al o a los responsables. Asimismo, el juzgador decidirá discrecionalmente sobre las medidas que deban tomarse, siempre considerando el interés superior del menor.

⁷⁷ Época: Décima Época, Registro: 2010140, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, en Materia(s): Constitucional, Página: 1639, de contenido: "BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR. El deber de proteger el interés superior del menor en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los menores constituye una doctrina reiterada de esta Suprema Corte. Cabe señalar que la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el interés específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo. En este sentido, el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad. Por lo anterior, en los

justifica no solo por el hecho de que representan un grupo por sí mismo vulnerable, sino porque acepta que a la sociedad en lo general le interesa la máxima preservación de su esfera jurídica y lograr su pleno desarrollo.

Aquí la Corte, partiendo de la existencia de un problema social (bullying) reconoce que los menores son un tema de relevancia para la sociedad en general y ese valor que les da “el pueblo”, la sociedad, y que se haya recogido en la Constitución, le confiere un deber específico a las autoridades jurisdiccionales.

En la tesis P. XXV/2015 (10a.)⁷⁸ la Corte reconoce que los deberes tratándose del cuidado judicial de los niños es concomitante a la aceptación de la obligatoriedad de la jurisprudencia internacional, y sobre el tema, traza en forma enunciativa y no limitativa, que el Estado Mexicano debe:

I. Suministrar al menor información sobre el proceso (un acercamiento personal).

II. Implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades (individualizar las normas, que no es desconocer la ley procesal, sino leerlas y entenderlas conforme a la Constitución).

casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, el juzgador debe partir de que la diligencia del Estado al proteger y garantizar dichos intereses debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación pueden producir en personas en desarrollo.

⁷⁸ Época: Décima Época, Registro: 2009999, Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, en Materia(s): Constitucional, Página: 236, que dispone: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados implica, entre otras cuestiones, los siguientes débitos: (I) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados **adaptándolos a sus necesidades particulares**, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático.

III. Asegurar que se escuche al menor, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado. Destacando que al menor deberá involucrarse en lo mínimo posible para evitar impactos traumáticos.

Sobre este punto es de señalar que el deber de vigilar que el personal que atiende diligencias con los menores habrá de estar capacitado para tal fin, implica que los juzgadores no podrán limitarse a cuestiones presupuestales, pues si se requiere, bien podrá pedir la asistencia de las áreas correspondientes del Consejo de la Judicatura, ya sea local o federal. Y esta regla, al carecer de distinción, ha de aplicar hasta el propio personal operativo de los tribunales.

2.4.3. Criterios que muestran la relevancia del principio. A partir de la segunda mitad del siglo XX, se pone en evidencia lo insostenible de la inmutabilidad de los conceptos jurídicos; las nociones del derecho se constituyen más bien una orientación para el pensamiento, una guía para delinear y resolver el problema; por lo que al enfrentarse el intérprete ante la disposición normativa, se encuentra necesariamente ante un problema a resolver, pues habrá de descifrar de la forma más atinada, su significado, alcance y consecuencias; el cual no atiende a valores lógicos, sino a criterios directivos de la conducta, es decir, el operador valora y decide⁷⁹.

Por tanto, ya no es adecuado para una interpretación del sistema de derechos humanos el planteamiento positivista, cifrado en una actitud mecánica basada en conclusiones silogísticas, sino que se hace necesaria una mayor participación del intérprete en la elaboración y desarrollo de su estatus⁸⁰.

La progresividad es un principio de los derechos humanos se refleja en dos vertientes: la búsqueda constante de una mayor y mejor protección de los

⁷⁹ “Estado Constitucional y Derechos Fundamentales”, Javier Mijangos y González y Ricardo Ugalde Ramírez, coordinadores, editorial Porrúa, primera edición, México 2010, página 337.

⁸⁰ “La garantía internacional de los derechos humanos y su proyección en los Estados.” Beatriz J. Jaimes Ramos. Página 9. México, 2012. Trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

derechos y la imposibilidad de desconocer los avances que sobre ello se hubieran logrado; de modo que su defensa tienda siempre a ser más eficiente y efectiva.

El principio de progresividad constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr gradualmente la plena efectividad de los derechos; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la **posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales**; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales⁸¹.

Para la optimización de este principio, es necesario comprender que si bien es cierto los derechos humanos responden a un contexto de necesidades pasadas y actuales, no menos lo es, que existe la posibilidad de que se vean expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la oportunidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo.

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, en el voto particular que formuló dentro de la acción de inconstitucionalidad 44/2012, promovida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, sostuvo:

“El principio de progresividad y la prohibición concomitante de regresividad están consagrados en el artículo 1° constitucional, el cual establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

⁸¹ Véase el criterio I.4o.A.9 K (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, en Materia: Constitucional, página: 2254, cuyo rubro es: **“PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.”**

Asimismo, el principio de progresividad y la prohibición de regresividad se encuentran consagrados en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El mandato de progresividad, en tanto supone el avance progresivo en la protección a los derechos fundamentales, implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador se ve restringida, de suerte que todo retroceso frente al nivel de protección previamente alcanzado resulta constitucionalmente problemático. [...]"

La progresividad como principio de los derechos fundamentales cobra relevancia al caso, dado que éste se patentiza en el cuerpo de algunos criterios de la Suprema Corte en donde rechaza la concepción rígida o inmutable de las figuras jurídicas y propone un cambio de paradigma.

Uno de estos casos en donde, atendiendo al principio del interés superior, se cambia la concepción tradicional es el que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.)⁸², donde por encima de la cosa juzgada –pilar fundamental en la

⁸² Registro: 2003727, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional Página: 441, cuyo rubro y texto es: RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos,

seguridad jurídica y el acceso efectivo a la justicia-, se pone la esfera jurídica del menor.

Si bien es cierto que el criterio distingue que en un proceso lo que no puede considerarse satisfecho es la existencia de una cosa juzgada material -ante la ausencia de una prueba idónea y relevante-, lo que trasciende al caso es que el formalismo queda superado por las necesidades reales y actuales de la esfera jurídica del menor.

Otro cambio encomiable para el sistema jurídico se presenta en la diversa tesis 1a. C/2016 (10a.)⁸³, donde se reconoce la posibilidad de suspender el

lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.

⁸³ Época: Décima Época, Registro: 2011387, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, en Materia(s): Constitucional, Página: 1122, que dispone: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA. Un derecho primordial de los menores radica en no ser separado de sus padres, a menos de que sea necesario en aras de proteger su interés superior. Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta se encomienda a los padres, ello es en beneficio de los hijos, ya que se dirige a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente; así, aunque para dar cumplimiento a la función que se les encomienda a través de la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; de ahí que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema "Propósitos de la educación", señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, definió en la Observación General No. 8 el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño -como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño-. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto; no obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación como formas de castigos a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina, pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación. Además, destacó que no incumbe a dicha Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse u orientar a sus hijos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. De lo anterior se concluye que el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, cuando es objeto de violencia por alguno de éstos. Ahora bien, dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a

ejercicio de un derecho de los padres, cuando sus conductas son incompatibles con la preservación de la dignidad y respeto del menor. Este ejercicio se hizo considerando lo que los niños pueden aprender cuando se les transmiten mensajes perniciosos de violencia y lo que puede llegar a reflejar para su futuro.

Por otro lado, se sostuvo que no es posible llegar al extremo de enjuiciar a los padres en todo caso en que se revele la existencia de un castigo corporal de los niños por sus padres, pues por la delicadeza de la situación, debe valorarse con extremo cuidado una decisión de esta naturaleza.

3. El Comité de los Derechos del niño.

El Comité de los Derechos del niño es entidad de carácter internacional cuyo origen es de cuyo convencional, pues su existencia se contempla en la propia Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente en su artículo 43⁸⁴. La relevancia de esta entidad de carácter proteccionista de la infancia, radica

los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos.

⁸⁴ Artículo 43

1. Con la finalidad de **examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención**, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.1/ Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

en que está encargada de vigilar los avances en el cumplimiento y la observancia de la citada convención, bajo el principio del interés superior del niño.

Esta entidad también supervisa la aplicación de dos protocolos facultativos relativos a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía⁸⁵.

El Comité de los Derechos del Niño tiene tres períodos de sesiones, cada uno de cuatro semanas de duración. Antes de cada período, se reúne un grupo de trabajo para examinar en forma preliminar los informes recibidos de los Estados Partes, y preparar las discusiones del Comité con los representantes de los Estados que han presentado informes, además, el Grupo de Trabajo examina información procedente de otros órganos de tratados relativos a los derechos humanos⁸⁶.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

⁸⁵ Esta descripción aparece en la propia página del Comité : <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/>

⁸⁶ Folleto informativo N° 10 (Rev.1), los derechos del niño. Consultable en la página de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet10rev.1sp.pdf>

Una de las actividades destacadas del Comité es la formulación de observaciones a los Estados parte con la finalidad de aplicar efectivamente la Convención, de acuerdo a su artículo 45⁸⁷.

El Comité examinó el informe inicial de México en sus sesiones celebradas el 11 de enero de 1994. Desde aquel momento, se lamentaron las dificultades e insuficiencias del país para dar plena efectividad a los derechos de los niños⁸⁸.

Entre los temas de inquietud que se externaron en aquel informe inicial destacaron las violaciones a derechos humanos de los menores, por abusos de autoridad, violencia, pobreza, trabajo en las calles y desigualdad social; y entre estos puntos que se destacó como de preocupación se aprecia el hecho de que la interpretación al artículo 133 de la Constitución Federal no debería impedir que el Gobierno adoptase las medidas necesarias para armonizar plenamente la legislación nacional con las disposiciones de la Convención⁸⁹; situación que es perfectamente comprensible en la medida que no puede emplearse el derecho

⁸⁷ Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, **junto con las observaciones y sugerencias del Comité**, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá **formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención**. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

⁸⁸ Documento inicial consultable en la página del Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=MEX&Lang=EN

⁸⁹ Examen de los Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: México. Páginas 4 y 5.

interno, aun siendo la máxima norma, para desatender las convenciones internacionales.

Ya en el año 2015, el Comité instó a México a que, conforme a la observación general número 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado, aplique efectivamente la legislación que reconoce el derecho del niño a ser escuchado en los procedimientos judiciales y administrativos que le afecten, entre otras formas haciendo un seguimiento del cumplimiento del protocolo para impartir justicia en casos que impliquen a niños⁹⁰.

Lo relevante sobre esta exhortación es que en lo tocante a que el niño sea escuchado en procesos judiciales o instrucciones de carácter administrativo, al interpretar el artículo 12 de la Convención⁹¹, el Comité consideró lo siguiente:

“26. Los Estados partes deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones "en todos los asuntos" que lo afecten. Ello representa una segunda condición para este derecho: el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina afecta al niño. Esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente.”⁹²

Entre las observaciones generales hechas por el Comité, que resultan de mayor trascendencia procesal, se pueden citar las identificadas con los números 5, 10, 12 y 14, que respectivamente tratan las Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño; los derechos del niño en la justicia; el derecho a ser escuchado; y el interés superior del menor.

3.1. La influencia de la actividad del Comité en la función judicial mexicana.

⁹⁰ Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México. Aprobadas por el Comité en su 69º período de sesiones (18 de mayo a 5 de junio de 2015). Páginas 6 y 7.

⁹¹ “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

⁹² OBSERVACIÓN GENERAL N° 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño. Página 10.

Las funciones que realiza el Comité de los Derechos del niño no son desapercibidas en el sistema judicial mexicano; y es que por el contenido de sus trabajos, los juzgadores mexicanos tienen a su alcance una “radiografía” del desarrollo fáctico que tienen las estipulaciones convencionales dentro del país.

Entre algunos casos documentados en que los resolutores federales acuden a los productos del trabajo del comité, se encuentra la contradicción de tesis 256/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del País, en donde el tema central consiste en la participación del niño en procesos judiciales del orden civil que inciden en su esfera jurídica.

En dicha resolución la Primera Sala del Máximo Tribunal partió del siguiente cuestionamiento: “¿Qué implica para el juzgador este derecho humano de participación?”. Al efecto consideró que ello obliga al operador a tomar las medidas oportunas en el marco del procedimiento para **facilitar la adecuada intervención del menor de edad, es decir, que tenga la posibilidad efectiva de poder presentar sus opiniones**; de tal modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos; y como se ve de la ejecutoria relativa, la Corte se apoyó para resolver en la opinión del Comité de los Derechos del Niño, al interpretar el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Otro ejemplo se ve en el Amparo en revisión 800/2017, donde la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al analizar los alcances del derecho de los menores a acceder a las tecnologías de la información y comunicación, sostuvo que el Comité de los Derechos del Niño ha puesto de relieve que la aplicación del principio de la igualdad de acceso a los derechos de los niños no significa que haya que dar un trato idéntico; y atento a rápida multiplicación de variedad y accesibilidad de las nuevas tecnologías, los niños se encuentran en situación de especial riesgo si se les expone a material inadecuado u ofensivo⁹³.

⁹³ Esta decisión dio lugar a la tesis aislada: 2a. X/2018 (10a.), de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA.”

Asimismo, al resolver el Amparo Directo en revisión 3799/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió considerando que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación; además, abordó lo que el organismo internacional definió en la Observación General No. 8, en lo tocante a que cualquier castigo corporal o físico o en sí, cruel y degradante, resulta incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño; por lo que ello puede culminar en la restricción de las visitas y convivencias⁹⁴.

Por mencionar otro caso, dentro del Amparo en revisión 435/2014, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos decretó que sirve orientarse con las observaciones generales del referido comité, particularmente en ese asunto, el Colegiado acudió a la observación número 12 sobre el derecho del menor a ser oído en juicio⁹⁵.

Se puede ver que existe una influencia real y vigente en del trabajo del Comité dentro del sistema de justicia mexicano y ello ocurre desde la cúspide del Poder Judicial de la Federación; considerándose que por las finalidades que persigue este organismo internacional, debe fomentarse acudir a sus productos para ser aplicados en la medida de lo posible dentro de la actividad judicial buscando que el acceso a la justicia sea real y efectivo y no solo declamatorio o ilusorio.

Y es que aun cuando los criterios no llegan a constituir jurisprudencia obligatoria en el país de acuerdo al artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, no debe soslayarse que la propia Suprema Corte ha establecido la conveniencia de acudir a los precedentes judiciales, como aparece en el criterio jurisprudencial 3a./J. 22/91, intitulado: “SENTENCIAS DE AMPARO. NO SOLO ES POSIBLE

⁹⁴ Esta decisión dio lugar a la tesis aislada: 1a. C/2016 (10a.), intitulada: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA.”

⁹⁵ Dicha resolución originó el criterio XXXI.14 C (10a.), cuyo rubro es: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. LOS JUZGADORES, PREVIO A ESCUCHAR LA OPINIÓN DE UN INFANTE, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR, DE OFICIO, LA EVALUACIÓN DE UNA PRUEBA DE CAPACIDAD, A FIN DE DETERMINAR SU GRADO DE MADUREZ Y DESARROLLO PARA COMPRENDER EL ASUNTO.”

SINO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE PARA FUNDAR LAS.”; dado que esto fomenta homogeneidad en los criterios generando en consecuencia seguridad jurídica.

Para este trabajo, se considera conveniente cuestionarse de qué mejor manera se determina qué es lo más óptimo para el menor y sea hace efectivo el acceso a la jurisdicción, que permitiendo más ampliamente el ejercicio de la acción constitucional y dando trámite al juicio, para que con todos los elementos, pueda el juez de amparo resolver con posterioridad.

CAPÍTULO II. EL JUICIO DE AMPARO Y EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

1. El Juicio de Amparo. La Ley Suprema es norma jurídica con contenido político y sociológico, por lo que los problemas de poder se resuelven con el Derecho. La forma en que ésta se resguarda, con lo cual se preserva su vigencia y efectividad, se previene su violación y reprime su desconocimiento es con lo que *lato sensu* se conoce como defensa de la Constitución⁹⁶.

La defensa comprende la protección de la normalidad constitucional, es decir, el normal y adecuado funcionamiento del poder, limitando un ejercicio desmedido de éste y logrando que sus titulares operen bajo el mandato de la constitución. Por otro lado, cuando existe una anomalía, se hace necesario asistirse de las llamadas “garantías”, que son instrumentos jurídicos, preferentemente de índole procesal, cuyo fin es lograr restablecer el orden, cuando existe incertidumbre, conflicto o violación al régimen constitucional. En sentido estricto, la defensa de la constitución se identifica con estos mecanismos procesales⁹⁷.

La visión decimonónica del derecho de amparo refería como garantías a lo que ahora entendemos que son los derechos fundamentales, pues lo que en verdad representa la garantía es el mecanismo para hacerlos efectivos, es decir, lo que asegura que ese derecho prevalezca y sea respetado.

Hoy el juicio de amparo encuentra asidero en los artículos 103⁹⁸ y 107 de la Constitución Federal, pero su sentido original surgió en tres etapas: La

⁹⁶ Arturo Zaldivar, en “La Defensa de la Constitución”. Compilador: José Ramón Cossío. Editorial Fontamara, México, 2006, página 49.

⁹⁷ *Ibidem*, página 49-50

⁹⁸ “Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]”

Constitución de Yucatán; en el acta de reformas a la Constitución de 1824; y en la Constitución de 1857, con una redacción casi idéntica a la actual⁹⁹.

Por excelencia ha sido el juicio de amparo el mecanismo para lograr la defensa de la esfera jurídica del gobernado, la sociedad en general se ha identificado con este proceso.

Esta situación se devela con el transcurso del tiempo, arrancando el trece de agosto de 1849, fecha en que Pedro Sámano dictó la primera sentencia de amparo, con frases épicas como “[...] *que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, [...]*”¹⁰⁰ que ahora reposan colgadas en los privados de algunos juzgadores federales; hasta la contemporaneidad, en que para el año 2014 ingresaron 211,001 amparos directos y otros 609,211 indirectos, solo para los Juzgados de Distrito¹⁰¹.

Reflexionar sobre la primera sentencia de amparo, lleva a recapacitar sobre la justicia mexicana de aquella época. Pensar en un amparo que no se hace presente cotidianamente en la sociedad, y no sólo en los textos, parece inconcebible en nuestra realidad¹⁰².

Una aproximación al término por parte del propio Poder Judicial de la Federación se halla en el juicio de directo en revisión 3044/98, en que se dijo sobre este proceso: “...es un medio de control constitucional cuyo objeto es

⁹⁹ “Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones.” Tomo X (artículos 95-111), comentarios de Héctor Fix-Zamudio al artículo 103. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión e Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1944. página 286.

¹⁰⁰ Sentencia emitida por Pedro Sámano, primer suplente del juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario, en San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Consultable en línea en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/28.pdf>

¹⁰¹ Anexo estadístico al informe anual de labores rendido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2014. Consultable en línea en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/2014EstIntro/intro_2014.pdf

¹⁰² “Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro.”, Ernesto Martínez Andreu. en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, página 683.

reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido...”

¿Qué es el juicio de amparo? La respuesta a esta pregunta se ha desarrollado en un sinnúmero de estudios académicos y se ha planteado en muchos más asuntos judiciales; pero como aquel que no necesita mayor carta de presentación por su notable relevancia y presencia en el sistema jurídico mexicano, aquí se entenderá como el medio de control de la Ley Suprema, al que por antonomasia se recurre para la defensa de los derechos fundamentales integrantes del bloque de constitucionalidad.

Este proceso representa el mecanismo procesal accesible para casi toda la población, cuya teleología es hacer respetar la Constitución y preservando sus principios y valores; generando un balance entre los poderes y limitando su ejercicio. Hoy se deja en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito el conocimiento de mecanismo, y reitero lo dicho: El compromiso de los aplicadores del derecho es indispensable para alcanzar los fines de la Ley Suprema, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia a que se refiere el artículo 100 quedarían en letra muerta si el juzgador se limita a querer alcanzar metas personales exclusivamente y no las conjuga con una convicción personal de servir a la sociedad, con todo lo que esto pudiera implicar. La vocación es el factor más importante al momento de seleccionar a un juez¹⁰³.

¹⁰³ “Acceso a la función jurisdiccional, formación y selección de jueces” Juan Manuel Arredondo Elías. Colección Estudios de la Magistratura. Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de la Judicatura Federal, primera edición, México 2005, página 94.

1.2 Principios rectores del juicio de amparo. Los principios del juicio de amparo son las reglas que deben observarse durante la tramitación y resolución del proceso, no son absolutas, ya admiten excepciones que se actualizan caso a caso, y han sido obtenidas a partir del análisis de las normas jurídicas que rigen al juicio. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia, no refieren expresamente a los principios con tal denominación, sino que su contenido, alcance y excepciones han sido desarrollados sistematizados por la doctrina y la jurisprudencia.

Los principios del juicio de amparo constituyen sus características distintivas respecto de los demás sistemas de preservación constitucional. También llamados postulados básicos, se incorporaron al texto de la Ley Suprema de 1917, lo que representa una gran ventaja para éstos, pues salen de la esfera legislativa, patentizándose en ello la tendencia político-social de la Constitución, consistente en preservar armónica y compatiblemente por medio de dicha seguridad, los derechos de los gobernados¹⁰⁴.

La importancia de los principios del juicio de amparo es tal, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que un proceso constitucional en que la eventual sentencia protectora pudiera trastocarlos debe ser declarado improcedente, puesto que son connaturales a este juicio y concomitantes a la regularidad constitucional que busca preservar. Lo anterior se sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2012 (10a.)¹⁰⁵.

¹⁰⁴ “El Juicio de Amparo” Ignacio Burgoa, editorial Porrúa, 42ª edición, México 2008, páginas 268 y 269.

¹⁰⁵ Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro: 2000583. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Página: 1059, que dispone: “IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES. La técnica del juicio de amparo permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe el efecto de la eventual concesión de la protección constitucional en favor del quejoso, y así prever si la restitución en el goce del derecho violado resultaría alcanzable, pues carecería de lógica y sentido práctico analizar el acto reclamado, si de antemano se advierte que la declaración de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad. El fundamento de este proceder se apoya, por regla general, en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con otras normas de ese mismo ordenamiento o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo enlace armónico ofrece una variedad de causas de improcedencia que impiden el dictado de sentencias estimatorias cuyo cumplimiento fuera inaccesible. En esos términos, si a partir de un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, el juzgador advierte que la restitución del derecho provocaría la infracción de normas o principios rectores del juicio de amparo, entonces la acción intentada resulta improcedente por dictar una sentencia carente de ejecutividad, porque el restablecimiento citado llegaría al extremo de desencadenar

Los principios de mayor referencia en la doctrina y en la práctica son: El de agravio personal y directo, el de estricto derecho, instancia de parte agraviada, relatividad de los efectos de la sentencia y el de definitividad.

Aunque son esos principios con los que puede estar más familiarizada la comunidad jurídica, ciertamente existen algunos otros que nacen con la actividad jurisdiccional y que también cobran su merecida importancia, como lo son los de concentración (para evitar la proliferación de proceso), mayor beneficio (optar por el análisis preferente de aquello que genere la más amplia protección) o limitación de pruebas (cuya máxima es que el acto reclamado se aprecia tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable); no obstante, será respecto de los primeros cinco que se hará una reseña, primordialmente del de definitividad, que inclusive se abordará en un apartado individual, más adelante.

1.2.1. Principio de agravio personal y directo. Conforme al artículo 5° de la Ley de Amparo¹⁰⁶, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad, entendiéndose por perjuicio la preexistencia de un derecho legítimamente tutelado por la ley, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, su titular esté facultado para acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo para demandar el cese de esa violación.

Así, la acción de amparo exige como presupuesto o condición esencial para su procedencia, entre otros, la existencia de un perjuicio real y actual que afecte a la persona o los derechos de la parte quejosa, debiendo entenderse por perjuicio para los efectos del amparo, la lesión directa en los intereses jurídicos de la persona, una ofensa o daño, una afectación indebida derivada de una ley o de un acto de autoridad, que se haga a los derechos o intereses de un particular.

consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.”

¹⁰⁶ Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: [...]

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

El Magistrado Juan Manuel Arredondo Elías ofrece como definición de este principio: "...establece que la persona que promueve el juicio de amparo debe ser aquella que, en su concepto, sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por acto de autoridad..."¹⁰⁷.

Sobre ello resulta orientador el contenido de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 199-204, Primera Parte, página 135, que es del tenor literal siguiente: "*AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCIÓN DE AMPARO DEBE SER ACTUAL. De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará*".

Este principio nos remite a las nociones de interés jurídico y al interés legítimo; y es así, puesto que necesariamente debe acreditarse alguno de los dos para que esté satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio, ya que *lato sensu*, estas nociones entrañan la legitimación, esto es, un presupuesto procesal.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto¹⁰⁸.

¹⁰⁷ "Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro." [...] página 688.

¹⁰⁸ Orienta esta afirmación la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/15, de la Novena Época, con registro: 163049, que establece: "**PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.** Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza."

Se pueden distinguir dos tipos de legitimaciones: la *ad procesum* y la *ad causam*. A la primera se le identifica con potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y se produce cuando el derecho lo ejerce quien está en aptitud para ello. Por su parte, el segundo tipo de legitimación reseñado, implica tener la titularidad del derecho cuestionado en juicio.

Así, la legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Orienta esta afirmación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, cuyo contenido es: *“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Particularmente en amparo, por interés jurídico, se entiende el reconocimiento jurídico y fehaciente de que la afectación que genera el acto, incidente en los derechos del impetrante. Dicho de otro modo, que el quejoso efectivamente sea titular el derecho que reclama se encuentra violentado por la conducta de la autoridad¹⁰⁹.

¹⁰⁹ Véase como referencia, la jurisprudencia 854, consultable en la página 582, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, cuyo rubro y texto son los siguientes: “INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se

Aquí conviene referirse a las consideraciones que hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, donde se sostuvo la diferenciación entre el interés simple y el interés jurídico, indicando que el primero implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el sólo hecho de ser miembro de la comunidad – situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas “acciones populares”–; mientras que el interés jurídico es aquel vinculado a la titularidad de un derecho subjetivo, esto es, a la posibilidad ejercer la prerrogativa o demandar a otros el respeto a la misma.

Así, el interés simple es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo¹¹⁰; mientras que en para el interés jurídico, la afectación se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad del derecho subjetivo.

El interés legítimo, por su parte, resulta un tanto más complejo. Este tipo de interés se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y el quejoso, sin que éste requiera de una facultad derivada de la norma, pues a diferencia de los demás en un grupo social, goza de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto le genere un beneficio o efecto positivo, ya sea actual o futuro pero cierto¹¹¹.

refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

¹¹⁰ En torno al desarrollo que esta Suprema Corte ha realizado sobre el término de interés simple, véanse los siguientes criterios: tesis aislada XLIII/2013 de la Primera Sala, de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822; tesis aislada de este Tribunal Pleno, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, página 25; y tesis aislada de este Tribunal Pleno, de rubro “**INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, página 27.

¹¹¹ Véase tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.), de la Décima Época, con registro: 2007921, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, en Materia(s): Común, Página: 60, de rubro y texto: INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A

El Magistrado Jean Claude Tron Petit, sostiene que semánticamente el interés legítimo tiene dos acepciones. La primera es el interés que tiene una persona a ser reconocido y protegido por el derecho; y la segunda como una situación jurídica que se ostenta una relación con la actuación de otra persona y conlleva la posibilidad de exigirle un comportamiento jurídico específico¹¹².

El mismo jurista refiere que la institución es de cuño jurisprudencial y tiende a la tutela de actos, y especialmente omisiones de la autoridad administrativa en donde destaca la prestación de servicios públicos, implicando un perjuicio. Al hablar del interés legítimo se incluye a todos aquellos que sean compatibles con el interés lesionado o desatendido por la administración¹¹³.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 323/2014 (Asociación Aprender Primero, donde el reclamo recaía medularmente en la rendición de cuentas respecto de recursos destinados

consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

¹¹² “Qué hay del interés legítimo”, Jean Claude TronPetit, editorial Porrúa, México 2016, página 10.

¹¹³ Id.

a la educación) retomó las consideraciones hechas por el Tribunal Pleno dentro de la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)¹¹⁴; y al efecto sostuvo que los elementos a considerar judicialmente en tratándose del interés legítimo son los siguientes:

- a)** La existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- b)** El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- c)** Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.
- d)** La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- e)** Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad.
- f)** Así, el quejoso tiene un interés propio distinto al de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de

¹¹⁴ Intitulada: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

- g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.
- h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.
- i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica.
- j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas¹¹⁵.

1.2.2. Principio de estricto derecho. El principio de estricto derecho se refleja en el momento de fallar, pues a la luz de éste el juzgador se limita a examinar las manifestaciones hechas por el peticionario o recurrente apartándose de otros aspectos, aun cuando en virtud de ellos pudiera declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado o la insubsistencia de la resolución recurrida¹¹⁶.

Conforme a este principio la sentencia debe abordar lo alegado y probado por las partes y nada más; en la doctrina se le conoce también como principio de

¹¹⁵ Elementos visibles en la ejecutoria del Amparo en Revisión 323/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹⁶ “Principios Constitucionales que rigen el Juicio de Amparo” Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p.115.

congruencia, precisamente porque debe existir congruencia entre lo planteado y lo resuelto.

La antítesis de este principio es la suplencia de la queja. Cabe precisar que esta gana terreno en el campo procesal gracias a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, pues resulta incompatible que las autoridades tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y por otro lado, sea posible pasar por alto la irregularidad intrínseca del acto reclamado.

Lo anterior, se corrobora con los el contenido de los criterios 2a./J. 120/2015 (10a.)¹¹⁷, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y IV.2o.A. J/6 (10a.)¹¹⁸, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

¹¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2009936, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, en Materia(s): Común, Página: 663, que dispone: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

¹¹⁸ Época: Décima Época, registro: 2003771, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, en Materia(s): Común, Página: 1031, de contenido: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia,

1.2.3. Principio de instancia de parte agraviada. Este principio, implica necesariamente que la promoción de la acción constitucional sea a iniciativa del afectado para que arranque la función judicial¹¹⁹; y también se le conoce como principio dispositivo¹²⁰. Se encuentra insertado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución y se retoma en el artículo 6° de la Ley de Amparo¹²¹.

En la ejecutoria del amparo en revisión 184/2007 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, ofrece la siguiente referencia sobre el principio de instancia de parte agraviada: “...*en esencia consiste en que el juicio constitucional no procede de forma oficiosa, esto es, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, y tendrá dicho carácter el gobernado que estime lesionados sus derechos constitucionales con el acto autoritario, que deberá estar contemplado entre los previstos en el numeral 103 constitucional...*”

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley de la Materia¹²² establece un sistema para el caso en que se reclaman actos que por su naturaleza podrían impedir la

como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.”

¹¹⁹ “El juicio de amparo. Principios fundamentales y figuras procesales.” Julio C. Contreras Castellanos, editorial Mc Graw Hill, serie jurídica. México, 2009, página 39.

¹²⁰ “Principios Constitucionales que rigen el Juicio de Amparo” Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p.59.

¹²¹ “[...] I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

¹²² “Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de

comparecencia personal del quejoso, en cuyo caso podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, inclusive si se trata de un menor de edad.

Una vez que se logra la comparecencia de la persona por la que se pidió la protección, éste deberá ratificar la demanda para que continúe el proceso y sus consecuencias; y solo en el supuesto de que no se encuentre a la persona, si los actos pudieran implicar la comisión del delito de desaparición forzada de personas, se dará trámite al amparo aún si el interesado estuviera ausente.

En el caso de los menores, este principio ofrece una distinción en el artículo 8° de la Ley de Amparo¹²³, donde se establece que estos, o el incapaz, pueden pedir amparo por sí o por conducto de cualquier persona, siempre que su representante esté ausente, se desconozca, esté impedido o se negare a promoverlo, y en su caso, el juzgador deberá señalar representante especial para su defensa. Ahora, si el menor ya tiene catorce años podrá señalar él mismo a su representante.

personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.”

¹²³ “Artículo 8o. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”

No obstante, la prerrogativa prevista en este artículo para señalar representante especial al menor no opera indefectiblemente en todos los casos, pues lo que se pretende con esta disposición es evitar que los padres pudieran involucrar una cuestión ajena a la *litis* o a los intereses del menor, so pretexto de la protección amplísima de que gozan los niños; de modo que si de la lectura integral de la demanda se advierte algún tipo de deslealtad por parte de quien promueve a nombre del niño, será dable señalar al representante especial¹²⁴.

Ahora bien, existen documentados casos ante el Poder Judicial de la Federación donde el principio de instancia de parte agraviada parece flexibilizarse ante las necesidades del caso. Uno de ellos es el juicio de amparo indirecto 876/2012 radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el cual, no obstante el desistimiento del representante legal (la madre), tal desinterés en seguir el juicio no operó ni perjudicó la esfera jurídica del menor, de quien preservó el carácter de quejoso por sí mismo y a quien termina concediéndosele el amparo.

En dicho asunto la madre de un menor había externado su voluntad de desistir del asunto; y por auto de dieciséis de agosto del año dos mil trece, se

¹²⁴ Esta forma de operar se prevé en la tesis VII.1o.C.8 K (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2007265, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, en Materia(s): Común, Página: 1847, cuyo contenido es: MENORES DE EDAD. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO OPERA CUANDO ÉSTOS SEAN LA PARTE QUEJOSA Y BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, DEPENDERÁ DE QUE EL JUZGADOR LO ESTIME NECESARIO EN RAZÓN DEL ESCRUTINIO MINUCIOSO QUE HAGA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. De la interpretación teleológica del citado precepto se advierte que la obligación de designar un representante especial en el juicio de amparo, no es de aplicación irrestricta para todos los asuntos en que se hallen involucrados derechos de menores de edad y exista conflicto de intereses entre sus progenitores o representantes legítimos en virtud de la *litis* planteada; toda vez que la finalidad perseguida con aquel supuesto normativo, estriba en evitar que quienes están facultados para representar al menor, utilicen esa legitimación jurídica para promover el juicio de amparo con la simple intención de introducir cuestiones diversas a su interés superior; lo que al ser así, implica que aquella hipótesis prevista en el invocado numeral sólo opera cuando los menores constituyen la parte quejosa y bajo el entendido de que la designación del representante especial en ese tipo de casos, también dependerá de que el juzgador lo estime necesario en razón del escrutinio minucioso que haga de los conceptos de violación, pues lo que se busca es proteger los intereses del infante en aras de impedir que sus derechos se vean manipulados por el representante legítimo que haya promovido el juicio de amparo en su nombre; máxime que el simple conflicto de intereses que pudiera existir entre sus progenitores o representantes legítimos, no constituye un factor que por sí mismo determine la obligación de nombrarles un representante especial ya que, de cualquier forma, el juzgador, al decidir la *litis* planteada, debe hacerlo en estricto apego al interés superior de los infantes, adoptando el criterio que más favorezca a su sano desarrollo e, incluso, puede suplir la deficiencia de la queja en su máxima expresión a fin de salvaguardar dicho interés superior, por encima del interés particular de sus representantes legítimos, para así impedir que las pretensiones o conflictos personales de éstos afecten la determinación que se adopte a efecto de que ésta redunde en un verdadero bienestar para los menores.

aceptó el desistimiento únicamente respecto de ella, pero negó la petición renuncia al proceso por lo que veía a su menor hijo, no obstante que también se había solicitado. El juez federal continuó con el proceso en defensa del interés superior del niño, concediéndole el amparo y protección de la justicia de la unión, y a la madre, la mantuvo para efectos procesales sólo como su representante.

En un diverso amparo indirecto –el 268/2014-, el mismo juzgador federal, dictó sentencia en fecha treinta y uno de junio de dos mil catorce; y tomó en consideración que aun cuando el padre quejoso no había instado el juicio respecto de sus menores hijos, se tendría oficiosamente a los niños como parte impetrante, atento a su interés superior, lo que determinó en los siguientes términos:

*“En otro orden, si bien de la demanda de amparo se aprecia promovida por ****, por propio derecho, sin expresar representación de sus menores ****, **** y **** de apellidos ****, lo cierto es que en realidad, el reclamo de garantías debe entenderse enderezado bajo tal supuesto, debido a que no es factible marginar una de las directrices fundamentales para la resolución de asuntos del orden familiar donde está involucrados derechos de la niñez (como visitas y convivencias), razón por la que se les tiene como quejosos en este juicio de amparo, cuyo tratamiento se hará en su caso, conforme a su interés supremo y bajo la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente, a partir del principio de que las situaciones inherentes a las prerrogativas que le asisten son de tal magnitud amplias que no se someten al carácter de quién o quiénes promuevan la demanda constitucional, a la naturaleza de la instancia, ni a los derechos ahí controvertidos.*

Sobre el tema existe pronunciamiento específico por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1375 emitida al resolver la contradicción de tesis 106/2004-PS, registro: 1003254, Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte - SCJN, Decimoprimera Sección - Sentencias de Amparo y Sus Efectos, Materia Civil, Novena Época, Página: 1544:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. [...]”

Este fallo fue confirmado por unanimidad por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión Civil 241/2014.

Lo anterior demuestra que la actividad jurisdiccional, atendiendo a cada caso, ha encontrado supuestos en los que es aceptable que el juzgador opere de forma oficiosa para defender a un menor si su esfera jurídica está de por medio; pues en los referidos asuntos, ni un desistimiento, ni el hecho de que una demanda se presentara sin tenerlos inicialmente como quejosos, fue óbice para que accedieran a una decisión judicial en torno a su esfera jurídica.

Esto pone de manifiesto que el derecho de menores llega a modificar los paradigmas pues el que la promoción de la acción constitucional no haya sido a iniciativa del afectado, puede ser algo que actualmente no impida la defensa del interés superior de la niñez.

En efecto, el esquema o modelo regularmente asimilado para conocer o abordar un tema jurídico puede gozar de general aceptación o empleo; sin embargo, como se ha visto con esas dos referencias a la actividad judicial, aun cuando los principios en su concepción sean normalmente aceptados, ello de ninguna manera implica que sean inflexibles o absolutos, pues pueden ser objeto de debate y perfeccionamiento.

Lo anterior orilla a considerar que ante la implementación de un nuevo sistema, el operador jurídico debe necesariamente apartarse de la inflexibilidad y fomentar la evolución y mejora en las técnicas para que los mecanismos normativos novedosos generen eficientemente sus beneficios.

1.2.4. Principio de relatividad. La fracción II del artículo 107 de la Constitución establece el fundamento del principio de relatividad de la sentencias

de amparo, en los siguientes términos: “... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”

El citado principio obliga a que los efectos generados por los fallos guarden relación estrictamente con la persona que solicitó la protección constitucional; por tanto, conforme a este postulado, las sentencias no tienen alcances generales o *erga omnes*, puesto que se ciñen a beneficiar solo al quejoso.

Es de señalar que fue de los primeros que rigieron al juicio de amparo, y su origen se remonta a la misma Constitución de Yucatán de 1841, donde el amparo se limitaría “a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas”¹²⁵; de modo que este postulado fue originalmente ideado por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá¹²⁶.

No obstante, toda vez que este principio se estudia actualmente desde la Constitución Federal, es a Mariano Otero Mestas, a quien se le atribuye con el nombre de “fórmula Otero”. De esta manera, el principio de relatividad, desde sus orígenes ha regido al juicio al amparo ciñendo sus alcances a quien haya dado lugar a la protección¹²⁷.

Uno de las aplicaciones a este principio se halla en la improcedencia de amparos contra omisión legislativa; y es así, pues si la concesión del amparo implicara el deber de crear ley, se impondría el deber de crear una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades, sino a todos aquellos relacionados con tal norma¹²⁸.

¹²⁵ “Principios Constitucionales que rigen el Juicio de Amparo” Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 144.

¹²⁶ “Hacia una nueva Ley de Amparo” Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, México, editorial Porrúa, 4ª edición, México 2013, p. 107.

¹²⁷ Op Cit. “Principios Constitucionales que rigen el Juicio de Amparo”. p. 144.

¹²⁸ Véase la tesis 2a. VIII/2013 (10a.). Época: Décima Época, Registro: 2002843, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, en Materia(s): Común, Página: 1164, que dispone: OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

Actualmente, la fracción II¹²⁹ del artículo 107 de la Constitución prevé una excepción al principio, con las declaratorias generales de inconstitucionalidad, las cuales son inviables en materia tributaria, que es donde podrían representar mayores beneficios.

2. El principio de definitividad. El principio de definitividad de los actos en el juicio de amparo es de especial importancia para este estudio, ya que es respecto de éste, del que se analizará su viabilidad jurídica en aquellos casos en que esté involucrado un menor; pues no debe perderse de vista que la observancia a este principio puede orillar a que el juzgador decrete la actualización de una causal de improcedencia, concluyendo, según la etapa del asunto, en un desechamiento o sobreseimiento.

Cabe precisar que lo definitivo, desde su entendimiento ordinario constituye aquello que decide, resuelve o concluye en forma última. En el derecho de amparo se distinguen dos momentos en que este principio opera, el primero, en tratándose

UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de donde deriva que respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, dado que no pueden tener efectos generales. En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal, sin que sea posible adoptar una decisión de tal naturaleza en un caso concreto; máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas. Por otra parte, tampoco es obstáculo que el artículo 103, fracción I, constitucional, establezca que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, ya que dicho precepto no contempla la posibilidad de que puedan reclamarse omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, en el sentido de que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.”

¹²⁹ “...Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.”

de cualquier acto que exija, previo al juicio constitucional, la interposición de un recurso ordinario de defensa; y el segundo, para entender que una situación de derecho está completamente tramitada, como ocurre en la fase de ejecución de sentencia, esto es cuando, se está de frente a la última resolución del procedimiento, de acuerdo a la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo¹³⁰.

A lo anterior, cabe citar el contenido de la jurisprudencia XXI.1o. J/5 en Materia Común, de la Octava Época, cuyo contenido íntegro es el siguiente: CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACION. SEGUN SE DESPRENDA DE LAS HIPOTESIS DE LOS ARTICULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO. El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquélla que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de

¹³⁰ "Artículo 107. El amparo indirecto procede: [...]"

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;"

juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.”

Es importante precisar que el objeto de esta tesis es la definitividad hacia los medios de impugnación que puedan proceder contra los actos reclamados, esto es, como la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo que regula la inviabilidad de la acción constitucional cuando la ley ordinaria reconoce algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual pueda darse una modificación, revocación o nulificación.

2.1. La improcedencia. El camino regular por el que debe transitar la acción de amparo concluye con una sentencia de fondo en que se decreta sí la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso o bien si esta protección se niega. No obstante, existen circunstancias que ocurren en torno al acto reclamado que lo afectan indefectible e irreparablemente¹³¹.

Para comenzar el análisis de este postulado, es importante comenzar con el entendimiento de la improcedencia del juicio de amparo, pues éste se encuentra directamente vinculado con tal consecuencia procesal.

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en su obra “Hacia una nueva Ley de Amparo”, comentó que uno de los aspectos que generan más críticas en el foro jurídico es el número considerable de juicios constitucionales sobre los que se actualiza una causal de improcedencia.¹³² Asimismo, indica el mismo auto que una de las críticas más frecuentes al amparo es la aplicación libérrima de las causales de improcedencia¹³³.

¹³¹Op. Cit. ... Julio C. Contreras Castellanos, P. 233.

¹³²Op Cit. Arturo Zaldívar... P. 133.

¹³³Ibidem. 135.

En la misma tesis, aunque refiriéndose a la ley de amparo 1936, María Antonieta Navarrete Ramos señala que esta norma fue señalada con argumentaciones negativas como el hecho de considerar muy elitista el Juicio de Amparo; y los abogados lo consideraban demasiado técnico y pesado, ya que ellos debían tener una gran experiencia lograr la defensa del quejoso¹³⁴.

Al referirse a la improcedencia del amparo, Alfonso Noriega señala lo siguiente: "...desde el punto de vista gramatical y aun en la tradición jurídica, la improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico; o bien con la falta de pertinencia, admisibilidad u oportunidad de un acto o pretensión. Por otra parte, el sobreseimiento, que se originó en el derecho penal, implica la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción, cuando acaece un evento que obliga a ello."¹³⁵.

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido expresamente qué debe entenderse por improcedencia del juicio de amparo, sí ha indicado en un elevado número de tesis que el sobreseimiento impide entrar al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas¹³⁶; ciertamente ha destacado que la improcedencia implica una cuestión procesal que, demostrada fehacientemente, impide examinar el fondo del asunto, y lo justifica en la ociosidad de estudiar la viabilidad de un asunto en donde no es posible alcanzar la finalidad pretendida¹³⁷.

¹³⁴ "La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos". María Antonieta Navarrete Ramos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, obra consultada en la biblioteca jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Versión en línea: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4886/6237>.

¹³⁵ "Lecciones de Amparo" Alfonso Noriega, tomo I, Editorial Porrúa, cuarta edición, México, 1993. Página 442.

¹³⁶ Ejecutoria relativa a la CONTRADICCIÓN DE TESIS 121/2003-PS, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 163/2005, de rubro: "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECARAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.*".

¹³⁷ "Rev. 5342-48-1a. Red Aérea Mexicana, S.A. Fallado el 8 de noviembre de 1948. Ponente el Mtro. Ramírez Vázquez." (Informe 1948, Cuarta Sala, página 22). Tesis: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, DETERMINA SU SOBRESEIMIENTO E IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ATRIBUYEN AL ACTO QUE SE RECLAMA. La improcedencia de un juicio de amparo es una cuestión de naturaleza procesal que, lógicamente, debe estudiarse en primer término, pues de resultar demostrada, es obvio que sería ocioso analizar en el fondo los conceptos de violación que se expresan en relación con el acto que se reclama de la autoridad responsable, toda vez que determina su cesación definitiva, sin posibilidad jurídica de alcanzar la finalidad que

Una reflexión sobre la notoriedad incuestionable que debe caracterizar a la improcedencia, se encuentra desde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió la **contradicción de tesis 97/2015**:

“El juicio de amparo ha sido diseñado para proteger a las personas contra normas generales, actos y omisiones de los poderes públicos o de particulares, en los casos señalados en la Ley de Amparo, que vulneren derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Su tramitación, procedencia y sustanciación se regirán por las reglas que, para tal efecto, prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. De manera particular, el artículo 61 de la ley describe una serie de actos o causas que hacen improcedente el juicio de amparo; asimismo, el numeral 62 de la misma ley ordena el análisis oficioso de las causas de improcedencia. [...]

No se requiere mayor esfuerzo interpretativo para advertir que la norma en cita faculta al Juez para desechar la demanda de amparo, cuando advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia; sin embargo, surge la pregunta: ¿qué se entiende por manifiesto e indudable? [...]el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que por manifiesto debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara; y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto; de manera que -acotó-, si un motivo de improcedencia no está plenamente demostrado, entonces, se debe admitir la demanda a trámite, pues de lo contrario se estaría privando al actor de su derecho a instar la acción de controversia y probar en el juicio.

Agregó que la manifiesta e indudable improcedencia debe surgir con la sola lectura del escrito de demanda y los anexos que se le acompañen; de modo que se considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se

perseguía. En consecuencia, el Juez de Distrito no puede entrar al estudio del fondo del negocio planteado en la demanda, ni de las pruebas rendidas por el agraviado, para demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto.

apoya hayan sido manifestados claramente por el demandante o por virtud de que estén probados con elementos de juicio indubitables; de modo tal que la fase probatoria y la contestación a la demanda no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Así, concluyó, para que un motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.”

Sobre el tema de la improcedencia, Ignacio Burgoa señala que el objeto de la acción en lo general es la prestación del servicio público jurisdiccional y que en la realidad este servicio no se despliega sin tener algún sentido concreto¹³⁸. Para el juicio de amparo, el objeto se ostenta en la pretensión del quejoso, esto es, que se le conceda la protección constitucional; y la improcedencia se traduce en la imposibilidad de examinar el asunto, por lo que el planteamiento del juicio no puede lograr su objeto, pero sin que esto implique negar el amparo¹³⁹.

Es posible entender lo elemental de la improcedencia del juicio de amparo, como una figura procesal, a partir del contenido de los artículos 61, 62, 65, fracción V y 113 de la Ley de la Materia¹⁴⁰, pues de éstos deviene qué y cómo hace que un proceso constitucional de esta naturaleza resulte inviable.

En efecto de dicho numerales se desprenden los supuestos enunciativos - no limitativos- que debe acreditarse de manera notoria e indudable, es decir forma palmaria y fehacientemente, ya sea para desestimar la demanda inicial (existencia

¹³⁸Op. Cit. Ignacio Burgoa, p. 445.

¹³⁹ Ibídem. 447.

¹⁴⁰ Improcedencia

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] fracciones I a XXIII [...]

Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Sobreseimiento

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo (sic) podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

de la causal: desechamiento) o para dar por terminado el juicio sin examinarlo en el fondo (se advierte o sobreviene la causal: sobreseimiento). Además, estas causas se deben estudiar de forma oficiosa.

Ahora bien, es de destacar que se dice que el catálogo de causales de improcedencia es de carácter enunciativo y no limitativo, pues tal es la razón por la que se estatuye la última fracción del artículo 61, XXIII¹⁴¹, en donde se dispone que el juicio no es dable en los demás casos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o los contemplados en la propia Ley de la Materia; por lo cual, dependiendo de su fuente, los motivos de inviabilidad pueden ser clasificados como constitucionales, legales o jurisprudenciales.

Lo anterior obedece a que pueden existir casos en que de admitir la causa derivaría en el desconocimiento o desatención al texto de la Ley Suprema o en la inobservancia de alguno de los principios rectores del juicio constitucional¹⁴²; precisando que las legales solo son aquellas que emanan de la ley de amparo; y las jurisprudenciales como producto de la interpretación de dichas normas.

Partiendo de lo expuesto, se puede concluir lo siguiente:

- La actualización de las causales de improcedencia tiene como consecuencia que no se estudie el fondo del asunto planteado; por lo que la constitucionalidad del acto queda incólume.
- La Ley de Amparo determina que las causales de improcedencia deberán ser examinadas, de oficio, por lo que no se requiere petición de parte para que el juzgador de amparo la califique, lo cual pone de manifiesto que guardan una calidad de preferente para efectos del análisis, pues en caso de advertirse será ésta a partir de la cual se emitirá el pronunciamiento judicial.

¹⁴¹ “XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

¹⁴² Véase como referencia la nota al pie previamente asentada, en donde se cita el criterio jurisprudencial: 2a./J. 35/2012 (10a.)

- Las causales de improcedencia deben quedar plenamente probadas más allá de cualquier duda para que pueda válidamente decretarse su operatividad y consecuencias.

2.2. El principio de definitividad. Postulado constitucional del juicio de amparo y motivo de improcedencia. Conforme a la definición del Diccionario de la Real Academia Española, *definitivo* es el adjetivo que caracteriza a aquello que: decide, resuelve o concluye; es decir, lo que pone fin a determinada circunstancia.

Julio Contreras Castellanos dice sobre este principio que resalta la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario de impugnación, y que hace alusión a lo definitivo que debe ser el acto de autoridad para poder ser reclamado en la instancia constitucional¹⁴³.

Para Ignacio Burgoa, este principio, por estar consignado en la misma constitución está revestido de una supremacía respecto de las leyes secundarias y por ende éstas no pueden vulnerarlo, lo que otorga estabilidad y solidez jurídica¹⁴⁴. Este mismo autor, en su “Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo”, aporta como definición de este principio: *“el principio de la definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”*

Por su parte, Arturo Zaldívar señala que este principio consiste en que antes de acudir al juicio de amparo deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios, so pena de que el juicio sea declarado improcedente¹⁴⁵.

En esencia, el principio de definitividad del juicio de amparo implica el deber, por regla general, de agotar el recurso o medio de defensa conducente

¹⁴³Op. Cit. ... Julio C. Contreras Castellanos, P. 44.

¹⁴⁴Op. Cit. Ignacio Burgoa, p. 282.

¹⁴⁵Op Cit. Arturo Zaldívar... P. 145.

contra el acto reclamado antes de intentar sujetarlo al análisis de constitucionalidad. Este postulado se halla en las fracciones: III, incisos a) y b); y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴⁶.

Actualmente la Ley de Amparo regula el principio de definitividad en las fracciones XVIII, XIX y XX del artículo 61¹⁴⁷.

¹⁴⁶“107...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

[...]

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos. [...]

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

[...]

VI. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

¹⁴⁷“61...

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se

Es necesario señalar que la idoneidad es una característica que necesariamente debe tener el recurso o medio ordinario de defensa a que se refiere el principio de definitividad; es decir, que el medio de defensa que se exige agotar debe ser óptimo y reunir las cualidades necesarias para su finalidad, es decir, para revocar, modificar o confirmar el acto que se reclama; todo lo cual, además, debe ocurrir en un tiempo razonable.

Lo anterior, se aprecia con el criterio de jurisprudencia 1a./J. 44/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴⁸; sobre este punto, Ignacio Burgoa sostiene que la obligación de agotar el recurso requiere una relación directa de idoneidad, sin que quepa obligar al impetrante a agotar un recurso que analógicamente se estime procedente¹⁴⁹.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 265/2013¹⁵⁰, sostuvo los siguientes razonamientos en torno al principio de definitividad:

1. El deber de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo es una razón operativa que obedece a la dimensión institucional del régimen

suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;”

¹⁴⁸ Época: Décima Época, Registro: 2001155. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, en Materia(s): Común, Página: 729, que dispone: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL. De la interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los jueces de distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable. Por tanto, es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo.”

¹⁴⁹ Op. Cit. Ignacio Burgoa, p. 284.

¹⁵⁰ Que dio lugar al criterio de jurisprudencia de rubro: “DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD”

procesal. El orden en los procedimientos judiciales no existe sólo para proteger intereses particulares, sino también, y de manera fundamental, para salvaguardar los intereses sociales.

2. El principio de definitividad implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional; pues estos medios no son meros formalismos, sino que instrumentos para reparar violaciones.

3. Lo anterior obedece al régimen federal nacional y a al sistema de distribución de competencias; además, permite el perfeccionamiento de los actos judiciales y que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias, así como con los recursos que hagan posible la revisión de las decisiones de las autoridades ordinarias.

4. La perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general garantiza la funcionalidad del sistema procesal, organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales. La resolución de las disputas por las autoridades jurisdiccionales, así como la revisión de sus decisiones por órganos superiores, son derechos fundamentales a favor de los gobernados.

2.2.1. Antecedentes. De la Ley de Amparo de 1861 a las letras de la otrora disposición de 1936. Bajo el imperio de la Constitución de 1857, operaron las leyes de amparo de 1861, 1869, 1882, y en forma complementaria para las respectivas normas, los códigos procesales de 1897 y 1908; luego, conforme a la actual Constitución de 1917, nacieron las leyes de amparo de 1919 y la antecesora de la actual que fue de 1936.

La ley de amparo de 1861 se basó en el proyecto de Manuel Dublán, según lo reconocido por los legisladores, su redacción, dado que era materia nueva implicó que los conceptos en la ley fueran demasiado amplios, propiciando el

abuso del juicio, por lo que su reforma fue inevitable para el año de 1869¹⁵¹; cabe precisar que esta ley no contenía referencias al principio de definitividad con esa denominación.

La ley de 1869 constó de 31 artículos, de los cuales cobran especial importancia el 24 y 25 para este trabajo.

Para este código, los legisladores pusieron más cuidado ya que su contenido fue discutido de forma más amplia y cuidadosa, por la experiencia con la otrora norma, y dispusieron que el juicio no debiera considerarse como cuarta instancia, ya que redundaría en una inconstitucionalidad, por el impedimento de la existencia de más de tres instancias¹⁵².

Es de importancia señalar que en la sesión de 30 de octubre de 1868, relativa al proceso legislativo de la referida ley de amparo se dio lectura a la iniciativa remitida por el Ministerio de Justicia e instrucción pública, en donde se expuso:

“Hoy los juicios de amparo amenazan con volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no solo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta de las decisiones incidentales [...]

Tales abusos, que no pudo prever fácilmente el legislador, se están deslizando a la sombra de sus disposiciones, y se hacen cada día más notables por las interpretaciones que en los juicios recibe la ley de 30 de Noviembre de 1861. Esas interpretaciones contradictorias, la multitud de consultas y aun algunos conflictos sin salida que ha producido ya la mencionada ley, demuestran la necesidad de reformarla en términos claros y precisos, llenando en ella algunos huecos, y atendiéndose sobre todo a la experiencia del país, donde la legislación en esa materia, tan nueva para nosotros, lleva muchos años de esta bien fijada y comprendida. De no

¹⁵¹ “Historia del Amparo en México. Leyes de amparo de 1861 y 8869”, tomo III. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999, pág. 13

¹⁵²Ibidem, pág. 14.

hacerlo así, llegará a desquiciarse por completo nuestra administración de justicia, que aún sin el abuso de los juicios de amparo era ya de por sí bastante lenta y embarazosa. [...]

Propone el gobierno otra novedad y es la siguiente: “Los juicios de amparo no tendrán lugar, cuando la providencia de que se trata, pueda suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franqueen las leyes.” Esta reforma es muy interesante, ya que hemos visto que en los Estados-Unidos no se ocurre a la Suprema Corte por ataque a la constitución, sino cuando se ha concluido el pleito ante los respectivos tribunales de un Estado. [...]”¹⁵³

Se estima que estas reflexiones constituyen un verdadero antecedente del principio de definitividad, pues éstas se vieron reflejadas en los artículos 24 y 25 de la Ley de Amparo de 1869, donde, por el abuso al juicio de amparo y la necesidad de concentrar y regular los procesos. Los artículos mencionados disponían:

“Art. 24. Solo se podrá entablar un recurso de amparo, cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por algunos de los medios judiciales que las leyes autoricen.

Art. 25. Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio, sino después de pronunciada la sentencia principal que causa ejecutoria; y solo se admitirá por una de las violaciones de la constitución a que se refiere el art. 4º., cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia.”

Por tanto, aunque ciertamente el postulado como lo conocemos hoy se integró formalmente a la Constitución de 1917, existen antecedentes legislativos que ponen de manifiesto que el amparo no procedería cuando “la consumación de la providencia” pudiera evitarse con alguno de los medios judiciales contemplados en la ley; o hasta que se dictara sentencia ejecutoria (definitiva e inmutable).

¹⁵³Ibidem, pág. 39, 43 y 44.

La ley de 1882 no abordó alguna condición de procedencia al agotamiento de algún mecanismo de defensa; pero estableció reglamentación más precisa de la suspensión y se estableció la responsabilidad del juzgador en caso de no concederla para los casos de pena de muerte y el deber de reparar daños por indebida negación de la medida, entre otras cuestiones.

Quince años después, durante la vigencia de esta ley, surgió el código de procedimientos federales, que no solo se apartó de instituir el principio de definitividad, sino que implantó la idea contraria, pues en su artículo 779, fracción V, se dispuso que no se reputaría consentido un acto por el solo hecho de no anteponerse contra éste el recurso que fuera procedente¹⁵⁴.

La incipiente actividad litigiosa y jurisdiccional orilló a la creación de un nuevo código de procedimientos federales en 1908 para regular cuestiones propias del juicio de amparo; en éste se suprimió la procedencia del amparo contra autos interlocutorios (que no fueran sentencias definitivas), a fin de reducir las cargas de trabajo de la Suprema Corte¹⁵⁵.

Fue en los artículos 662 y 702, fracción VIII, del referido código donde aparece por primera vez, formal y expresamente reconocido, el principio de definitividad para el juicio de amparo, como se aprecia de su contenido:

“Artículo 662. [...] Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.”

“Artículo 702. El juicio de amparo es improcedente: [...]”

¹⁵⁴Op. Cit. Ignacio Burgoa, p. 282.

¹⁵⁵“Historia del Amparo en México. Régimen constitucional de 1917 y su entorno legislativo”, tomo V. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999, pág. 13

VIII. Cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado.”

La ley de amparo de 1919 ya consagra en su contenido, y no en una ley supletoria, al principio de definitividad, aunque no en forma clara, pues solo lo refiere en materia judicial y no lo refiere para la materia administrativa, conforme lo dispuesto en sus artículos 43 y 93¹⁵⁶.

Finalmente, la otrora ley de 1936, cuya vigencia prevaleció hasta la entrada en vigor de la “nueva Ley de Amparo” de dos de abril de 2013, preveía al principio de definitividad en tres fracciones del artículo 73, a saber: la XIII, XIV y XV¹⁵⁷, donde se preveía en sus fases como: El deber general de agotar el recurso, la improcedencia por estar pendiente de resolver el recurso instado y el que regula a los actos distintos a los emitidos por autoridades que no sean tribunales.

2.2.3. Excepciones al principio de definitividad. Por estar íntimamente vinculada a la improcedencia, este principio también encuentra sus excepciones en la Constitución, en la Ley de Amparo y en los criterios de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación.

La doctrina ha sido constante en reconocer que las causas de excepción al principio de definitividad parten de las siguientes circunstancias:

¹⁵⁶Op. Cit. Ignacio Burgoa, p. 283.

¹⁵⁷“XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

1. Que el amparo se promueva contra leyes.
2. Que al quejoso le asiste el carácter de tercero extraño.
3. El acto sea en materia penal y sea calificable como urgente, excepto la sentencia definitiva en el proceso.
4. Que por el peligro que implica, el acto no pueda esperar a agotar un recurso (actos inhumanos, gravísimos, prohibidos por el 22 de la Constitución o privativos de la libertad).
5. Los que carecen por completo de fundamentación. (violación directa al 16 de la Ley Suprema).
6. Violaciones directas a la Constitución.
7. Actos administrativos que no contemplen la suspensión del acto, en iguales o más favorables términos que la misma ley de amparo.
8. Que el recurso sea de regulación insuficiente o de procedencia oscura, o incluso renunciable.

Como puede verse de los ocho incisos señalados, las excepciones al principio de definitividad tienen como punto común el hecho de que, en caso de obligar al quejoso a obligar el recurso contra el acto reclamado, podría resultar más gravoso para éste, ya sea por la situación en que se posiciona el impetrante frente al acto, o bien por las deficiencias intrínsecas del reclamo, ya sea por su propio contenido o marco regulatorio; situación que resulta acorde al espíritu proteccionista del juicio constitucional, y particularmente con la *voluntas legis* de la nueva codificación de amparo, que desde la sede parlamentaria, expresó su intención de favorecer la procedencia de la acción¹⁵⁸.

2.2.3.1. Excepciones Constitucionales. Como se señaló previamente, el hecho de que este principio se consigne en la Constitución, aleja la posibilidad de que sea continuamente modificado por el legislador ordinario, de modo que sus excepciones también encuentran este beneficio de relativa inamovilidad, lo que

¹⁵⁸ Iniciativa relativa a la Ley de Amparo de 15 de febrero de 2011. Cámara de origen: Senadores exposición de motivos. Gaceta No. 208, donde se encuentra la siguiente expresión: “... resulta relevante la ampliación de posibilidades de entrada al juicio con el objeto de proteger situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidas en el Derecho, sí pudieran afectar derechos fundamentales”

genera mayor seguridad. De la Ley Fundamental podemos encontrar en su artículo 107, seis excepciones al principio de definitividad, mismas que luego se ven reproducidas en la ley de amparo y desarrolladas en la jurisprudencia.

La primera de ellas se encuentra en el inciso a) de la fracción III, y se dirige al juicio de amparo directo, exceptuando de agotar el recurso conducente para preparar las violaciones procesales al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, cuando el acto implique derechos de *menores* o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado¹⁵⁹.

La segunda, en la misma fracción e inciso, y se actualiza cuando la ley *permite la renuncia al recurso*. Al respecto, conviene señalar lo que la Suprema Corte sostuvo en el criterio: “...*la doctrina jurídica ha reconocido la posibilidad de renunciar a los recursos ordinarios y esta admisión en materia de derecho mercantil en nuestro país se ha fundado principalmente en el artículo 1053, fracción IV, relacionado con los artículos 1051 y 1052 del Código de Comercio. De lo anterior, se concluye que cuando la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere al recurso o medio de defensa, se alude a los que la ley considera procedentes, pero si ésta permite su renuncia, no existe entonces recurso o medio de defensa que deba agotarse previo al juicio de amparo indirecto contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo a que dicha fracción se refiere, constituyendo así una excepción al aludido principio.*”¹⁶⁰

¹⁵⁹ Véase el criterio III.4o.C.30 C (10a.), de la Época: Décima Época, con registro: 2008368, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Página: 2092 que dispone: “VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. PARA SU IMPUGNACIÓN NO EXISTE OBLIGACIÓN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUDIERAN AFECTARSE A MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). De conformidad con el artículo y párrafo citados, cuando se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las prerrogativas de un menor de edad, entre otros supuestos, no es exigible su previa impugnación, a través de los recursos previstos en la ley y durante la tramitación del juicio natural. Por tanto, no existe impedimento legal para analizar una violación procesal en el amparo directo, en la que se involucre a un menor de edad, ante su falta de impugnación ordinaria, dada la destacada excepción al principio de definitividad, por tratarse de una persona vulnerable que, como tal, merece la tutela más amplia y accesible.”

¹⁶⁰ Tesis 1a./J. 23/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, junio de 2004, p. 182. De rubro: RENUNCIA DE RECURSOS LEGALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1053, FRACCIÓN IV, DEL

La tercera en el inciso c), fracción III, que se refiere a los *terceros extraños*. El tercero extraño a un juicio es aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que se ventila; es decir, es aquella persona que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas; se equipara a esta figura, a quien siendo parte, desconoce el procedimiento incoado en su contra, como consecuencia de una falta total de emplazamiento o bien, si el mismo se practicó de forma irregular.

El evento primordial que da el carácter de tercero extraño, tanto a la persona que no ha figurado en juicio, como a quien, siendo parte, no fue emplazado o lo fue incorrectamente, es que desconocen las actuaciones del juicio, lo que les impidió acudir al mismo en defensa de sus intereses¹⁶¹.

Las siguientes se contemplan en la fracción IV, para la materia *administrativa* y cuya actualización requiere que el medio de impugnación contemple una *suspensión del acto* igual o más eficiente que la del juicio de amparo (cuarta).

Juventino V. Castro explica que esta excepción al principio de definitividad se hace entendible, ya que aun cuando la suspensión es una cuestión accesoria al amparo, es con ésta que se evita la consumación irreparable del acto, lo que dejaría al juicio ante otra causal de improcedencia; y es así, pues sería absurdo examinar la constitucionalidad de los actos reclamados si el hecho ya produjo todas sus consecuencias sin que exista posibilidad de retrotraer la situación al momento previo de la violación¹⁶².

CÓDIGO DE COMERCIO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.

¹⁶¹ Sentencia de juicio de amparo indirecto 791/2013, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en la que después de desvirtuar el carácter de tercero extraño, se negó la protección constitucional.

¹⁶² “Garantías y Amparo” Juventino V. Castro, editorial Porrúa, México, 2004, página 391.

En la misma fracción del citado artículo, también se encuentran como excepciones que el acto *carezca de fundamentación* (quinta); o que se reclame una *violación directa a la Constitución* (sexta).

2.2.3.2. En la Ley de Amparo. Además de aquellas que se retoman de la propia Constitución, en la ley de amparo se dispone como excepciones al principio, las previstas en las fracciones XVIII, incisos a, b y c; y último párrafo de dicha fracción.

Esto que no es necesario agotar el recurso o medio de defensa, cuando el acto implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Tampoco puede exigirse la satisfacción del principio cuando el acto consista en orden de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso; exceptuando a la sentencia definitiva en el proceso penal, pues en este caso es obligatorio por disposición constitucional.

Estos actos son fácilmente entendibles como excepción al principio de definitividad dada su gravedad y posibles consecuencias hacia el quejoso, ya que sería una carga injusta e igualmente de lesiva, obligar al impetrante a agotar trámites judiciales o administrativos para cuestionar una orden de tal naturaleza¹⁶³.

Asimismo quedan exentos de agotar el principio aquellos casos en que la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o

¹⁶³Ibidem 389.

su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

Esta hipótesis de excepción se refiere a los que por la naturaleza del recurso hacen necesaria una interpretación adicional para a determinar su procedencia, lo que ocurre cuando el significado de la norma es oscuro; ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias la procedencia está determinada y se las dudas que pudieran generarse en la norma quedan disipadas¹⁶⁴.

Por otro lado, la fracción XX del artículo 61 agrega como excepción una para aquellos casos en que se reclaman actos de autoridades distintas a un tribunal de cualquier materia, cuando el medio de defensa se regula en un reglamento y no en la ley que regula el acto.

2.2.3.3. En la jurisprudencia. Aquí es donde se ha desarrollado más ampliamente el alcance de las excepciones al principio de definitividad; en el entendido que la jurisprudencia no las crea expresamente, sino que las desentraña partiendo del texto de la Constitución y de la ley de amparo, para su aplicación a casos concretos¹⁶⁵.

Una de las más conocidas, es la del amparo contra leyes, que surge gracias a la intelección de la jurisprudencia de la Suprema Corte, donde sostuvo que antes de acudir el amparo, ante este reclamo no es necesario agotar los recursos ordinarios, ya que sería contrario al derecho sujetar al impugnante a la misma ley que pretende combatir¹⁶⁶.

¹⁶⁴ Véase tesis XVI.2o.C.T.1 K (10a.), de la Décima Época, con Registro: 2005388. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, en Materia(s): Común, Página: 3142, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL).”

¹⁶⁵ Véase el artículo 94 de la Constitución Federal, que establece: “[...]La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución. [...]”

¹⁶⁶ Tesis de jurisprudencia 343, del Pleno de la Suprema Corte, Sexta Época, Registro: 389796, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo I, Parte HO, Materia(s): Constitucional, Página: 319, cuyo contenido es: “AMPARO CONTRA LA

Además, esta excepción obedece a que el juicio de garantías promovido contra actos materialmente legislativos únicamente versa sobre cuestiones de constitucionalidad de la ley, siendo este análisis competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, por lo que no es necesario agotar un medio de defensa ante un tribunal ordinario, pues no podría abordar tal cuestión¹⁶⁷.

Conforme a lo que se ha expuesto hasta este punto del principio de definitividad en el juicio de amparo, es posible señalar las siguientes conclusiones:

- Este principio busca preservar el carácter extraordinario del juicio de amparo; pues es el último medio al que debe acudir para examinar la regularidad de un acto, de modo que el quejoso debe asistir de todo recurso o medio ordinario de defensa a su alcance para atacar previamente el acto.
- El principio tiene una finalidad en la dimensión institucional del sistema jurídico, que es la funcionalidad del sistema procesal, dentro del sistema federal.
- Los recursos o medios de defensa exigibles son sólo los que estén expresamente previsto en la ley que regula el acto, y cuya procedencia debe ser asimilable en forma simple.

INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución.” NOTA: En el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1965 la tesis aparece con el rubro y texto iguales a la del Apéndice de 1917-1954, pero los pies cambian y la instancia es la Segunda Sala, por lo que se publica en la parte relativa a la materia Administrativa con la tesis número 1, en la página 15. En el Apéndice al tomo LXXVI, la tesis se publicó con el rubro: "AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY".

¹⁶⁷Op Cit. “Principios Constitucionales que rigen el Juicio de Amparo”. p. 105.

- Las excepciones solo derivan de la Constitución Política, la Ley de Amparo o la jurisprudencia, siendo la última el modo de entender a las dos primeras en cuanto a su alcance en un caso concreto.
- El incumplimiento de acatar el principio de definitividad, es indefectiblemente la improcedencia del juicio.

2.2.4. Criterios que tratan el principio de definitividad en caso de menores. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado el tema de la definitividad cuando el asunto incide en la esfera jurídica de los menores. Esto es, no ha escapado del análisis jurisprudencial para el Máximo Tribunal la situación del niño ante el acto reclamado, lo que ha tratado en forma destacada en tres criterios jurisprudenciales, el 1a./J. 113/2013 (10a.) y 1a./J. 77/2013 (10a.).

I. El análisis de la jurisprudencia que trata el tema de la definitividad y los menores comienza con la jurisprudencia **1a./J. 113/2013 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, cuyo contenido principal orbita en torno a los actos de imposible reparación. El contenido del citado criterio es el siguiente:

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que **se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto.** Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad

se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo.¹⁶⁸

Del criterio transcrito se advierte que la Primera Sala dispuso que la sola afectación a derechos humanos (que es lo que caracteriza a las violaciones de imposible reparación), no es impedimento para que el principio de definitividad se vea satisfecho, dado que son instituciones jurídicas distintas e independientes, pues mientras una se refiere a la naturaleza del acto, otra trata los casos en que existe un recurso idóneo y eficaz para combatir el reclamo.

Esta situación orilla a desentrañar que debe entenderse por idoneidad y la eficacia de un recurso.

Conforme al Diccionario de la Real Academia, lo idóneo es aquello adecuado o apropiado para un fin; por su parte, conforme al mismo texto, la eficacia se externa en la capacidad de lograr un objetivo o fin. Así, para calificar un medio de impugnación, su idoneidad y eficacia son los calificativos que debe

¹⁶⁸ Época: Décima Época, Registro: 2005039. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, en Materia(s): Común, visible a Página: 350.

reunir el recurso para que la defensa del derecho involucrado sea atinente y efectiva; de modo que en todo aspecto pueda cuestionar el acto de autoridad.

En la ejecutoria propia de dicho criterio, la Corte sostuvo que estos requisitos del recurso se hacen necesarios para que su exigencia sea legítima y deba acatarse. Al efecto, se remitió a las consideraciones del sistema interamericano de derechos humanos, particularmente a la protección judicial y a sus garantías (artículos 25 y 8), refiriendo a la necesidad de que el recurso debe ser sencillo, rápido y efectivo; concluyendo que el recurso previo que debe agotarse es aquel que funja como garantía de protección de los derechos fundamentales de quienes están sometidos ante la jurisdicción ordinaria.

El máximo tribunal añadió que si la ley ordinaria **no contempla el recurso**, o éste **no es adecuado y eficaz**, o no se permitió al justiciable agotarlo, o bien, las autoridades **no lo tramitan con la debida diligencia** y no han producido una decisión definitiva **en un plazo razonable**, considerando la naturaleza de los hechos del caso, **o la propia norma le permite renunciar a ellos**, el Juez de Distrito deberá tramitar el asunto.

Cabe precisar en este punto, que dentro de este asunto, el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente, en el que expresó que como lo indicaba en el diverso voto derivado de la contradicción de tesis 139/2013 – cuya tesis relativa se analiza más adelante- no comulgaba con la idea de que la sola circunstancia de que el recurso ordinario no admita la suspensión del acto reclamado, sea suficiente para actualizar una excepción al principio de definitividad cuando en el caso se encuentre involucrado un menor de edad, pues con ésta no es una excepción prevista en la ley, ello no contribuye a la operatividad y buen funcionamiento del juicio de amparo.

II. Por otro lado, la tesis 1a./J. 77/2013 (10a.) trata en lo particular una excepción al principio de definitividad en los casos de menores. El análisis correspondiente parte de la necesidad de que el recurso exigible debe contar con suspensión del acto. El criterio es del tenor literal siguiente:

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.

En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Por lo anterior, y en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la propia Constitución y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se sigue que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse. Lo anterior es así, pues el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada.¹⁶⁹

Como se aprecia, en este criterio, la Primera Sala sostuvo que se surte una excepción al principio de definitividad cuando el recurso que pueda agotarse contra el acto reclamado no admita suspensión; y además, cualquiera de las

¹⁶⁹ Décima Época, Registro: 2004677, Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, página: 990.

partes alegue **un riesgo** para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada.

El primer requisito exige un análisis del marco regulatorio del recurso para determinar si el sistema de normas permite que éste pueda suspender los efectos del acto reclamado, es decir, que pueda paralizar la materialización del objeto del recurso; por ejemplo, piénsese en una apelación con efecto suspensivo.

La cuestión con este requisito, es que partiendo de su contenido estricto, podría pensarse que una revocación o reposición que se llegare a solicitar ante el propio juzgador (de primera o segunda instancia) estaría de entrada descalificadas para ser exigibles, en tanto que representan un recurso horizontal que carece de un sistema de suspensión.

Por otro lado, en el criterio de jurisprudencia no se aborda el supuesto en que por la naturaleza del acto, careciera de ejecutabilidad, en cuyo caso, sería cuestionable la propia necesidad de que fuera suspendible, es decir, porqué se configura una obligación de exigir que el recurso pueda paralizar el acto, cuando éste por sí mismo no requiere de materialización específica para surtir sus efectos, como lo pueden ser, por ejemplo, los decretos (actos declarativos); los actos negativos (sin efectos positivos); o los consumados y que escapan del efecto de suspensión restitutoria conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo.

Considero que uno debe preguntarse lo siguiente, incluso por practicidad: ¿Es razonable hacer este tipo de distinciones y análisis exhaustivos cuando bastaría simplificar el sistema favoreciendo siempre la procedencia en asuntos de menores? Ciertamente una indebida suspicacia por parte del sector judicial alimenta estas tendencias, sin embargo, más allá de dudar en atender la causa, bien pueden ocuparse los jueces, de imponer en su oportunidad, la respectiva sanción a quien sin justificación llegara a promover invocando derechos de un menor para obtener una ventaja procesal.

Ahora bien, el otro requisito que se establece en el citado criterio es que se alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse el acto. Esta situación orilla a tratar el tema del riesgo o peligro del niño, a la luz de los efectos posibles del acto reclamado.

La Suprema Corte ha definido que para que un riesgo sea jurídicamente calificado no puede quedar en una simple posibilidad de daño a futuro, sino que debe entenderse como una situación específica que abona a la inminencia de que otro evento (el verdaderamente perjudicial) ocurra e impacte en la esfera del infante, lo cual sí debe procurarse con todo miramiento para evitar el riesgo¹⁷⁰.

Lo anterior por sí mismo ya imposibilitaría al juez para desechar inmediatamente la demanda, pues al invocársele, éste tendría que analizar el acto reclamado, su naturaleza, alcances dentro o fuera del proceso y debería hacer una calificación del riesgo; todo lo cual, para efectos de la procedencia, generaría una labor detallada que dista de ser patente, manifiesto e indudable, como marca el actual artículo 113 de la Ley de Amparo¹⁷¹.

Lo destacable en ambos caso es que imponen deberes para que el juez analice tópicos muy específicos, en cuyo caso parecería que de sí la entrada a trámite de la demanda sería casi inevitable, en tanto que la causal de improcedencia no sería notoria, indudable o manifiesta, pues exige del juzgador un análisis más detallado, lo que de sí, envuelve el favorecimiento del principio *in*

¹⁷⁰ Véase la tesis 1a. CVIII/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, registro: 2005919, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, en Materia(s): Constitucional, Página: 538, que dispone: “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.”

¹⁷¹ Artículo 113. *El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.*

dubio pro actione favor *actionis* para evitar que el acceso a la justicia se torne un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares.

Favorecimiento que en realidad no es nuevo para el análisis judicial, pues ya desde la quinta época, en el año 1941, la Segunda Sala sostuvo que era conveniente admitir la demanda, para que fuera en sentencia que se determinara lo conducente sobre la procedencia del recurso¹⁷².

En suma, según los dos criterios invocados, cuando se está de frente a la procedencia de un asunto de menores por una cuestión de definitividad, el juez debe partir de que el sólo hecho de que el acto sea considerado como de imposible reparación, o sea, que afecte de forma directa e inmediata derechos fundamentales, no es suficiente para sostener que deba dispensarse la instanciación del recurso; empero, éste debe ser eficaz, ágil, idóneo y debe gozar del efecto suspensivo.

Este punto quiero terminarlo con la siguiente pregunta: ¿Solo sentenciar el fondo implica carga para el órgano jurisdiccional? Al momento de sustentar su voto concurrente, el señor Ministro Pardo Rebolledo invocó un tema sumamente interesante, expuesto en los siguientes términos:

*“En efecto, uno de los fines que persigue el principio de definitividad del juicio de amparo, consiste en **evitar que los Jueces que conocen de ese medio de control constitucional se saturen con asuntos que, sin ser de extrema gravedad, pueden encontrar solución ante las autoridades ordinarias de instancia.***

*En esa virtud, establecer excepciones a ese principio, en casos que no resultan de extrema gravedad, aun cuando en ellos intervengan menores de edad, necesariamente implica contrariar el fin de referencia, lo cual sin **duda acarrea un grave costo en la administración de Justicia Federal, en tanto que se perjudica la operatividad del juicio de amparo, en perjuicio de los propios gobernados, pues si los Jueces que conocen***

¹⁷² Tesis de la Quinta Época, con registro: 328203. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, en Materia(s): Común, Página: 1043, que establece: DEMANDA DE AMPARO, LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTACULO PARA ADMITIRLA. La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión; sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo, aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia.”

del juicio de amparo se saturan de asuntos que pudieron encontrar solución sin necesidad de llegar al amparo, es evidente que no podrán administrar justicia al resto de los gobernados en un plazo razonable.”

Las cargas de trabajo no son una excepción al cumplimiento del deber constitucional de impartir justicia ni pueden ser base para seleccionar qué asunto se estudia en el fondo y cuál no. Si el sistema judicial se satura, lo que requiere una reconsideración es la propia maquinaria y no los temas procesales. Las cargas ya existen, ahí están, es innegable, y no pueden evadirse. En estas condiciones solo resta decidir si se opta por el fondo o por la improcedencia.

Como se sostuvo en la referida contradicción de tesis 97/2015, las causales de improcedencia exigen que el supuesto se actualice en forma clarísima e incuestionable, pues de lo contrario debe admitirse el asunto y sentenciar lo conducente con posterioridad; esta tarea, conforme a las reglas que informan al principio de definitividad, de sí ya exige la admisión del asunto por el análisis preliminar que implicaría, y por ende, orilla, por lo menos a la tramitación de la causa.

CAPÍTULO III. LA INSTANCIA CONSTITUCIONAL. UNA NUEVA PERSPECTIVA EN FAVOR DE LA INFANCIA.

3. Potencializar el acceso a la justicia. Un cambio en la judicatura.

Hasta este punto se han tratado las particularidades del juicio de amparo así como las notas distintivas de la esfera jurídica de los niños. En apariencia, o por lo menos desde la experiencia que la judicatura ha proporcionado a la cultura de derecho en el país, no existe mayor impedimento para defender adecuadamente a un niño frente a los actos de autoridad, empleando los instrumentos jurisdiccionales con los que se cuenta; y paralelamente, propiciando desde el Poder Judicial de la Federación, oír a los menores dándoles por lo menos el acceso a la tramitación y sustanciación de un juicio.

Sin embargo, aún existen tendencias judiciales que limitan la potencialización de la efectividad del proceso constitucional, ideas que bien puede sujetarse a escrutinio, acorde al nuevo paradigma establecido en el artículo primero de la Constitución Federal, que dispone: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Esta porción normativa del texto de la Constitución es un reflejo de la adopción de los compromisos internacionales de México, pues aterriza el espíritu del artículo 1º del Pacto de San José¹⁷³ que es la piedra angular del sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos¹⁷⁴.

¹⁷³ “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

¹⁷⁴ “La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana. Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano” Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Revista Estudios Constitucionales. Año 10, N° 2, 2012, pp. 141 - 192. ISSN 0718-0195.

La obligación a cargo de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos permea en el objeto y fin del Pacto de San José, por lo que se hace necesario que la trascendencia y alcance de sus disposiciones sea asimilada por los operadores jurídicos nacionales a fin de lograr la efectividad plena de los derechos; de tal suerte que una norma de esta naturaleza, no puede asimilarse como una “programática”, dado que su contenido es aplicable en forma directa precisamente para la consecución de los fines del mismo tratado¹⁷⁵. Esto es, que el derecho de fuente internacional no quede en un catálogo de buenas intenciones, sino en derecho aplicable y efectivo.

La propuesta de este trabajo es ofrecer una nómina de razones que orienten a optar por la decisión judicial que más favorezca al niño en la sede constitucional de amparo, usando los instrumentos internacionales y las mismas herramientas con las que se cuenta en el sistema judicial, para que un “buen juez”, específicamente pueda se aparte de la manera con que se asimila el principio de definitividad, fomentando la procedencia del juicio de amparo en estos casos a fin de que sus derechos sean adecuadamente tutelados.

A lo largo de más de cien años de vida de la Constitución de 1917, el Poder Judicial no ha logrado consolidar una confianza completa en la población a la cual sirve, para ello, se hace indispensable un cambio de mentalidad en que se rechace el abstencionismo y aliente una judicatura proactiva e innovadora, y que en un primer paso, dé abiertamente a los menores la protección especial que requieren y que el propio derecho les reconoce, para que los derechos sean reales, efectivos y no una declamación vacía.

3.1 Los problemas de la jurisprudencia. Recordemos que por lo menos desde la perspectiva que ofrece la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, el menor solo está exento de agotar el principio cuando de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso

¹⁷⁵*Id.*

ordinario no admite suspensión y cualquiera de las partes alega un riesgo para éste en caso de ejecutarse la resolución impugnada.

El texto de la tesis estatuye que: “...se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse...”

Como ya se dijo, la referida tesis impone dos condiciones para lograr el beneficio procesal de exención, que es la suspensión del acto y la invocación de riesgo, ¿pero son estas premisas del todo suficientes o justificadas? Se considera que no, dado que dichos razonamientos, así plasmados, consignan irregularidades que impiden su sustentabilidad plena para resolver los casos de menores.

3.1.1. La carga. En primer término llama la atención que el propio criterio pase a los justiciables la carga de “alegar” el riesgo para el menor en los casos en que pueda materializar sus efectos el acto reclamado, y es así, pues de entrada el principio de derecho *iura novit curia*, que se traduce en que el juez conoce el derecho y *da mihi factum dabo tibi ius* que implica el deber de proponer los hechos para que el juzgador dé el derecho, hacen cuestionable la viabilidad de ese deber, ya que presumiblemente al momento en que el juzgador atiende el contenido integral de la demanda, puede advertir si existe o no ese riesgo para que sea él quien despache lo conducente, situación que encuentra un fundamento directo en el artículo 2º de la Ley de Amparo¹⁷⁶.

Aunado a lo anterior, el deber del juez de desentrañar tal situación parte también de su obligación de suplir la deficiencia de la queja en forma total aun

¹⁷⁶“Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.”

cuando exista algún tipo de omisión de la demanda (como podría ser la de alegar el riesgo) a fin de propiciar un adecuado tratamiento al asunto, como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte en el diverso criterio jurisprudencial **1a./J. 191/2005**¹⁷⁷.

Partiendo de lo anterior, se colige que no existe fundamento para imponer la carga al justiciable de tener que alegar el riesgo para el niño, por el contrario, el mismo derecho pasa esa carga al juzgador, que es quien debe cuidar por la preservación de la esfera jurídica del menor, incluso si existen omisiones en la demanda.

3.1.2. La ejecución del acto. Otro aspecto del referido criterio que hace cuestionable su sustentabilidad es que soslaya que no todo acto requiere una ejecución consecencial para que surta sus efectos jurídicos en detrimento de la persona a quien va dirigido, pues existen casos en que la suspensión sea de sí inviable, desnaturalizando la necesidad de tal requisito para avalar la procedencia de algún recurso.

En efecto, la finalidad de ese requisito es que pueda paralizarse la ejecución del acto reclamado a través de una suspensión prevista en el mismo recurso, sin embargo, se han reconocido diversos tipos de actos atendiendo a su naturaleza, como lo son los de carácter declarativos o los de carácter negativo,

¹⁷⁷ Novena Época. Registro: 175053. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, en Materia(s): Civil, Página: 167, cuyo rubro y texto son: “**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, **incluyendo omisiones en la demanda**, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

que no son susceptibles de paralización, sin que por ello dejen de generar consecuencias en la esfera de derechos del infante.

Los actos declarativos se identifican como aquellos que para su consumación requieren únicamente el pronunciamiento de la autoridad, como sucede por ejemplo en los casos de declaratoria de herederos; o si vía incidental, en un divorcio se pide la definición del periodo por el cual habrán de pagarse los alimentos por compensación, en cuyo caso el decreto de la autoridad basta para que surta efectos jurídicos el acto¹⁷⁸.

Otro tipo de actos que también carecen, por regla general, de ejecutabilidad son los de carácter negativos esto es, los que implican un “no hacer” por parte de la autoridad, como lo son los casos en que se reclama una omisión de proveer o atender una solicitud formulada, en cuyo caso lógicamente tampoco habría materia suspendible. La naturaleza de este tipo de reclamos puede verse en las tesis intituladas: “ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO.¹⁷⁹” y “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS.¹⁸⁰”

En esta tesitura, si la naturaleza del acto reclamado no da pauta para lograr una suspensión, dado que su finalidad es la de paralizar la consumación de una orden y sus consecuencias, como puede apreciarse en los criterios de rubros “SUSPENSION. FINALIDAD Y PROCEDENCIA DEL INSTITUTO

¹⁷⁸ Lo anterior se ilustra con el criterio de la Quinta Época, con registro: 281653, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es: “**ACTOS DECLARATIVOS.** *Contra los actos simplemente declarativos, es improcedente conceder la suspensión puesto que dichos actos se ejecutan desde la fecha en que la declaración se hace y, por consiguiente, quedan fuera del alcance jurídico de la suspensión.*”.

Asimismo, puede acudir al texto del diverso criterio de la Séptima Época, con registro: 249976, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que establece: “**ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA LOS.** *Aun cuando la sentencia reclamada sea definitiva, la misma es meramente declarativa si la autoridad responsable se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero sin que se modifiquen situaciones o derechos existentes y, por lo tanto, de tal sentencia no se deriva ningún acto de ejecución, sino actos meramente declarativos que se ejecutan desde la fecha en que se hace la declaración, resultando en consecuencia improcedente la suspensión que en su contra se pide, pues tales actos quedan fuera del alcance jurídico de ella.*”

¹⁷⁹ Época: Octava Época. Registro: 225380. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, Materia(s): Común, página: 49.

¹⁸⁰ Época: Novena Época. Registro: 187375. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.25 K, Página: 1468.

SUSPENSIVO.¹⁸¹” y “SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. SUS ALCANCES¹⁸².”; entonces, ese requisito no es apto o suficiente para entender con claridad los límites de la procedencia del juicio de amparo pedido en defensa de menores, pues queda sumamente acotado en sus supuestos e impide dar tratamiento a toda la gama de actos reclamados que pueden presentarse en juicio

3.1.3. La paralización del acto. En diverso aspecto, es de destacar que la forma abstracta en que la Corte se refiere a los recursos, descarta de su alcance a todos aquellos medios de impugnación que desde su configuración legal no contemplan suspensión, como son la revocación, la reposición o la queja.

Los primeros dos recursos se dirigen a cuestionar la decisión judicial mal dictada, errónea o ilegal y en su grado de intensidad se pueden entender como medios impugnación sencillos, pues se dirigen en cuestionar determinaciones “simples”¹⁸³; por su parte, la queja representa un recurso para combatir la denegación o el rechazo de una demanda o recurso de apelación¹⁸⁴.

Ni el texto del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México ni la relativa ley federal –que no contempla la queja-, regulan un efecto suspensivo para esos medios de impugnación; por lo que lógicamente no podrían satisfacer el requisito al que se refiere la jurisprudencia que es el de paralización de los efectos del acto, y siendo así, no podrían ser empleados para argumentar en favor del desechamiento de una demanda de amparo indirecto.

Ahora, de acuerdo al sistema impugnativo de esa codificación, el único que podría tenerlo sería el de apelación, por lo que es en torno a este sobre el que giran las interrogantes y la aplicabilidad y alcance de la tesis de jurisprudencia en

¹⁸¹ Época: Octava Época, Registro: 229206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, en Materia(s): Administrativa, Página: 807.

¹⁸² Época: Octava Época, Registro: 223309. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Materia(s): Común, Página: 268.

¹⁸³ “Derecho Procesal civil” Cipriano Gómez Lara. Editorial Oxford. 7ª edición. México 2007. Página 169.

¹⁸⁴ *Id.*

cuestión –o por lo menos el único del sistema procesal civil al que podrían sujetarse sus condiciones¹⁸⁵-.

Así, el hecho de que el criterio de jurisprudencia soslaye que existen actos para los cuales el tema de la suspensión resulta irrelevante y que no todos los recursos, desde su configuración legal, son susceptibles de aceptar la paralización del acto, lo torna insuficiente e incluso, podría considerarse como una irregularidad argumentativa por el olvido de alternativas, que es una falacia en la que se dejan de considerar todas las aristas que pueden presentar el problema¹⁸⁶.

3.1.4. La falacia. En otro aspecto, se considera que la estructura de la tesis es equivocada y reviste una falacia conocida como pendiente resbaladiza, que consiste en una cadena de argumentos que conduce, desde un comienzo aparentemente inocuo, a un final errado¹⁸⁷.

Lo anterior obedece a que el texto dice que se actualiza la excepción al principio cuando el recurso no contemple efecto suspensivo y cuando cualquiera de las partes alegue el riesgo, concluyendo que en ese supuesto el medio de impugnación se torna ineficaz; esto es, comienza con una idea verosímil sobre las características legislativas del medio de impugnación, pero añade la petición del particular para culminar en su ineficacia, como si ello dependiera de lo que haga o deje de hacer el justiciable, y no de lo que incumbe al legislador.

Estas irregularidades de la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) dan pauta para desestimar el criterio de la Corte con que hoy se entiende la procedencia del juicio de amparo en tratándose de causas instadas en defensa de los menores, pues resulta insuficiente para resolver los problemas que llegan a presentar sus casos. No se niega que tenga una buena intención, pero en el derecho eso no basta y menos aún en el que incide en la esfera de los niños.

¹⁸⁵Respectivamente, según sus artículos 694 y 232, que disponen: “Artículo 694.- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.” y “ARTICULO 232.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.”

¹⁸⁶“Uso de razón. Diccionario de falacias” Ricardo García Damborenea. Biblioteca nueva, Madrid 2000. Página 317.

¹⁸⁷Ibídem. Pago. 319.

3.1.5. Sobre el criterio 1a./J. 113/2013 (10a.). Debe precisarse que esta jurisprudencia tampoco resuelve el tema de la procedencia del juicio de amparo indirecto de menores, pues su contenido se ciñe a distinguir entre lo que es “la imposible reparación” y lo que representa la definitividad, para concluir que en los juicios en que intervienen menores la afectación inmediata a derechos sustantivos no es por sí misma una excepción a la regla de definitividad.

Ello, bajo el argumento de que lo relevante al principio de definitividad es el alcance del recurso (existencia, idoneidad y efectividad) y no a la naturaleza de los actos impugnados; sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los tópicos de procedencia.

Por tanto, al ser una cuestión que resuelve un tema de distinción entre figuras procesales y no propiamente un planteamiento de procedencia del amparo indirecto, no puede considerarse como criterio que satisfactoriamente resuelva el problema de los casos de menores.

3.2. Un buen Juez. Los dos criterios abordados, que son los que expresamente se refieren a la definitividad y a los menores, no resuelven satisfactoriamente el problema de la procedencia del juicio constitucional, pues conforme éstos aún queda el niño sujeto a un examen de procedibilidad que desde el inicio puede tener como consecuencia el desechamiento inmediato de la demanda, sin posibilidad de que se examine el fondo de su causa.

Esta situación parece por sí misma suficientemente grave e inaceptable, más no puede razonarse con argumentos *ad misericordiam*, ya que es necesario encontrar las razones del derecho que sustenten una postura que permita hacer efectivo el derecho humano, acorde al contenido del Corpus Iuris de la infancia.

Esta forma de asimilar el derecho de menores requiere de un tipo de juzgador que se encuentre abierto a entender los problemas, y que claro, cuente con los conocimientos jurídicos necesarios para tal efecto, como marcan la sexta

regla de Beijing¹⁸⁸, que impone una especial preparación para el operador jurídico que atiende sus asuntos.

Aunado a lo anterior, requiere de un grado de solvencia moral para estudiar y resolver las causas como es debido, siendo capaz de ir más allá de la ley para satisfacer los fines de la justicia, incluso expulsando el derecho injusto¹⁸⁹.

Luis Vigo sostiene que el buen juez no es aquel que se limita a ser un “buen ciudadano”, sino aquel que logra ser buena persona, incorporando a su vida diaria la práctica de las virtudes generales de la ética y aquellas específicas de la ética judicial¹⁹⁰. Sobre esta idea, ¿es posible sostener que un juzgador con vocación se limite a aplicar el derecho positivo, incluso si pone en riesgo un bien mayor? Parece que no.

Los teóricos del derecho ya han revelado la crisis del positivismo, partiendo de su incapacidad de satisfacer todos los aspectos que plantea la modernidad, dada la evolución y complejidad que van adquiriendo las relaciones jurídicas, dentro de las cuales la protección de los derechos humanos cobra una relevancia que el sistema descriptivo del positivismo no preveía.

Esta revolución en las relaciones jurídicas requiere jueces excelentes, que vayan más allá de la aplicación del derecho y logren impartir justicia, saciando las inquietudes de la sociedad, que es para quien sirven. Lo anterior se robustece con la afirmación hecha por Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en que sostienen

¹⁸⁸ “6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.”

¹⁸⁹Formula Radbruch, con la que se entiende que el derecho insoportablemente injusto no es derecho.

¹⁹⁰ Rodolfo Luis Vigo, en prólogo de “Ética Judicial. Virtudes del Juzgador” p. XXIII. Obra: Javier Saldaña Serrano. Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Primera edición. México 2007

que el positivismo ha agotado su ciclo histórico, al no reconocer al derecho como una práctica social compleja¹⁹¹.

Cuando Ronald Dworkin cuestiona ¿qué es el derecho? la primera expresión que asienta es *“Importa la forma en que los jueces deciden los casos.”*¹⁹²; y añade que el juez no solo decide quien recibe algo, sino que determina sobre su conducta, quien cumple con sus responsabilidades ciudadanas y obligaciones jurídicas, de modo que cuando su decisión no es justa inflige daño a un miembro de la sociedad.

Esta referencia da cuenta de la importancia del papel del juzgador en la sociedad, pues éste no solo determina lo que corresponde a cada quien, sino que también aborda la conducta de las personas para llegar a sus conclusiones.

Si la función del juez es juzgar aplicando el derecho, éste no puede dissociarse de las cuestiones éticas y morales, por lo menos no en una sociedad en la que los problemas han avanzado al grado en que los planteamientos puramente legislativos han quedado superados por la realidad. Por ello cabe cuestionar si por lo menos no debe darse entrada a los asuntos de menores para examinar lo que plantean, e indagar si es necesario o no dar tratamiento judicial al problema.

Un juez no puede entonces esperar que la respuesta a un problema, por ejemplo de familia, o que involucre el cuidado de menores o incapaces; o la preservación del honor o la dignidad puedan ser resueltos a través de una simple subsunción empleando los enunciados que aparecen en la ley para resolver con sus mismas consecuencias. Un buen juez va más allá.

En este panorama, es necesario que el juez cuente con sabiduría jurídica, herramientas intelectuales y destrezas argumentativas, pero también una valía moral que legitime sus determinaciones; sobre ello es conveniente recordar las palabras de Romano Guardini: *“El bien es singularmente vulnerable. Exige ser*

¹⁹¹ Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en “Dejemos atrás el positivismo jurídico.” Revista: ISONOMÍA No. 27 / Octubre 2007. Página 7.

¹⁹² “El Imperio de la Justicia” Ronald Dworkin. Editorial Gedisa, Impreso en España, 2ª Edición, noviembre de 1992. Página 15.

tomado en serio, que se procure conocerlo cada vez más profundamente, que se esté atento a él y se busque su realización esforzadamente.¹⁹³”.

También es importante considerar lo que al respecto se expone en el código de ética del Poder Judicial de la Federación, donde esta calidad de personal del juez constituye una prerrogativa a favor del justiciable: **“Es un derecho de los justiciables que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible, basada en la letra o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho, sin que se privilegie cualquier otro interés.”**

En su teoría de la justicia, Rawls¹⁹⁴ menciona que los jueces no sólo deben actuar de buena fe, sino que su buena fe debe ser reconocida por aquellos que están sujetos a sus decretos; y esto solo es posible cuando su conducta personal, reflejada ante la sociedad no es objeto de críticas que pongan entredicho su prudencia, su templanza o su humildad; y más allá, su capacidad de determinar un buen derecho.

3.3. La reforma al artículo 17 de la Constitución Federal.

Para sostener esta nueva visión en favor de la infancia dentro del amparo, con la cual se favorezca la procedencia de la acción, o al menos que se dé trámite al asunto para su posterior resolución en sentencia, conviene acudir al reformado texto del artículo 17 de la Constitución Federal, que después de la adición de septiembre de dos mil diecisiete, establece:

“Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

¹⁹³ Romano Guardini. “*Ethik. Vorlesungen an der Universität München*”, Matthias-Grünwald, Mainz, 1993. Traducción en “*ética*” de D. Romero y C. Díaz, Madrid 1999, página 242.

¹⁹⁴ Teoría de la justicia. John Rawls. Fondo de Cultura Económica, México, 1979, página 223 y 224.

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.** [...]"*

El tercer párrafo impone que las autoridades encargadas de la impartición de justicia deben privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, con la sola condición de que ello no afecte la igualdad entre las partes. ¿Esto qué significa para efectos del amparo?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos al realizar una interpretación directa de la Constitución¹⁹⁵.

El primero tiene como objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede **atenderse a la voluntad del legislador** o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Para el segundo criterio, además pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, **social** y económico¹⁹⁶.

Conforme a lo anterior, resulta indispensable considerar, para interpretar esta porción normativa de la Constitución, que este tercer párrafo de su artículo 17, es de nueva creación, esto es, implica una adición a la Ley Suprema que se hizo considerando los parámetros del artículo 25.1 del Pacto de San José; la jurisprudencia de la Corte Interamericana –en tanto que se citó el caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001-; y a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹⁵ Véase la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 63/2010, intitulada: “*INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.*”

¹⁹⁶ *Id.*

Pero destaca el hecho de que en la exposición de motivos, el Ejecutivo Federal acudió a un diagnóstico social que puso de manifiesto una inquietud poblacional sobre el acceso a la justicia, en cuanto a que lo sienten obstaculizado por un excesivo formalismo y deficiente intelección normativa, derivando en que las controversias efectivamente planteadas no son resueltas.

La exposición contiene los siguientes argumentos:

“Para hacer efectivo este derecho no basta con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva. Un recurso sólo se considera efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados o respuestas.

Sin embargo, en México predomina la percepción de que la justicia funciona mal, y dos de los mayores problemas que se perciben son la injusticia y la desigualdad. Hoy se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia. Esto causa insatisfacción y frustración en las personas, y convierte al sistema de impartición de justicia en un sistema que genera injusticias.

En noviembre de 2015, el Gobierno de la República, en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, convocó a representantes de todos los sectores a los Diálogos por la Justicia Cotidiana.

En este ejercicio de diálogo amplio y plural, se diagnosticaron los principales problemas de acceso a la justicia y se construyeron soluciones. Una de las conclusiones fue que en la impartición de justicia en todas las materias y en el ejercicio de la abogacía y defensa legal en nuestro país prevalece una cultura procesalista. Esto genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado y, por lo tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada.

Asimismo, se identificaron dos categorías de obstáculos de acceso a la justicia: i) excesivas formalidades previstas en la legislación y ii) la inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia.

[...]

Para hacer frente a este aspecto de la problemática, en los «Diálogos por la Justicia Cotidiana» se recomendó llevar a cabo una reforma que eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de

privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

Este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

La incorporación explícita de este principio en la Constitución Federal busca que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

La incorporación de esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto.”

De acuerdo al contenido del diario de debates del Senado¹⁹⁷, este cuerpo legislativo comulgó con lo expuesto por la Presidencia de la República y sostuvo en su tercera consideración, que establecer esta porción en la Ley Suprema hará aplicable en todo juicio que se resuelva el fondo del conflicto, más allá de tecnicismos; máxime que ello es consistente con el derecho a acceder a la justicia y la prohibición de ejercerá por propia mano.

Para efectos del amparo, se considera que la lectura de esta porción normativa debe orillar a que el operado jurídico sea un verdadero facilitador de soluciones, y ello, por axioma será posible si tiene una participación activa, esto es, si interviene escuchando a las partes dentro de un proceso en que se sigan las formalidades del proceso, para lo cual debe darse trámite a la causa, más allá de si a la postre se surte una causal de improcedencia diversa a la definitividad.

Y es que si existe un fundamento en el 17 de la Constitución que puede interpretarse para generar un mayor beneficio, sin afectar la igualdad entre las partes; cabe preguntarse por qué no aplicar esta fórmula en amparo indirecto,

¹⁹⁷ Diario de los debates del Senado de la República. Número 31 de 6 diciembre 2016.

máxime que para el directo, de acuerdo a las reglas de la fracción III, inciso a) del artículo 107 de la Ley Suprema¹⁹⁸ no es exigible agotar la violación procesal mediante la interposición del recurso conducente; cual si se tratara de una excepción general en cuanto al principio de definitividad.

Se precisa que ello no tendría incidencia negativa en la equidad procesal a que se refiere esta misma cláusula de la Constitución, si se toma en cuenta que al final, admitir la causa implica oír a quienes tienen un interés en ella, ya sea como tercero interesado, o en forma general, como Ministerio Público, en su función de representante social; donde podrán ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus intereses.

Debe decir que ya se ha puesto a consideración de la Suprema Corte asimilar el beneficio del amparo directo para la vía indirecta, al resolver la Contradicción de tesis 80/99-PS¹⁹⁹, integrando jurisprudencia con tesis aprobada

¹⁹⁸ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, **siempre y cuando el quejoso las haya impugnado** durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. **Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;**

¹⁹⁹ Dando lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2001, cuyo contenido es:

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES. La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de

por la Primera Sala del Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, donde se concluyó que no puede hacerse extensiva la prerrogativa de amparo directo a las causas tramitadas en la vía indirecta.

Sin embargo, hoy cabe cuestionarse que tan viable es continuar limitando ese beneficio como lo hace ese dicho criterio; para lo cual, debe verse que ésta tesis se emitió antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011; antes de la emisión de la Ley de Amparo de abril de 2013; y antes de la inclusión del reseñado párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal – lo que ocurrió en septiembre de 2017-.

Así, de acuerdo al parámetro jurídico actual, que incluye el deber de atender al marco convencional de normas, y aplicando criterios interpretativos proteccionistas, se considera que para cumplir a cabalidad con su deber de defensores de la Constitución y de la infancia, deben los juzgadores y juzgadas de este país poner en tela de juicio la razonabilidad de criterios como el referido, en donde se generan dos resultados distintos en amparo según la vía en que se plantee (exentar la preparación de la violación en la vía directa para poder ser estudiada; o declarar la improcedencia por no agotar la definitividad); y para tal efecto, deben partir de preguntarse si está en ante mismos hechos, que den lugar a aplicar el mismo derecho, pues en ambos casos el tipo de juicio es el mismo, teniendo igual fin conforme al artículo 1º de la Ley Reglamentaria relativa, que es reparar, en su caso, violaciones a derechos fundamentales conforme a su diverso

Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación.

numeral 77; y que el quejoso para ambos casos podría tratarse de un menor de edad.

Se insiste en que si no hay una prohibición expresa para otorgar un beneficio procesal en amparo a favor de la infancia ¿por qué no optar por generar un mayor beneficio a través de la aceptación de la acción, sin exigir agotar el recurso que pudiera existir?; pues se considera que de este modo se logra precisamente el fin a que se refiere el artículo 25 del Pacto de San José, que prevé el derecho a tener recurso sencillo y rápido, o cualquiera que sea efectivo, para la tutela de derechos humanos.

Hoy, a más de cien años de la Constitución Federal, el Poder Judicial –en lo general- no ha consolidado la confianza que requiere de la sociedad; y el distanciamiento continuará en la medida que la justicia no se acerque a la población cumpliendo con los fines para los cuales es instaurada.

El único camino para transitar hacia una justicia efectiva, y que satisfaga los intereses de la sociedad a la que sirve, es resolviendo el fondo de los planteamientos; y definiendo con contundencia los problemas de derecho que son sometidos a los Tribunales de la Federación, lo cual solo es posible en la medida que la judicatura abra más sus puertas, al menos para ser escuchados.

Para ello, vale la pena recordar lo que la Suprema Corte estableció en el amparo directo en revisión 1080/2014:

“38. Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.”

En suma, como dice la expresión anglosajona *have a day in court*²⁰⁰, es decir, tener la oportunidad de exponer y dar razones en lo que a un justiciable interesa y gozar de audiencia ante quien tiene el monopolio de la impartición de justicia.

3.4. Aspectos a considerar a favor de los niños. De lo expuesto deviene que los criterios con que hoy se cuentan no satisfacen por completo los puntos finos sobre la procedencia y acceso al juicio constitucional; y que se requiere de un juzgador con mayores cualidades para poder hacer frente a las problemáticas jurídicas actuales, por lo cual no pueden atenderse con nociones puramente legalistas.

De tal suerte que no es posible considerar que esté plenamente definido el tema del acceso a la justicia constitucional, más cuando los instrumentos que tratan sobre la posibilidad de exentarlos de agotar el recurso relativo están planteados en forma insuficiente y no definen por completo qué debe hacer el juzgador.

No obstante, yendo más allá de la jurisprudencia, se considera que existen razones que superan al derecho positivo y que ameritan ser tratadas para revelar que es posible la exención general del principio de definitividad en los casos que importan la defensa de derechos humanos de menores.

Y es que como puede verse, no hay letras en la ley que impidan o condicionen en amparo las prerrogativas que corresponden a la protección y defensa de los menores; y por el contrario, las fuentes del derecho internacional tienden a que la defensa de los niños sea efectiva y real; aunado a que los intentos de regulación por parte de la jurisprudencia son insuficientes y adolecen de vicios que distan de revelar el espectro garantista que exige este sector de la población.

²⁰⁰ Esta expresión, de acuerdo al Diccionario de Cambridge, es: “*to get an opportunity to give your opinion on something or to explain your actions after they have been criticized:*”, lo que se traduce como tener la oportunidad de dar una opinión o explicar acciones después de ser criticado o juzgado.
<https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/have-your-day-in-court>

3.4.1 Calificación de los recursos y el estudio inherente a estos. Esta prospección sobre los medios de impugnación no está contemplada en la Constitución ni en el artículo 61 de la Ley de Amparo²⁰¹, la única condición que impone la norma es que a través de estos, el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado; de lo que deviene que estas cualidades del recurso han sido producto de la actividad jurisprudencial.

¿Y qué es un recurso idóneo y eficaz según la jurisprudencia? Como se dijo al abordar la tesis la ejecutoria del criterio **1a./J. 113/2013 (10a.)**²⁰², sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte, se sostuvo que si la ley ordinaria no contempla el recurso, o éste no es adecuado y eficaz, o no se permitió al justiciable agotarlo, o bien, las autoridades no lo tramitan con la debida diligencia y no han producido una decisión definitiva en un plazo razonable, considerando la naturaleza de los hechos del caso, o la propia norma le permite renunciar a ellos, el Juez deberá tramitar el asunto.

Otras notas distintivas sobre el tema aparecen en el diverso criterio jurisprudencial **1a./J. 44/2012 (10a.)**²⁰³ donde se sostuvo que el recurso debe ser

²⁰¹ Art. 61.- [...] XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún **recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas**. Se exceptúa de lo anterior: a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; Inciso reformado DOF 17-06-2016 c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento. d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso. Inciso adicionado DOF 17-06-2016 Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;" [...]

²⁰² De rubro: "*DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.*"

²⁰³ Época: Décima Época. Registro: 2001155. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común. Página: 729, que dice: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL. De la interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los jueces de distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y **que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable**. Por tanto, es obligación de la parte

idóneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado y **que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable**, de ello se infiere que la idoneidad se vincula a la capacidad del recurso de lograr una modificación sustancial en beneficio del solicitante de amparo, mientras que la eficacia se relaciona a la duración de la respuesta del órgano revisor; lo cual se apoya con los elementos del criterio I.3o.C.25 K (10a.)²⁰⁴ del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lo anterior pone de manifiesto que la calificación del recurso ya implica un análisis que escapa de la superficialidad o notoriedad que exigen las causales de improcedencia, dado que el juzgador deberá estudiar caso a caso, los alcances de cada recurso; y además aproximarse al tema de la temporalidad razonable de cada medio de impugnación, lo cual no se halla en los códigos ni en los criterios de los órganos terminales, pues el tiempo para resolver cada caso requerirá necesariamente acudir a las estadísticas judiciales; de modo que el factor de notoriedad hoy por hoy adquiere mayores notas de complejidad, solventando más a la idea de favorecer la acción.

quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo.”

²⁰⁴ Época: Décima Época. Registro: 2003107. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Página: 2055, que establece: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE CUANDO SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA, RESULTE IDÓNEO, EFICAZ Y SE RESUELVA EN UN TIEMPO RAZONABLE AUNQUE NO TENGA EL EFECTO DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Conforme a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, cuando en el juicio de amparo se reclamen actos jurisdiccionales cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deberán agotarse previamente los recursos que en su caso procedan, y no se establece expresamente como excepción a esta obligación legal que dichos recursos deban suspender o no el acto reclamado, como sí acontece tratándose de los actos previstos en la diversa fracción IV del mismo precepto para la materia administrativa. Por otro lado, mediante la jurisprudencia 1a./J. 44/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.", se definió que los actos de ejecución irreparable no se ubican en un supuesto de excepción al principio de definitividad. En consecuencia, se deduce que, tratándose de actos de tribunales judiciales en materia civil, previo a la promoción del juicio de amparo contra actos dictados en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, deben agotarse los recursos que en su caso procedan conforme a la ley procesal que rija la actuación del órgano jurisdiccional responsable, siempre que por su forma de tramitación sea inmediata, resulte idóneo, eficaz y se resuelva en un **tiempo razonable** aunque no tenga como consecuencia la suspensión inmediata de la ejecución y consecuencias de la resolución materia del recurso porque sólo se admita en el efecto devolutivo y no en el suspensivo.”

Por otro lado, el tema de la duración del medio de defensa no puede limitarse a la intelección de los órganos nacionales, pues hoy el sistema judicial se halla sujeto al acatamiento de la jurisprudencia internacional y a la observancia del derecho convencional, a fin de dar la mejor defensa posible al gobernado²⁰⁵. Al respecto, los artículos 8.1 y 25.1 del Pacto de San José establecen lo siguiente:

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]*

*1. Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...]*”

De dichos numerales se desprende que los mecanismos judiciales para ser acordes a la convención deben gozar de un grado de agilidad que permita la defensa pronta del derecho sobre el que gira la afectación. ¿Qué se ha dicho en la sede internacional sobre este aspecto?

En el caso Furlan y familiares v.s. Argentina,²⁰⁶ la contienda inició por una serie de daños causados ante la negligencia estatal en perjuicio de un menor (la caída sobre éste de una estructura dentro de un predio del ejército); y la afectación continuó ante por la ineficiencia del aparato de justicia, dados los retrasos injustificados en la tramitación del juicio de origen en detrimento de la víctima y la limitación a acceder a una rehabilitación apropiada.

Lo relevante de este asunto es que la sede internacional abordó, entre otras cuestiones, lo relativo al recurso judicial efectivo, esto es, la Corte Interamericana advirtió que el entorpecimiento en el acceso a la justicia, generaban una violación

²⁰⁵ Como deriva del criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte P./J. 21/2014 (10a.), cuyo rubro es: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”

²⁰⁶ Sentencia de 31 de agosto de 2012.

al Pacto de San José. Vaya, el ejercicio de un derecho en forma ilusoria, no es un factor que deba escapar del análisis en los asuntos de amparo y deben tomar las medidas para que ello no continúe.

En dicho asunto, la Corte Interamericana aplicó el test de plazo razonable, para lo cual se valoraron los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido para determinar la justificación del plazo:

- a) complejidad del asunto;
- b) actividad procesal del interesado;
- c) conducta de las autoridades judiciales, y
- d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Respecto a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte recordó que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultara necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

Por tanto, se requiere priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos.

En el diverso asunto de *Forneron e hija v.s. Argentina*²⁰⁷, la Corte afirmó que el mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de lazos con la familia tenedora o acogedora. Por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre de sus derechos, podía

²⁰⁷ Sentencia de 27 de abril de 2012.

determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto.

Asimismo destacó que el derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño.

De ambos casos, se obtienen las siguientes directrices útiles para resolver asuntos que traten derechos de menores:

I. El test de plazo razonable implica examinar la complejidad del asunto, la conducta de todos los involucrados en el proceso y la identificación de la afectación generada²⁰⁸.

II. El instrumento jurídico para combatir las violaciones a derechos humanos debe ser rápido y sencillo.

III. Acelerar el proceso genera mayor oportunidad de ejercer el derecho correspondiente.

IV. En materia familiar la dilación en la causa puede afectar o agravar la situación de los justiciables, particularmente del menor, siendo que su desenvolvimiento en familia es un aspecto de total relevancia para el derecho supranacional.

Como puede verse el tema del plazo razonable es una característica que necesariamente debe avalar al recurso para que satisfaga los requerimientos convencionales y además, para que embone con los requisitos propios de un medio de impugnación apto para hacer exigible el principio de definitividad. Sin

²⁰⁸ Párrafo 66 de la sentencia de 27 de abril de 2012. “El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, la Corte ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”

embargo, su manifestación no resulta sencilla o aparente, pues requiere del estudio de la complejidad del asunto, la conducta de las partes y la identificación de la afectación generada.

La relevancia que ambos casos guardan para el presente asunto, radica en que se destacó la ineficiencia en las actuaciones de los poderes judiciales locales; lo cual concluyó en que fueran solamente ilusorios los anhelos de un acceso a la justicia, lo cual no podría ser convalidado en la sede constitucional si se llegan a desestimar los asuntos de entrada; para lo cual se hace necesario sustanciarlo y conocer sus particularidades, máxime si tienen incidencia en la protección de los derechos de la infancia.

De otro modo la sociedad solo contaría con prerrogativas ficticias en tanto que no concretarían sus fines, que son tienden en el caso particular, a la solución de problemas de derecho; correspondiendo al Poder Judicial de la Federación, en sede de amparo, vigilar que estas irregularidades no queden sin remedio, pues de lo contrario se alentaría el aletargamiento de los asuntos y la violación sistemática de derechos; y siendo así, si los instrumentos procesales resultan ineficaces, es claro que debe dispensarse su interposición para que pueda accederse ante la justicia federal de forma inmediata.

Esta situación no escapa de las interpretaciones de la Suprema Corte, quien ya ha sostenido que no puede calificarse como efectivo a aquel recurso que por sus deficiencias solo haga ilusorio el derecho al acceso a la justicia, incluso por condiciones generales del país o por las circunstancias particulares de un caso concreto; de modo que si el medio de defensa no es efectivo, el Estado no puede dejar desprovisto de un mecanismo de protección al justiciable y por ende, debe dársele acceso a la sede constitucional, más ello solo será posible dando acceso a los menores al juicio constitucional, máxime cuando esta calificación de eventos relativos a la ineficacia del recurso, solo podría hacerse en forma más detallada dentro de una sentencia y no desde el auto inicial, vaya, no sería susceptible en un acuerdo de desechamiento de plano, si lo que se pretende defender su esfera de derechos fundamentales.

Lo anterior se aprecia en la tesis 1a. CCLXXVII/2012 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS. El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial.”

Todo ello implica un estudio que se aparta de la notoriedad a que se refieren los artículos 65 y 113 de la Ley de Amparo²⁰⁹, y por el contrario, beneficia la procedencia de las causas en apego a las normas internacionales, ya que el test de plazo razonable respecto del recurso, envuelve la necesidad de abordar

²⁰⁹ “Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse **cuando no exista duda de su actualización.**”

“Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera **causa manifiesta e indudable** de improcedencia la desechará de plano.”

temas con un importante grado de complejidad, de tal suerte que esta situación a que obliga la jurisprudencia internacional a favor del justiciable, hace posible desestimar la causal de improcedencia, pues indefectiblemente involucra estudiar más allá de lo que parece claro o evidente, siendo el propio Pleno de la Corte quien ha sostenido esta teoría, en su criterio jurisprudencial P./J. 135/2001, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE²¹⁰.

Un criterio que expresamente trata el tema de la notoriedad de la causal de improcedencia, es la jurisprudencia por contradicción 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que se sostuvo lo siguiente: “[...] *En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes [...]*”²¹¹

²¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 187973. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, en Materia(s): Común, Página: 5.

²¹¹ Visible en la página 448, Tomo XVI, julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo epígrafe y sinopsis dicen: “DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por manifiesto lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto

Como se ve, la jurisprudencia impone como condición de la notoriedad, que la causal no pueda ser superada por nada, ni por los elementos que eventualmente pudieran ofrecerse ante el juzgador; entonces se genera la siguiente interrogante: ¿Qué elemento de prueba sí podría ofrecerse para cambiar la configuración del medio de impugnación, dotándolo de idoneidad? Es decir, qué elemento podría esclarecer en su momento el escenario para el juez, para hacerlo cambiar de opinión en torno a la efectividad y viabilidad jurídica de un recurso. Se estima que ninguna probanza hará que el medio de defensa adquiera súbitamente un efecto suspensivo o claridad en su procedibilidad y alcance.

El diseño del recurso es propio de la actividad legislativa, no es encomendable en ningún aspecto al justiciable, de modo que se está en la sede judicial ante un falso dilema²¹² que no podrá ser superado con las referencias jurisprudenciales con que hoy se cuenta.

Incluso, en el absurdo supuesto de que el tercero interesado, con la intención de que se decretara el sobreseimiento de la causa de la parte quejosa, pidiera al juez responsable y a los Magistrados del Tribunal Superior, su opinión sobre la procedencia del recurso, y ésta fuera en sentido favorable, dicho medio de convicción no podría admitirse a la causa, pues no se habría allegado ante la autoridad, como lo estipula la limitante del artículo 75 de la Ley de Amparo²¹³.

En esta tesitura, se advierte que la condición de notoriedad está vencida y sus condiciones son excesivas al grado tal que su configuración es altamente debatible, liberándose así la procedencia del juicio de amparo indirecto; y si a esto se añade que los niños no participan igual que los mayores en los procesos²¹⁴,

que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

²¹² “Se produce una falacia de falso dilema, de la misma forma que en todo argumento disyuntivo, cuando se emplean términos en disyuntiva que no son ciertos, exhaustivos o excluyentes.” Op. Cit. “Uso de razón. Diccionario de falacias” Página 291.

²¹³ Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. [...].”

²¹⁴ Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos, donde se indicó: “93. Entre estos valores fundamentales figura la salvaguarda de los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de

entonces ¿porque no darles acceso inmediato a los niños al medio que jurisprudencialmente ya se ha validado para hacer realidad su trato preferencial, que es precisamente el juicio de amparo²¹⁵?

Parece no haber causa suficiente para impedirlo, cuando en principio debe favorecerse la acción y es vasto cumulo de elementos a estudiar para decretar la improcedencia de la causa, situación que paradójicamente excluye la posibilidad de desestimar el fondo por falta de notoriedad.

Esta postura encuentra asidero de validez en la misma intención parlamentaria al crear la nueva ley de amparo de la que deviene que la intención es fortalecer al medio de control constitucional, lo cual se aprecia con expresiones de la exposición de motivos, como la siguiente: “... resulta relevante la ampliación de posibilidades de entrada al juicio con el objeto de proteger situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidas en el Derecho, sí pudieran afectar derechos fundamentales”²¹⁶.

Además de las anteriores razones, que giran en torno a la claridad de improcedencia, debe recordarse que hay otro argumento útil para fomentar la exención de agotamiento de recurso, previo al juicio constitucional y que está contenida en el mismo texto de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

la sociedad y con respecto al Estado. 94. Estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllas. 95. Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. 96. **Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.**”

²¹⁵ Véase el criterio de jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.). Época: Décima Época, Registro: 2010984. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 763, de rubro: RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

²¹⁶ Iniciativa relativa a la Ley de Amparo de 15 de febrero de 2011. Cámara de origen: Senadores exposición de motivos. Gaceta No. 208

Esta razón parte de la forma en que se integra la estructura legal del medio de impugnación y se consigna de la siguiente forma en la ley de amparo: [...] *Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a **interpretación adicional** o su fundamento legal sea **insuficiente** para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo [...]*

Esta condición prevista en la parte final de la citada fracción XVIII impone que la regulación del recurso sea suficientemente clara para brindar seguridad al justiciable. Esta característica evoca el aforismo latino: *“in claris non fit interpretatio”*, que se traduce en la máxima de que cuando el contenido de la ley es claro, no da lugar a la interpretación.

Lo primero que inquieta al abordar críticamente a este principio general del derecho, es que puede presentar una paradoja; y es así, ya que para concluir que una disposición “es clara” (es decir que no necesita interpretación adicional o sea insuficiente), necesariamente requiere lectura y comprensión en cuanto a su alcance, es decir, requiere ser interpretada para decidir si sus componentes permiten o no mayor intelección respecto de su alcance legal, dado que “esa claridad” no puede ser un conocimiento apriorístico y ajeno a la experiencia de interpretar.

En todo caso, es claro que para ambos supuestos subyace el interés de no perjudicar al quejoso obligándolo a promover un medio de impugnación de dudosa o forzada procedencia. Al respecto conviene citar las consideraciones del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hechas en el recurso de queja 40/2013, donde se estableció:

“En efecto, el legislador dispuso que el gobernado tiene la libertad de acudir al amparo o interponer el recurso ordinario, cuando la procedencia de este último se sujete a una interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

Lo anterior, cambia la configuración del principio de definitividad para efecto de decretar la procedencia del juicio de amparo.

Esto, porque ya no basta con realizar una labor interpretativa de mayor o menor complejidad para establecer que el quejoso debió agotar algún recurso previo y, con base en ello, decretar la improcedencia del amparo.

En todo caso, el órgano federal debe reconocer que su criterio parte de la interpretación de la norma o, inclusive, de la integración de la misma y, así, aunque pudiera estimarse que el justiciable debió interponer cierto medio impugnativo en forma previa, ello no constituye una base suficiente para decretar la improcedencia del juicio de amparo, porque la procedencia del recurso ordinario no deriva en forma clara e inequívoca del texto legal, sino de la interpretación de la misma, la cual no es definitiva por no ser indiscutible, tan es así, que a la postre pudiera quedar superada a través de alguno de los medios de integración jurisprudencial del Máximo Tribunal del país.

Dicho en otras palabras, se considera que el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo busca favorecer el acceso al juicio constitucional, en los casos la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario es “dudosa”, dado que su determinación depende de la interpretación o integración que se haga de la norma procesal correspondiente.

*En este punto, conviene apuntar que la **doctrina del recurso de “dudosa procedencia” para efectos de la procedencia del amparo**, forma parte de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional de España, desde hace varios años.*

A fin de ilustrar lo anterior, conviene acudir a la sentencia 50/1990²¹⁷ de la Sala Segunda del referido Tribunal Constitucional, en la parte que dice:

“2. Siguiendo reiterada doctrina constitucional, declarada, entre otras, en las SSTC 120/1986 y 143/1986, debemos nuevamente establecer que la indebida prolongación de la vía judicial previa al proceso de amparo, producida a consecuencia de la interposición de un recurso no autorizado por la Ley, puede ocasionar la extemporaneidad del recurso de amparo, puesto que dilata el plazo del artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional más allá de su límite temporal o se rehabilita el plazo ya fenecido, pero para que se produzca tal consecuencia de extemporaneidad es preciso que la improcedencia del recurso interpuesto sea evidente, es decir, constatable prima facie sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles, puesto que el respeto al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles para la defensa de sus

²¹⁷ La doctrina del recurso de “dudosa procedencia” ha sido reiterada en múltiples ocasiones por el **Tribunal Constitucional Español**, lo cual puede advertirse de las sentencias STC 204/2007 de la Segunda Sala de ese Tribunal, y de la STC 224/1992 de la Primera Sala del referido órgano, consultables en el sitio de internet del Tribunal Constitucional de España: <http://www.tribunalconstitucional.es>

derechos e intereses impide exigirle que se abstenga de emplear aquéllos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que previene el artículo 44.1 a) de la LOTC, y tales razones conducen a privar de consecuencias de extemporaneidad a la interposición de recursos de dudosa procedencia legal, siempre que no sea apreciable en quien los interpone la intención meramente dilatoria o defraudadora del plazo de interposición del recurso de amparo”.

Como puede verse, dicha consideración reconoce que el justiciable tiene derecho a interponer los recursos que considere útiles para su defensa, inclusive aquéllos cuya procedencia sea dudosa.

Al mismo tiempo, de dicho criterio se desprende que el recurso es de “procedencia dudosa” cuando ésta no es constatable prima facie, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles.

Desde luego, nuestra tradición jurisprudencial también ha reconocido que la causa de improcedencia no es notoria, ni manifiesta, cuando su determinación requiere de intrincadas interpretaciones.

Sin embargo, los criterios relacionados con la “causa notoria y manifiesta” de improcedencia, se han aplicado únicamente para determinar los casos en que el juez de amparo debe abstenerse de desechar la demanda de amparo y dejar el análisis de la improcedencia para el dictado de la sentencia.

Es en ese punto, donde el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, introduce un cambio notable en la configuración del principio de definitividad para efectos de la procedencia del amparo.

Esto, porque bajo la óptica tradicional **resultaría válido decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, al dictar sentencia**, bajo la consideración de que el quejoso no interpuso un recurso previo, aunque la procedencia de ese medio de impugnación se hiciera depender de la interpretación de la norma o de su integración.

Dicho esquema se ve modificado a partir de lo dispuesto en el párrafo final de la fracción XVIII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el juez federal, **al dictar la sentencia de amparo, no podría sobreseer en el juicio bajo el argumento de que el impetrante dejó de interponer algún recurso**, si la procedencia de éste es “dudosa”, es decir, si se sujeta a una interpretación adicional o su fundamento legal es insuficiente para determinarla.

Por ello, se estima que la norma en estudio incorpora, de cierta forma, la doctrina del recurso de “dudosa procedencia”.

Lo anterior, porque el precepto en cita otorga la libertad al gobernado de promover el amparo o interponer el recurso ordinario, cuando la procedencia de este último se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

*De esa forma, el dispositivo **reconoce el derecho del justiciable** a agotar los medios de impugnación que considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, incluso de aquellos cuya procedencia sea dudosa, **sin que ello represente una obligación a su cargo**, porque puede acudir al amparo si la procedencia del recurso se sujeta a una interpretación adicional o su fundamento legal es insuficiente para determinarla, esto es, si es un recurso de “dudosa procedencia”. [...]*

La anterior ejecutoria culminó con el criterio I.3o.C.38 K (10a.), en donde se sostiene que actualmente, el Juez de amparo debe identificar, si la procedencia del medio de impugnación es "dudosa", para que en su caso, entre al estudio de fondo, de no presentarse alguna otra causa de improcedencia²¹⁸.

Así, resulta que la porción normativa del artículo 61, fracción XVIII que se examina, se instauró para favorecer al justiciable de modo que no se vea obligado a instar un medio de impugnación cuya viabilidad plena quede entredicha, todo con el fin de favorecer el acceso efectivo a la justicia.

²¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2007194. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Común, Página: 1908, cuyo contenido íntegro es: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU CONFIGURACIÓN A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.** El artículo 61, fracción XVIII, del ordenamiento invocado establece que el amparo es improcedente contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Ahora bien, la fracción apuntada, en su último párrafo, dispone: “... Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.”. Esta regla introduce un cambio notable en la configuración del principio de definitividad, porque reconoce el derecho del justiciable de agotar los recursos a su alcance, inclusive, aquellos cuya procedencia sea dudosa, lo cual no constituye una obligación a su cargo, porque en ese supuesto tiene la libertad de acudir al juicio constitucional. Por esa razón, este tribunal considera que la regla incorpora la doctrina del recurso de “dudosa procedencia” para efectos del acceso al amparo, según la cual, la procedencia del recurso es “dudosa” cuando no es constatable prima facie, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar mediante ejercicios hermenéuticos discutibles. Lo anterior debe distinguirse de los criterios relacionados a la “causa notoria y manifiesta de improcedencia”, porque éstos se refieren a la admisión o desechamiento de la demanda de amparo. No obstante, la regla en estudio va más allá, porque a partir de su aplicación, el Juez constitucional no podrá decretar la improcedencia del juicio, al dictar sentencia, bajo el argumento de que el gobernado debió agotar algún recurso, si la procedencia del medio de impugnación depende de la interpretación adicional o dudosa o de la integración de la ley. **En la actualidad, el Juez de amparo debe identificar, incluso, al dictar el fallo, si la procedencia del medio de impugnación es “dudosa”, esto es, si en lugar de surgir del texto claro y terminante de la ley, deriva de su interpretación o, inclusive, de su integración cuando el fundamento legal sea insuficiente para determinarla porque, de ser así, debe entenderse que el gobernado quedó en libertad de acudir al amparo y, en congruencia con ese derecho, proceder al estudio de lo planteado por el quejoso, de no presentarse alguna otra causa de improcedencia.”**

Cabe preguntarse, por ejemplo, qué calificación debe recibir la apelación civil en la Ciudad de México, cuya regulación se encuentra distribuida en el título decimosegundo, de los recursos y de la responsabilidad civil, a lo largo de más de 20 artículos²¹⁹ que tratan los sujetos que pueden apelar, las condiciones para su procedencia, sus efectos y requisitos de efectividad de la medida suspensiva, entre otros supuestos.

Por si fuera insuficiente lo anterior, sobre dicho medio de impugnación hay criterios judiciales encontrados en el Primer Circuito.

En efecto, mientras el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil sostiene en la tesis I.5o.C.87 C (10a.)²²⁰ que el recurso de apelación es adecuado para combatir las cuestiones probatorias en los asuntos familiares; el Décimo Tercero consideró en la tesis I.13o.C.8 C (10a.)²²¹ que el artículo 696²²² de la ley procesal civil es inconstitucional por condicionar los efectos del recurso a la exhibición de un numerario.

Estos elementos inciden en la claridad de la procedencia de la apelación civil en la ciudad de México y en su idoneidad; de tal suerte que obligar a agotar

²¹⁹ Del artículo 688 a 714.

²²⁰ Época: Décima Época, Registro: 2011510. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, en Materia(s): Civil. Página: 2536, intitulada: “RECURSO DE APELACIÓN. ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN APTO, IDÓNEO Y EFICAZ PARA COMBATIR LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR.”

²²¹ Época: Décima Época. Registro: 2002112. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, en Materia(s): Constitucional, Página: 1835, de rubro: “APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

²²² ARTICULO 696.- De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación. Lo anterior no es aplicable en las apelaciones que se interpongan en contra de resoluciones que resuelvan excepciones procesales. En caso de apelaciones en contra de medidas de apremio o de multas sólo se suspenderá el procedimiento por lo que hace a su aplicación.

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del negocio y no podrá ser inferior al equivalente a siete mil quinientos pesos. dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación solo se admitirá en efecto devolutivo de tramitación inmediata. [...]

ese medio de impugnación parece injustificado, máxime que sobre sus medidas de efectividad pecuniarias, se ha invocado la inconstitucionalidad.

Sirve de apoyo para sustentar lo anterior, una reflexión hecha en la queja QC-65/2017-13 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en que se pronunció sobre la pertinencia del referido medio de impugnación:

En la especie, se estima que el recurso de apelación no es adecuado, ni expedito, porque, la interposición del mismo, per se, no suspende los efectos del acto reclamado, sino para que ello suceda es necesario que se cumpla con una serie de cargas procesales, las cuales a saber son:

1º Que la ejecución de la sentencia o acuerdo recurrido pueda causar un daño de imposible o difícil reparación.

2º Se solicite la suspensión de su ejecución en el momento de interponer el recurso.

3º Se expongan los motivos por los cuales se considera que el acuerdo o resolución puede causar un daño de imposible o difícil reparación.

4º Con vista a lo pedido el juez resolverá si admite la apelación en ambos efectos.

5º Se debe exhibir una garantía dentro del término de seis días, para que surta efectos la suspensión.

6º El monto de la garantía para otorgar la suspensión no puede ser inferior a siete mil quinientos pesos, cantidad que se actualizará en términos del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

7º Si no se exhibe la garantía, la apelación se admitirá en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

3.5. Casos en que la judicatura federal ha optado por favorecer al menor. Existen casos identificados en los que órganos del Poder Judicial Federal han optado por eximir del requisito de definitividad a los menores, favoreciendo la procedencia de sus reclamos en la sede constitucional, lo cual es un acercamiento a la realidad que fortalece la idea de este trabajo y sirve de sustento como un producto directo de la práctica forense.

En estos asuntos, los Tribunales Colegiados declararon fundados los recursos contra el desechamiento de la demanda, en las que los jueces federales consideraron insatisfecho el principio de definitividad y aportan algunos elementos orientadores respecto de las particularidades de este principio y la esfera de los niños.

3.5.1. Juicio de Amparo indirecto 104/2016 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil. Acto reclamado: Proveído dictado en una controversia familiar, por el que el juez responsable decretó el lanzamiento de dos menores de un inmueble de su propiedad; y además, con uso de la fuerza pública.

Consideraciones del Juez de Distrito.

“Por último, no pasa inadvertido que por su naturaleza jurídica, el acto reclamado podría ser susceptible de apelación; sin embargo, a criterio del suscrito se surte una excepción al principio de definitividad.

Lo anterior es así, pues lo cierto es que por el estado del juicio y la firmeza adquirida por el convenio de origen, el medio de impugnación aludido no sería el más efectivo o idóneo para tutelar adecuadamente los derechos de los menores involucrados en la contienda.

En efecto, al adquirir firmeza procesal el convenio celebrado, reviste las características de cosa juzgada y las partes se obligan a estar indefectiblemente a sus términos, de modo que el recurso de apelación al que se puede acceder no brindaría a los niños el efecto suspensivo, ya que solo se tramitaría de inmediato en efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 692 bis del código adjetivo local, que dispone: “[..].”

Por ello, se estima que el recurso no generaría la protección más eficiente a los derechos en juego; lo anterior, se apoya en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Página: 990, que dispone:

“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. [...].”

Además, en el supuesto de que se diera entrada a dicho recurso con efecto suspensivo alegándose una imposible o difícil reparación, se obligaría a la

parte solicitante caucionar en términos del artículo 696 del código procesal civil local, lo que implicaría la erogación, por lo menos, de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N), de modo que esta circunstancia por sí misma genera la excepción a que se refiere el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, en la sección normativa que dispone que el recurso será obligatorio agotarlo “siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva”.

3.5.2. Juicio de Amparo indirecto 91/2017 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil. Acto reclamado: Acuerdo que ordenó la institucionalización de la menor quejosa en el Centro Nacional Modelo de Atención, Investigación y Capacitación, Casa Hogar para Niñas “Graciela Zubirán Villarreal”, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Consideraciones del Juez de Distrito. El asunto se admitió a trámite de manera inmediata no obstante que es una determinación susceptible de apelarse conforme a lo dispuesto en el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. Además, se concedió la suspensión de plano equiparando los reclamos a una privación de la libertad, no obstante que derivan de un asunto del orden familiar.

3.5.3. Recurso de queja QC-65/2017-13 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo, decretado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Consideraciones relevantes en torno al principio de definitividad sostuvo el Tribunal de Circuito.

“[...] en el caso no se aprecia de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, esto es, la prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, relativa a que no se agotó el principio de definitividad. [...]

Ahora bien, asiste razón al inconforme cuando expone que, en el caso, se surte una excepción al principio de definitividad, porque están involucrados intereses de una menor de edad (solicitud de medidas para hacer cesar una supuesta ilegal retención por parte de la progenitora de la menor, lo cual la pone en peligro, a decir del promovente) y si bien es cierto, la legislación que regula el acto reclamado establece la procedencia del recurso de apelación, a través del cual, el quejoso pudo obtener la revocación o modificación de los actos reclamados; también lo es, que el recurso en cuestión no es adecuado ni eficaz para proteger su situación al momento de dictarse los actos reclamados. [...]

Este Tribunal Colegiado, en atención al principio de interés superior de la menor involucrada en la contienda que da origen al acto reclamado, encuentra que los agravios hechos valer son fundados, en tanto que los artículos 688, 689, 691 y 951, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que refirió la juez federal para sostener que el quejoso debió agotar el recurso de apelación, no establecen un recurso adecuado ni eficaz, aunado a que impide el acceso a la jurisdicción a los gobernados recurrentes, a la vez que no se justifica el establecimiento de una garantía cuando se trata de asuntos de índole familiar en el que están involucrados derechos de menores de edad. [...]

3.5.4. Recurso de queja Q.C. 296/2016 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo, decretado por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Consideraciones relevantes en torno al principio de definitividad sostuvo el Tribunal de Circuito.

“[...] al estar involucrado en el asunto un menor de edad, debe considerarse la efectividad e idoneidad del recurso, así como verificar si fue alegado por alguna de las partes, la posibilidad de un riesgo para aquélla en caso de ejecutarse el acto reclamado; ello con el fin de ponderar si se está en un caso de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de garantías.

El examen de tales aspectos, no fue realizado en el auto recurrido, pero además, dado que es necesario precisar la posibilidad de un riesgo para los menores en caso de ejecutarse el acto reclamado; ello con el fin de ponderar si se está en un caso de excepción del principio de definitividad que rige el juicio de garantías, tal circunstancia no permite concluir que se actualice en forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada en el auto materia de la queja. [...]

3.5.5. Recurso de queja 150/2016 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo, decretado por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Consideraciones relevantes en torno al principio de definitividad sostuvo el Tribunal de Circuito.

“[...] en el caso se advierte que no es manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada por el juez de distrito, pues soslayó que el quejoso promovió el amparo, no sólo en nombre propio, sino también de sus menores hijos, respecto de quienes no es posible determinar que deba observarse el principio de definitividad, atento a los lineamientos del criterio jurisprudencial 1a./J. 77/2013 (10a.) que invoca el recurrente. [...]

sin importar que el acto reclamado afecte irreparablemente derechos fundamentales en donde estén involucrados menores, el juez debe verificar si se agotó el principio de definitividad o verificar si no es necesario que se agote, por actualizarse una excepción a dicho principio.

En ese sentido, también la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, en la diversa contradicción de tesis 139/2013, consideró que será posible dejar de observar la regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrada una persona menor de edad (desde la perspectiva de su interés superior), cuando el recurso ordinario que deba ser agotado no admita suspensión y, por ende, no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre, y cuyo riesgo, para el caso de ejecutarse la resolución impugnada, sea alegado por cualquiera de las partes, con la precisión de que la promoción del amparo y la eventual petición de la suspensión no garantiza que la medida provisional será otorgada, pero sí que habrá un órgano jurisdiccional que valorará las circunstancias del caso y que decidirá lo que estime pertinente, no solamente para evitar un perjuicio al menor, sino para lograr su mayor beneficio. [...]

*En ese orden de ideas, dado que el acto reclamado puede afectar derechos sustantivos de los menores ****, todos de apellidos ***, existe incertidumbre sobre la necesidad o no de observar el principio de definitividad, por tanto, al contrario de lo sostenido por el juez de Distrito, en el caso no es manifiesta ni indudable la causa de improcedencia que invocó en la resolución recurrida, motivo por el cual es necesario que se admita la demanda a fin de verificar, con las constancias allegadas al juicio, si debe agotarse o no el principio de definitividad. [...]*”

3.5.6.Recurso de queja 50/2015 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo, decretado por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Consideraciones relevantes en torno al principio de definitividad sostuvo el Tribunal de Circuito.

*“[...] En términos de lo antes reproducido, al estar involucrado en el asunto que se examina, una menor de edad de nombre ****, debe considerarse:*

a) La efectividad e idoneidad del recurso.

b) Verificar si fue alegado por alguna de las partes, la posibilidad de un riesgo para aquélla en caso de ejecutarse el acto reclamado.

Lo anterior, a fin de ponderar si se está en un caso de excepción al principio de definitividad que rige el juicio de garantías.

El examen de tales aspectos no fue realizado en la resolución recurrida, y dado que es necesario precisar la posibilidad de un riesgo para la menor en caso de ejecutarse el acto reclamado; ello con el fin de ponderar si se está en un caso de excepción del principio de definitividad que rige el juicio de garantías, tal circunstancia no permite concluir que se actualice en forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada en la resolución materia de la queja. [...]

Por tanto, la juez de distrito, previo a determinar que se actualizaba en forma notoria y manifiesta la causal de improcedencia relativa a la falta de observancia del principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, a fin de tutelar el interés superior de la menor involucrada, debió:

1. Verificar si el recurso ordinario que deba ser agotado por la quejosa, admite la suspensión y si, por ende, es o no el adecuado y eficaz para alejar a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre.

*2. Si ese riesgo, para el caso de ejecutarse la resolución impugnada, fue alegado por cualquiera de las partes, pero aún más, tal riesgo debe advertirlo oficiosamente la autoridad de amparo y, para ello, es menester tener a la vista los autos del juicio natural, concretamente las actuaciones que se llevaron a cabo a partir del escrito por el que **** solicitó el cambio de guardia y custodia de su menor hija *****; lo que permite concluir, como ya se dijo, que no se actualiza en forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia invocada en la resolución materia de la queja.*

Máxime si se toma en consideración que, si bien es cierto -como lo indicó la juez de Distrito-, contra el acto reclamado consistente en la resolución de dieciséis de enero de dos mil quince, dictada por el Juez Primero de lo Familiar del Distrito Federal, en el expediente 930/2007, a través del cual se decretó el cambio de guarda y custodia de la menor hija de las partes a favor de su progenitor, procede el recurso de apelación, dicho medio de impugnación sólo es admisible en el efecto devolutivo, salvo que se solicite en ambos efectos y se constituya, en su caso, una garantía. [...]

3.5.7. Recurso de queja 225/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo, decretado por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. Consideraciones relevantes en torno al principio de definitividad que sostuvo el Tribunal de Circuito.

[...] En las condiciones apuntadas, debe concluirse que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo a un principio básico: el interés superior del niño. Ahí radica la importancia de la delimitación interpretativa que han de realizar los órganos jurisdiccionales para establecer en cada caso, de qué manera se establece el interés superior del niño. [...]

Asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: “Todo niño tiene derecho a los medios de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Al respecto, Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el documento identificado como OC 17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, recordó su doctrina en el sentido de que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen, además, derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado, que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obligan al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad y que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.

Hechas las precisiones que anteceden, como ya se anticipó, resultan fundados los agravios expresados por la recurrente, ya que fue incorrecto que se desechara la demanda de garantías sobre la base de que previamente a la promoción del juicio de amparo biinstancial debió agotarse el principio de definitividad. [...]

3.6. Objeto y fin del cuidado especial de la infancia. Es indispensable estudiar detenidamente qué debe hacerse con los asuntos que impliquen derechos de menores en la instancia constitucional, particularmente en el tema de la procedencia por definitividad, pues una decisión irreflexiva puede fomentar la injusticia y entorpecer los fines para los cuales están creados los tribunales. En ese sentido, el interés superior del menor requiere la adopción de medidas reforzadas en todos los ámbitos ya que el imperativo internacional impone cuidar de sus intereses siempre con una mayor intensidad²²³.

Juan Abelardo Hernández Franco, en su obra de lógica jurídica en la argumentación, señala un tópico interesante sobre el pensamiento jurídico. Afirma que los estudios sobre la mente han detectado que para cierto tipo de asuntos se realiza un razonamiento rápido, condicionado por una aparente sencillez de lo que debe resolverse, sin embargo la probabilidad de errar es patente; siendo a través del cambio de esquemas ordinarios de operar, con los que puede descubrirse importantes formas de asimilar el derecho²²⁴.

Esta aparente simplicidad para resolver puede surgir con un juez que ha operado en la misma forma por años, bajo el reiterado argumento judicial de que las causales de improcedencia importan a la sociedad y su estudio es oficioso y preferente. Abordar cualquier tema jurídico, pero más aún uno de menores, en

²²³ Véase el criterio de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: Décima Época. Registro: 2012592. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, en Materia(s): Constitucional, Página: 10, que dispone: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”

²²⁴ “Lógica jurídica en la argumentación.” Juan Abelardo Hernández Franco. Editorial Oxford, México, 2015. Páginas 49 a 50.

forma somera por su aparente sencillez es simplemente inaceptable para un juez que se precie de ser apto para el cargo, al margen de que los años le convenzan de que es la máxima autoridad en el tema.

El Juzgador no debe dejarse llevar por lo que él cree, ya que aunque su trayectoria y experiencia le serán siempre un baluarte, los temas de infancia le exigen lo más de su capacidad. Un elemento de connatural a la preservación de la Ley Suprema es la búsqueda de la justicia, siendo ésta una de las primeras virtudes de la actividad humana, no puede estar sujeta a transacciones, ya que es, en su núcleo más profundo, un elemento indisponible y no se presta a regateos políticos o cálculos de intereses sociales; por ello se comparte aquí la idea de Rawls, cuando sostiene que tales proposiciones expresan nuestra convicción intuitiva de la supremacía de la justicia con una excesiva energía²²⁵.

En este afán de impartir justicia es necesario que el juzgador acuda al empleo de principios, para que el discurso de derechos humanos se haga realidad por medio de los instrumentos judiciales. Los principios son la clave para entender el paso del Estado de derecho al Estado Constitucional, la transformación de un sistema de derecho normativista inflexible para dar entrada a la argumentación y al reconocimiento de la moral en la práctica jurídica²²⁶. Esta forma de entender la práctica judicial es la que permite materializar las bondades de los derechos humanos para que no queden en letra muerta, dando contenido práctico al principio *ubi jus ibi remedium*, del que se entiende que cuando existe un derecho, debe haber un remedio.

Para la infancia, existe un derecho de fuente internacional que debe ser especialmente procurado, y es contenido en el artículo 19 del Pacto de San José, que impone al Estado la carga de cuidar que todo niño cuente con las medidas de protección que por su condición requiere²²⁷. Sergio García Ramírez señala que

²²⁵Op. Cit. John Rawls. Páginas 17 y 18.

²²⁶“La argumentación como derecho”. Jaime Cárdenas Gracia. Universidad Autónoma de México, México 2010. Página 119.

²²⁷“Artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

conforme a este numeral del derecho internacional, se alude a la tutela y a la especificidad, pero también a diversas categorías de sujetos obligados: ya no sólo el Estado, quien tiene un deber, sino la sociedad y la familia, referencia que lleva a examinar los deberes “horizontales”, agregados a las obligaciones “verticales”²²⁸.

La manera de satisfacer el aludido deber tiene una eminente carga para el Poder Judicial, específicamente para los jueces de amparo, a quienes corresponde cuidar de la infancia en forma destacada por ser los representantes primos de la defensa de la Constitución y los derechos humanos, y en el caso que nos ocupa, especialmente el de la tutela judicial efectiva para que sus asuntos no queden sin el correspondiente análisis. Este derecho a acceder a los tribunales no se limita a la posibilidad material de presentar una demanda, pues es indispensable que se decida sobre lo planteado con justicia y razonabilidad. Negar esta posibilidad conduce a la desprotección del justiciable y a la frustración de los fines del Derecho mismo²²⁹.

Incluso, limitar estas posibilidades en el juicio de amparo es negar su razón de ser y desconocer su prolífico potencial para salvaguardar al desfavorecido, como mostró la entereza de su primer sentencia, en la que la falta de reglamentación del proceso no impidió que se resolviera en defensa del gobernado, atendiendo en forma casi literaria a las finalidades de la ley²³⁰.

Hoy el juicio de amparo es la institución más noble e importante de México, naciendo y consolidándose en este país²³¹, y para preservar la bondad de este juicio es necesario que sus alcances se extiendan en forma concomitante con el

²²⁸Op. Cit. Sergio García Ramírez, en la ponencia presentada en Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005.

²²⁹“*El derecho a la tutela judicial efectiva: fundamentos, implicaciones y derecho comparado.*” Fernando M. Toller. En: Derecho Procesal Constitucional. Tomo IV. Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Editorial Porrúa, México 2006. Quinta edición, página 3229.

²³⁰ Primera sentencia de amparo, 13 de agosto de 1849. “*San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese grado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional [...]*”

²³¹Op. Cit. Arturo Zaldivar en “La Defensa de la Constitución”. Página 51.

relativamente nuevo sistema de defensa potencializada de derechos humanos que se establece en el artículo 1° de la Constitución Federal, conforme al cual se impone la obligación de analizar el contenido y alcance de estas prerrogativas a partir del principio pro persona, el cual favorece a la selección normativa que genere más beneficios y protección e interpretarla de forma tal que se logre este efecto; e inversamente, **o sea tratándose de restricciones al derecho**, decidiendo en forma tal que la limitación sea del menor grado posible.

Lo anterior concuerda con las ideas de Eduardo Ferrer quien señala que el juicio de amparo del siglo XXI debe tutelar efectivamente los derechos fundamentales, armonizando el derecho nacional e internacional y acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Para este juicio el peso de la tradición es ineluctable, pero no significa que sea inmutable, pues puede modificarse, recrearse y enriquecerse; pues bien vista, nuestra tradición es acorde a los derechos humanos²³².

²³² “El nuevo juicio de amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo.” Eduardo Ferrer MacGregor y Rubén Sánchez Gil. Editorial Porrúa, 7ª edición, México, 2014, página 12 y 13.

CONCLUSIONES.

I. En el derecho mexicano al menor de edad debe entenderse como todo aquel que tenga menos de dieciocho años, pues tal es la intelección apropiada de acuerdo al derecho internacional, específicamente conforme al artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, y al ubicarse en este supuesto, dicho sector goza de todas las prerrogativas inherentes a la defensa potencializada de derechos conforme a su interés superior por parte de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sin embargo, lo anterior solo constituye el aspecto cuantitativo del grupo de los menores en el derecho, ya que los aspectos cualitativos se revelan en cada caso dependiendo de la materia del asunto, las condiciones del infante y las necesidades especiales que se requieren para tutelar su esfera en forma efectiva, aspecto para el cual la autonomía de la voluntad del menor es un elemento de toral importancia.

En suma, el juzgador debe asimilar como menor de edad a todo aquel que desde antes de nacer y hasta que cumple dieciocho años, goza de una especial protección por el derecho para su sano crecimiento e integral desarrollo.

II. Los principios del derecho sirven hoy al operador jurídico para perfeccionar su técnica. Tanto en el ámbito del litigio como en el servicio público, son estos mandatos de optimización los que deben orientar la actividad jurídica, y los cuales, conforme al sistema de protección de derechos humanos en México dan paso a solucionar los problemas de manera tal que más allá de una respuesta legal, se dé una solución justa.

III. El interés superior del menor es una noción jurídica cuya definición puede ir variando según el exponente, sin embargo, no por ello se desconoce que el núcleo esencial de este principio radica en la protección potencializada y destacada que ameritan los asuntos donde pueden verse perjudicados a fin de preservar la dignidad del niño.

El interés superior del menor no se limita a ser asimilado como un método interpretativo de normas que trascienden a la esfera de los menores, sino que implica una conducta integral del juzgador que amerita un estudio profundo del asunto que sirva para desentrañar cuál derecho es el afectado, cómo puede repararse de la mejor manera, qué medidas deben adoptarse para tal efecto y en qué forma puede incluso prevenirse una posterior afectación; es decir que este principio se impone, más en el caso de los jueces, como una guía de actuación en la que se demandan todas las destrezas intelectuales del operador para lograr hacer efectiva la defensa del niño, pues de lo contrario, puede caerse un *“formalismo mágico”*²³³.

El operador jurídico que requiera satisfacer este principio, deberá, por tanto, analizar con más detalle las cuestiones de hecho y derecho que rodean al menor, de modo que lo aparte de cualquier abuso, riesgo o arbitrariedad, tanto por parte de particulares, como de autoridades; y no solo limitarse a invocar marcos doctrinales o jurisprudenciales en forma desmedida, pues lo que se requiere es una selección adecuada del derecho y una valoración meditada de los hechos y circunstancias propias del caso, con miras a cuidar del niño.

Es necesario considerar que el principio no es por sí misma una ventaja injustificada, sino un medio para equilibrar la contienda y proteger los derechos de la infancia, dada la importancia que tienen para la sociedad.

V. Por antonomasia, el juicio de amparo ha sido el medio de protección óptimo para que el gobernado resista la arbitrariedad del Estado, pero la evolución de la problemática jurídica impone un perfeccionamiento constante, incluso de la propia institución; por ello es que hoy, conforme al marco jurídico internacional, específicamente al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este proceso debe abrir sus puertas para satisfacer las exigencias

²³³ Término empleado por Francisca Pou Giménez en su trabajo: “Argumentación Judicial y Perspectiva de Género”. En Cruz Parceró, Juan Antonio et. al. (coord.), Interpretación y argumentación jurídica en México, México, Fontamara, 2014, pp. 123 a 153. Esta expresión se usa para referir la abundancia de fundamentos, pero con carencia de razones de fondo que sirvan para llegar a un fin deseable y posible.

sociales y dar solución en el fondo a los planteamientos de aquellos para quienes está pensado.

VI. Los principios rectores del juicio de amparo han evolucionado conforme al llamado “nuevo paradigma de derechos humanos”; y sin que ello implique inobservancia de las reglas procesales y los aspectos que integran el debido proceso y sus reglas, lo cierto es que sí ameritan por parte de los juzgadores una nueva óptica para lograr que el juicio de amparo logre sus fines, específicamente cuando se trata de limitaciones que pueden traer consecuencias que afecten irreparablemente la esfera jurídica de los niños.

VII. El principio de definitividad tiene su primer antecedente en la Ley de Amparo de 1869, y su finalidad, acorde a los antecedentes legislativos, fue paralizar los abusos del juicio a través de la exigencia de que los actos reclamados fueran examinados en todas las instancias comunes, antes de llegar a la sede constitucional.

Este postulado del juicio de amparo encuentra excepciones cuya base se halla en la necesidad de proteger al quejoso, quien por su posición frente al acto reclamado o bien por la naturaleza de éste, pudiera verse más afectado en caso de que se le obligara a agotar un medio de impugnación, como pasa cuando los actos son de extrema gravedad o bien cuando el marco jurídico, regulatorio del reclamo no fomentara la adecuada defensa del gobernado.

VIII. Las notas de complejidad en un asunto que involucre el cuidado de la esfera jurídica de un menor, amerita que el Poder Judicial que cuente con un tipo de juzgadores con mayores destrezas, compromiso e incluso solvencia moral; para que esté listo y dispuesto a desprenderse de las barreras formalistas y satisfacer anhelos de justicia.

Estas exigencias que incluso van al ámbito de la deontología y ética, se aterrizan en la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que impone la obligación de ejercer un

análisis judicial más acucioso y detallado de todas las cuestiones de hecho y de derecho para satisfacer en forma efectiva el interés superior del menor.

IX. La jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actualmente regula la procedencia del juicio de amparo de menores con motivo de la satisfacción del principio de definitividad, resulta insuficiente para resolver el problema de procedencia, y por su estructura no puede ser considerada como suficiente para vislumbrar la respuesta más favorable y acorde al nuevo sistema de defensa potencializada de derechos humanos.

Incluso, por la forma en que están configurados los mecanismos impugnativos, para el caso de la Ciudad de México, la propia tesis desestima a la revocación y a la queja, como medios de defensa idóneos para la defensa del menor; mientras que la apelación, por su andamiaje, requiere necesariamente de un ejercicio judicial de integración para determinar con toda certeza su procedencia y alcances.

X. La suma de factores que hoy se exigen para satisfacer el principio de definitividad en asuntos que involucran menores, se aparta de una reflexión judicial que en forma notoria y manifiesta revele la improcedencia de la acción constitucional, de forma tal que para proporcionar seguridad jurídica a los niños y atender apropiadamente a su interés superior, el juzgador federal debe optar por el favorecimiento del estudio de la acción y dar trámite a los asuntos que involucren a este sector.

BIBLIOGRAFÍA

I. LIBROS.

- Alexy, Robert. “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”. En “derecho y razón práctica”, Fontamara, México, 1993.

- Alexy, Robert. “Teoría de los Derechos Fundamentales”. Centro de Estudios Constitucionales, Colección “El derecho y la justicia”. Madrid, 1993.

- Alexy, Robert. “Valores y Normas. Argumentación jurídica y moral crítica a propósito de Robert Alexy”. Juan Daniel Elorza Saravia, Editorial Aranzadi, España, 2015.

- Arredondo Elías, Juan Manuel. “Acceso a la función jurisdiccional, formación y selección de jueces”. Colección Estudios de la Magistratura. Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de la Judicatura Federal, primera edición, México 2005.

- Berlinerblau, Virginia y otros “Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos.” UNICEF. Argentina, 2013.

- Burgoa, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, editorial Porrúa, 42ª edición, México 2008.

- Burgorgue-Larsen, Laurance. “El Dialogo Judicial. Máximo Desafío de los Tiempos Jurídicos Modernos”. Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2013.

- Cárdenas Gracia, Jaime. “La argumentación como derecho”. Universidad Autónoma de México, México 2010.

- Carpizo, Jorge. “Los derechos humanos: Naturaleza, denominación y características”, en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 25, julio-diciembre 2011.

- V. Castro, Juventino. “Garantías y Amparo”, editorial Porrúa, México, 2004, página 391.
- Chávez Castillo, Raúl. “El juicio de Amparo contra Leyes.”. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2009.
- Cillero Bruñol, Miguel. “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño”, en: Justicia y Derechos del Niño. UNICEF, Chile, 1999.
- Contreras Castellanos, Julio C. “El juicio de amparo. Principios fundamentales y figuras procesales”, editorial Mc Graw Hill, serie jurídica. México, 2009.
- Contreras, Julio. “El juicio de Amparo”. Editorial Mc. Graw Hill. México 2009.
- Coutiño Castro, Matilde. “El derecho de los menores: Una perspectiva Nacional e Internacional.” Versión Digital consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt12.pdf>. **Última consulta realizada el 11 de octubre de 2017.**
- Del Rosario Rodríguez, Marcos. “Supremacía Constitucional.”. Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2009.
- Dworkin, Ronald. “El Imperio de la Justicia”. Editorial Gedisa, Impreso en España, 2ª Edición, noviembre de 1992.
- Echandía, Devis. “Teoría General del Proceso”. Tercera Edición, Editorial Universidad, Argentina, año 2000.

- Ferrajoli, Luigi. “Derechos y Garantías. La Ley del Más débil”. Sexta edición, Editorial Trotta, Madrid año 2009.

- M. Toller, Fernando. “El derecho a la tutela judicial efectiva: fundamentos, implicaciones y derecho comparado”. En: Derecho Procesal Constitucional. Tomo IV. Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Editorial Porrúa, México 2006. Quinta edición.

- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana. Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano”. Revista Estudios Constitucionales. Año 10, N° 2, 2012.

- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. “El nuevo juicio de amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo.”. Editorial Porrúa, 7ª edición, México.

- Fix-Zamudio, Héctor. “Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones.” Tomo X (artículos 95-111), comentarios de Héctor Fix-Zamudio al artículo 103. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión e Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la UNAM. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1944.

- Ganzenmüller Roig, C. y Escudero Moratalla, J.F. “Discapacidad y derecho. Tratamiento jurídico y sociológico.”. Editorial Bosch. España, 2005.

- García Alonso, J.V. “Las nuevas fronteras de la discapacidad”, en Tratado sobre discapacidad, Aranzadi, Pamplona, 2007.

-García Damborenea, Ricardo. “Uso de razón. Diccionario de falacias”. Biblioteca nueva, Madrid 2000.

- García Ramírez, Sergio. “Derechos humanos para los menores de edad. Perspectiva de la jurisdicción interamericana”. Primera Edición, Universidad Autónoma Nacional de México. México 2010. Versión digital consultable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2769>. **Última consulta realizada el 11 de octubre de 2017.**

- García Ramírez, Sergio. “Derechos Humanos de los Menores de edad. Perspectiva de la jurisdicción interamericana.”, universidad nacional autónoma de México, México 2010.

- García Villegas Sánchez Cordero, Paula M. (coord.). “El control de convencionalidad y las Cortes Nacionales. La perspectiva de los jueces mexicanos” Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2013.

- Galindo Garfías Ignacio. “Derecho Civil”, Editorial Porrúa, 24ª edición, México, 2005.

- Gerison Lansdown, Florencia. “La Evolución de las Facultades del Niño.”. UNICEF. Centro de Investigaciones Innocenti Research. 2005.

-Gómez Lara, Cipriano. “Derecho Procesal civil”. Editorial Oxford. 7ª edición. México 2007.

- González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia. “¿Menor o niños, niñas o adolescentes? Un tópico a discutir.”. Publicación Electrónica número 5, año 2011 del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultable en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3011/9.pdf>. **Última consulta realizada el 11 de octubre de 2017.**

- González, Nuria y Rodríguez, Sonia. “El interés Superior del Menor. Contexto Conceptual.”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

- Hernández Franco, Juan Abelardo. “Lógica jurídica en la argumentación.” Juan Abelardo Hernández Franco. Editorial Oxford, México, 2015.

- Hernández Franco, Juan Abelardo. “El lenguaje jurídico y sus sentidos lógicos” –, cuadernos de trabajo del Instituto de la Judicatura Federal. Serie azul. Redacción judicial. no. 1/2014 México 2014.

- Hernández Franco, Juan Abelardo y Castañeda y G., Daniel H. “Curso de Filosofía del Derecho”. Editorial Oxford, México, 2009.

- Herrera, Carlos Miguel. “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución”, página 113. Obra consultable en la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/16/teo/teo8.pdf> **Última consulta realizada el 11 de octubre de 2017.**

- Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco. “Control de Convencionalidad y efectos de las sentencias”. Primera edición, editorial Ubijus, México, 2011.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. “Diccionario Jurídico Mexicano.”. Editorial Porrúa, Primera Edición, México 2007.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. “Enciclopedia Jurídica Mexicana”. Editorial Porrúa, tercera edición, primera reimpresión, México 2012.

-Jaimes Ramos, Beatriz J. “La garantía internacional de los derechos humanos y su proyección en los Estados.”. México, 2012. Trabajo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Magallón, Anaya, Mario. “Filosofía hermenéutica e interculturalidad de los derechos humanos en la modernidad alternativa radical.” en: “Derechos humanos y genealogía de la dignidad en América Latina”. Porrúa, México 2015.

-Martínez Andreu, Ernesto y otros (coord.). “Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro.”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

- Martínez Andreu, Ernesto. “Los principios fundamentales del juicio de amparo, una visión hacia el futuro”. En biblioteca virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consultable en línea. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/27.pdf> **Última consulta realizada el 11 de octubre de 2017.**

- Mijangos y González, Javier y Ugalde Ramírez, Ricardo.“Estado Constitucional y Derechos Fundamentales”, coordinadores, editorial Porrúa, primera edición, México 2010.

-Morales Hernández, Manuel. “Principios Generales del Derecho”, Editorial Porrúa, México 2009.

- Navarrete Ramos, María Antonieta. “La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, obra consultada en la biblioteca jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Versión en línea: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4886/6237>.

Última consulta realizada el 11 de octubre de 2017.

- Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo", tomo I, Editorial Porrúa, cuarta edición, México, 1993.

- Ortega y Gasset, José. Introducción a una estimativa. ¿Qué son los valores?, Madrid, Encuentro, 2004.

- Patiño Camarena, Javier. “De los Derechos del Hombre a los Derechos Humanos”. Primera Edición, Editorial Flores, México 2014. Versión digital en Link: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3687>. **Última consulta realizada el 11 de octubre de 2017²³⁴.**

- Quintanilla Navarro, B. “Discapacidad y discriminación: de la igualdad de trato a la accesibilidad universal, Revista Relaciones Laborales”, en Revista crítica de teoría y práctica, año XXII, no. 11, Madrid, 2006.

- Rabasa Gamboa, Emilio. “Las reformas constitucionales en materia político-electoral”. Obra consultable en forma electrónica en la Biblioteca Jurídica de la UNAM. “<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/127/9.pdf>” **Última consulta realizada el 11 de octubre de 2017.**

²³⁴ Se precisa en todos los casos la misma data, porque en ésta se verificó que estuviera aún vigente la liga para su consulta.

- Rawls, John. "Teoría de la justicia.". Fondo de Cultura Económica, México, 1979.

- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. España 2001.

- Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, M. "Novedades sobre la discriminación por discapacidad en la Unión Europea", en Revista Relaciones Laborales. Revista crítica de teoría y práctica, año XXIV, volumen 21, Madrid, 2008.

- Rodríguez, Sonia. "La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano". Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2006. Versión Digital consultable en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2197>. **Última consulta realizada el 11 de octubre de 2017.**

- Romano, Guardini. "Ethik. Vorlesungen an der Universität München", Matthias-Grünwald, Mainz, 1993. Traducción en "ética" de D. Romero y C. Díaz, Madrid 1999.

- Ruiz Rodríguez, Virgilio. "Filosofía del Derecho". Instituto Electoral del Estado de México, México, 2009.

- Ruiz, Fábrega. "La guarda de hecho y la protección de las personas con discapacidad". Editorial universitaria Ramón Areces, Madrid, 2006.

- Sagüés, Néstor Pedro. "La interpretación Judicial de la Constitución. De la constitución nacional a la constitución convencionalizada", editorial Porrúa, México, 2013.

- Sagüés, Néstor Pedro. "La interpretación de la Constitución.". Editorial Porrúa, México, 2013.

- Saldaña Serrano, Javier. “Ética Judicial. Virtudes del Juzgador”. Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Primera edición. México 2007.
- Sánchez Gil, Rubén. “Valores Constitucionales”. En: Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 2. Coordinadores: Miguel Carbonell y otros. Serie Doctrina Jurídica, número 711. UNAM, México 2015.
- Scalia, Antonin y Garner Bryan A. “Making Your Case. The art of persuading Judges.”. Editorial Thomson/West, Estados Unidos de Norteamérica, 2008.
- Sosa Álvarez, Ignacio. “La noción de la dignidad en el mundo moderno”. “Derechos humanos y genealogía de la dignidad en América Latina”. Porrúa, México 2015.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México. Leyes de amparo de 1861 y 1869”, tomo III., México 1999.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Historia del Amparo en México. Régimen constitucional de 1917 y su entorno legislativo”, tomo V. , México 1999.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Principios Constitucionales que rigen el Juicio de Amparo” Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.
- Tron Petit, Jean Claude. “Qué hay del interés legítimo”, editorial Porrúa, México 2016.
- Vigo, Rodolfo Luis. “Constitucionalización y Judicialización del derecho. Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional.”, Editorial Porrúa, México, 2013.

- Zaldívar Lelo de Larrera, Arturo. “Hacia una nueva Ley de Amparo”, México, editorial Porrúa, 4ª edición, México 2013.

- Zaldívar, Arturo “La Defensa de la Constitución”. Compilador: José Ramón Cossío. Editorial Fontamara, México, 2006.

II. TESIS DE JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS AISLADOS.

-Tesis con número de registro: 281653, cuyo rubro es: ACTOS DECLARATIVOS.

-Tesis con número de registro 249976. Rubro: ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA LOS.

-Tesis con número de registro 225380, de rubro: ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO.

-Tesis con registro: 389796, de rubro: AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS.

-Tesis con número de registro 2002112, de rubro: APELACIÓN. EL ARTÍCULO 696 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL IMPONER AL APELANTE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN DEL RECURSO EN AMBOS EFECTOS Y EXHIBIR LA GARANTÍA SEÑALADA POR EL JUEZ PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS FAMILIARES EN QUE SE INVOLUCREN MENORES DE EDAD, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

-Tesis con registro 2010140, de rubro: BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR.

- Tesis jurisprudencial XXI.1o. J/5, de rubro: “CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACION. SEGUN SE DESPRENDA DE LAS HIPOTESIS DE LOS ARTICULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO.”

-Tesis jurisprudencial de rubro: DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.

-Tesis Jurisprudencial con número de registro: 2004677, cuyo rubro es: DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.

- Tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.

-Tesis Jurisprudencial 1a./J. 113/2009, de rubro: DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).

-Tesis de rubro: DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.

-Tesis con número de registro 328203, cuyo rubro es: DEMANDA DE AMPARO, LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTACULO PARA ADMITIRLA.

- Tesis de jurisprudencia P./J. 14/2002, de rubro: DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.

-Tesis 1a. CCLXXVII/2012 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS.”

- Tesis de rubro: DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR.

-Tesis CVIII/2014 (10a.) cuyo rubro es: “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

- Tesis 2a. X/2018 (10a.), de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES. REQUISITOS PARA EL ADECUADO EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN XX, DE LA LEY RELATIVA.”

- Tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), de rubro: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

- Tesis I.5o.C. J/30 (9a.), de rubro: DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

- Tesis P./J. 20/2014 (10a.), de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL

EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

- Tesis I.5o.C. J/31 (9a.), de rubro: DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

- Tesis de la Tercera Sala, con registro 812712, de rubro: CAPACIDAD JURIDICA, GOZA DE ELLA QUIEN CARECE DE VISTA.

- Tesis de la Tercera Sala, con registro 241917, de rubro: CAPACIDAD Y LEGITIMACION. DIFERENCIAS.

- Tesis 1a. CCLXV/2015 (10a.) de rubro: EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO.

-Tesis jurisprudencial 854, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, página 582, Tomo VI, cuyo rubro es: INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. EI

-Tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.), rubro es: INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

-Tesis con registro: 2008546, de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

- Tesis aislada: 1a. C/2016 (10a.), intitulada: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA.”

-Tesis con registro: 2009999, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.

- Tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

- Tesis XXXI.14 C (10a.), cuyo rubro es: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. LOS JUZGADORES, PREVIO A ESCUCHAR LA OPINIÓN DE UN INFANTE, ESTÁN FACULTADOS PARA ORDENAR, DE OFICIO, LA EVALUACIÓN DE UNA PRUEBA DE CAPACIDAD, A FIN DE DETERMINAR SU GRADO DE MADUREZ Y DESARROLLO PARA COMPRENDER EL ASUNTO.”

- Tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.

-Tesis con registro: 2012592, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

-Tesis 1a./J. 63/2010, intitulada: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.”

- Tesis de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, DETERMINA SU SOBRESUMIMIENTO E IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ATRIBUYEN AL ACTO QUE SE RECLAMA.

-Tesis con número de registro 187973, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

-Tesis con registro: 2000583, de rubro: IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.

-Tesis P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, cuyo rubro es: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”

- Tesis 2a./J. 75/97, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

- Tesis de rubro: LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA.

-Tesis con registro: 2010611, de rubro: MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. OBLIGACIONES DEL JUZGADOR PARA GARANTIZAR SUS DERECHOS.

-Tesis con registro: 2007265, cuyo rubro es: MENORES DE EDAD. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO OPERA CUANDO ÉSTOS SEAN LA PARTE QUEJOSA Y BAJO EL ENTENDIDO DE QUE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, DEPENDERÁ DE QUE EL JUZGADOR LO ESTIME NECESARIO EN RAZÓN DEL ESCRUTINIO MINUCIOSO QUE HAGA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

-Tesis Jurisprudencial con número de registro: 175053, de rubro: MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

- Tesis VI.2o.T.2 L (10a.), de rubro: OFRECIMIENTO DE TRABAJO A MENORES DE EDAD. ES DE MALA FE SI SE HACE CON UN DÍA DE DESCANSO VARIABLE, SIN PRIVILEGIAR EN LA JORNADA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN SU EDUCACIÓN.

-Tesis con registro: 2002843, cuyo rubro es: OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- Tesis 2a. CXXXI/2016 (10a.), de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN RECONOCER SU CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA.

- Tesis P./J. 85/2009, de rubro: POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.

-Tesis XIX.1o.P.T. J/15, de rubro: PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

-Tesis de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO PROCEDENTE CUANDO SEA DE TRAMITACIÓN INMEDIATA, RESULTE IDÓNEO, EFICAZ Y SE RESUELVA EN UN TIEMPO RAZONABLE AUNQUE NO TENGA EL EFECTO DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO

-Tesis Jurisprudencial con registro 2001155. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Página: 729, cuyo rubro es: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.

-Tesis XVI.2o.C.T.1 K (10a.), de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL).

-Tesis con registro: 2007194, cuyo rubro es: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU CONFIGURACIÓN A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

-Tesis I.4o.A.9 K (10a.), cuyo rubro es: PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

-Tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.), de rubro PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.

-Tesis de Jurisprudencia con registro: 2003727, de rubro: RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

-Tesis con número de registro 2011510, de rubro RECURSO DE APELACIÓN. ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN APTO, IDÓNEO Y EFICAZ PARA COMBATIR LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR.

-Tesis Jurisprudencial 2a./J. 12/2016 (10a.), de rubro: RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

-Tesis 1a./J. 23/2004, (9ª.), de rubro: RENUNCIA DE RECURSOS LEGALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1053, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.

-Tesis 2a./J. 87/2016 (10a.) intitulada: “RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.”

- Tesis 3a./J. 22/91, intitulo: “SENTENCIAS DE AMPARO. NO SOLO ES POSIBLE SINO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE PARA FUNDAR LAS.”.

-Tesis con número de registro: 2003771, cuyo rubro es: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.

-Tesis con número de registro: 2009936, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.

-Tesis con número de registro: 223309, de rubro: SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. SUS ALCANCES.

-Tesis I.3o.C.25 K, de rubro: SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS.

-Tesis con número de registro: 229206, cuyo rubro es: SUSPENSION. FINALIDAD Y PROCEDENCIA DEL INSTITUTO SUSPENSIVO.

- Tesis P. LXXVII/99, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL."

- Tesis P. IX/2007, intitulada: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN

JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.”

-Tesis con registro: 2008368, de rubro es: VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. PARA SU IMPUGNACIÓN NO EXISTE OBLIGACIÓN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SI CON MOTIVO DE AQUÉLLA PUDIERAN AFECTARSE A MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

III. PRECEDENTES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.

-Amparo en Revisión 323/2014 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Amparo en revisión 800/2017 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-Amparo en revisión 159/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Amparo Directo en Revisión 1674/2014, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 15 de mayo de 2015.

- Contradicción de Tesis 111/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Contradicción de Tesis 121/2003-PS, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-Juicio de Amparo indirecto 104/2016 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil.

-Juicio de Amparo indirecto 91/2017 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil.

- Juicio de Amparo directo en revisión 1080/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-Recurso de queja 225/2014 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

-Recurso de queja 57/2016 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-Recurso de queja 150/2016 del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

-Sentencia de juicio de amparo indirecto 791/2013, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

-Recurso de queja QC-65/2017-13 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

-Recurso de queja Q.C. 296/2016 del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

-Recurso de queja 50/2015 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

IV. SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA.

-Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Caso Furlan y familiares vs. Argentina sentencia de 31 de agosto de 2012. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Caso Forneron e hija vs. Argentina sentencia de 27 de abril de 2012. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

V. OTROS.

- Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Corte Interamericana.

-Observación General No.5 del Comité de los Derechos del niño..

-Observación General No.10 del Comité de los Derechos del niño.

-Observación General No.12 del Comité de los Derechos del niño.

-Observación General No.14 del Comité de los Derechos del niño.

- Iniciativa relativa a la Ley de Amparo de 15 de febrero de 2011. Cámara de origen: Senadores exposición de motivos. Gaceta No. 208.

- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Glosario ético y filosófico magíster bioética universidad complutense Madrid, 2008-2010. Consultable en línea: <http://www.samfyc.es/pdf/GdTBio/201037.pdf>. **Última consulta realizada el 11 de octubre de 2017.**

-Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, en “Dejemos atrás el positivismo jurídico.” Revista: ISONOMÍA No. 27 / Octubre 2007.

- Sergio García Ramírez, en la ponencia presentada por el Juez Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Monterrey, Nuevo León, octubre de 2005. Consultable en la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/6.pdf>. **Última consulta realizada el 11 de octubre de 2017.**

-“La Izquierda Diario”, nota de Oscar Fernández, publicación de 16 de julio de 2015.

- Folleto informativo N° 10 (Rev.1), los derechos del niño. Consultable en la página de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet10rev.1sp.pdf>

-**Anexo estadístico** al informe anual de labores rendido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2014. Consultable en línea en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/2014EstIntro/intro_2014.pdf

- Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 4

- Diario Oficial de la Federación. Publicación del 12-10-2011

-Primera **sentencia de amparo**, 13 de agosto de 1849. “San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/28.pdf> **Última consulta realizada el 11 de octubre de 2017.**